

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSEFA GONZÁLEZ BLANCO ORTÍZ MENA, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 bis fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 76, 77 y 79 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 5o., fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que mediante "Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996, se estableció el entonces Parque Marino Nacional Bahía de Loreto, el cual se recategorizó con el carácter de Parque Nacional en el "Acuerdo que tiene por objeto dotar con una categoría acorde con la legislación vigente a las superficies que fueron objeto de diversas declaratorias de áreas naturales protegidas emitidas por el Ejecutivo Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de Junio de 2000.

Que el 11 de noviembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Aviso mediante el cual se informa al público en general la conclusión del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Bahía de Loreto, ubicado frente a las costas del Municipio de Loreto, Baja California Sur". El texto del Resumen del referido Programa de Manejo fue modificado a través del "Aviso mediante el cual se da a conocer al público en general el texto modificado del anexo publicado el 11 de noviembre de 2002, correspondiente al resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Bahía de Loreto", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 2003.

Que toda vez que el Programa de Manejo constituye el instrumento rector de planeación y regulación, basado en el conocimiento de la problemática del área, sus recursos naturales y el uso de los mismos, éste debe retroalimentarse y adaptarse a las condiciones actuales del Parque Nacional, con base en la aplicación de las mejores políticas de manejo y conservación que garanticen su efectividad, para cumplir cabalmente con los objetivos del establecimiento del Parque Nacional Bahía de Loreto.

Que el Artículo 77 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas refiere que "El programa de manejo será revisado por lo menos cada cinco años con el objeto de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones", por lo que, previo procedimiento de revisión del mencionado instrumento, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, determinó que es técnicamente necesario modificar el Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto.

Que las modificaciones materia del presente instrumento, actualizaron y, en su caso incorporaron la información relativa a los objetivos específicos de dicho instrumento; el diagnóstico y problemática, las líneas estratégicas de planeación a corto, mediano y largo plazo en algunos de los subprogramas y componentes que requerían ser actualizados; un componente específico de adaptación y mitigación al cambio climático dentro del Subprograma de Protección.

Que considerando que la subzonificación es un instrumento técnico y dinámico, se actualizó el apartado correspondiente, así como el de reglas administrativas el cual se modificó en atención a los cambios existentes en el marco jurídico aplicable, desde la publicación de la última modificación del programa de manejo a la fecha en que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas concluyó el procedimiento de revisión y actualización correspondiente, para regular de mejor manera los usos y aprovechamientos permitidos que se desarrollan dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto, sin afectar por ello las categorías de protección y manejo a dicha área natural protegida.

Que, para una mejor comprensión del contenido del programa de manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto, se estima necesario publicar íntegra la versión modificada del resumen correspondiente y no solamente los apartados descritos en el párrafo precedente.

Que en consecuencia la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 77 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, ha concluido el proceso de revisión y modificación del Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto, ubicado frente a las costas del Municipio de Loreto, Baja California Sur, creado mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de julio de 1996.

Que el artículo 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas dispone que las modificaciones al programa de manejo que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración y un resumen de las mismas se publicará en el Diario Oficial de la Federación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL
PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del área natural protegida con el carácter de Parque Nacional Bahía de Loreto, ubicado frente a las costas del Municipio de Loreto, Baja California Sur, cuyo Resumen, se anexa al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

El Resumen de las modificaciones del Programa de Manejo se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en Ejército Nacional número 223, colonia Anáhuac I sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en la Ciudad de México, en las oficinas de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, ubicadas en Avenida Constituyentes sin número esquina con Ballenas, Fraccionamiento Fidepaz, código postal 23094, La Paz, Baja California Sur, y en las oficinas de la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Baja California Sur, ubicadas en Melchor Ocampo número 1045, colonia Centro, código postal 23000, La Paz, Baja California Sur.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el aviso mediante el cual se da a conocer al público en general el texto modificado del anexo publicado el 11 de noviembre de 2002, correspondiente al resumen del programa de manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Bahía de Loreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2003.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales modificará, abrogará o derogará las obligaciones regulatorias o actos especificados en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente; consistentes en las acciones de desregulación, simplificación y digitalización aplicables al Presente Acuerdo, respecto del trámite "CONAGUA-01-021, Prórroga de títulos de concesión, asignación y/o permisos de descarga", referido en el "Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del Sistema Conagua@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2018.

Dado en la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil diecinueve.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Josefa González Blanco Ortíz Mena**.- Rúbrica.

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO**INTRODUCCIÓN**

El Parque Nacional Bahía de Loreto presenta una gran variedad de ambientes costeros-marinos con fondos rocosos, arenosos, playas, cañadas, cañones submarinos y terrazas marinas. Su localización geográfica ha favorecido el establecimiento de una variedad de hábitats con una elevada diversidad biológica. Incluye un polígono general que delimita un área marina y cinco islas. El ambiente insular también se caracteriza por sus endemismos en especies de plantas, reptiles, insectos y mamíferos.

Mediante "Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de julio de 1996, se estableció el entonces Parque Marino Nacional Bahía de Loreto, por representar un tipo particular de hábitat, donde concurren procesos ecológicos, comunidades biológicas y características fisiográficas particulares; lo cual le confiere una relevancia nacional; así como por la importancia de las islas que se encuentran en la Bahía de Loreto, las que cuentan con numerosas especies endémicas, las cuales son de gran valor para la conservación del equilibrio de los ecosistemas, así como una fauna rica en mamíferos, reptiles, anfibios e insectos que presentan marcados endemismos, y abarca cinco islas: Isla Coronados, Isla Carmen, Isla Danzante, Isla Montserrat, Isla Catalana o Santa Catalina, así como numerosos islotes.

Que con el "Acuerdo que tiene por objeto dotar con una categoría acorde con la legislación vigente a las superficies que fueron objeto de diversas declaratorias de áreas naturales protegidas emitidas por el Ejecutivo Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de Junio de 2000, dicha Área Natural Protegida se recategorizó con el carácter de Parque Nacional "Bahía de Loreto".

El 11 de noviembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Aviso mediante el cual se informó al público en general la conclusión del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Bahía de Loreto, ubicado frente a las costas del Municipio de Loreto, Baja California Sur.

Posteriormente, el 6 de enero de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Aviso mediante el cual se da a conocer al público en general el texto modificado del anexo publicado el 11 de noviembre de 2002, correspondiente al resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Bahía de Loreto, con el fin de integrar precisiones y adecuaciones al texto del anexo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2002, sustituyendo dicho anexo quedando sin efectos.

Que a partir la implementación del Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas ha llevado a cabo diversas acciones para proteger, conservar y preservar los recursos naturales en el Área Natural Protegida, a través de la inspección y vigilancia. Se trabajó en coordinación con autoridades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura, con las cuales se llevaron a cabo recorridos vía terrestre y marino en todo el polígono del Parque Nacional Bahía de Loreto, en materia de pesca comercial, deportivo-recreativa y de acuicultura de fomento, así como la vigilancia de todas las actividades turísticas. Con la realización de las medidas previstas en el Programa de Manejo se logró disminuir las actividades de la pesca ilícita, sin embargo, se hace necesario reforzar el Programa de Manejo integrando nuevas estrategias para prevenir la extracción de las diferentes especies presentes en el Área Natural Protegida, en especial las especies incluidas en Norma Oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, como por ejemplo la extracción de pepino de mar, especie considerada en la categoría de protección especial.

Del mismo modo, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas ha realizado una permanente evaluación de las políticas de conservación del Parque Nacional de acuerdo a los objetivos y fundamentos técnicos que le dieron origen, y como consecuencia de ello, la revisión integral del Programa de Manejo y, previa la aplicación del procedimiento correspondiente se detectó que varias de las acciones comprometidas se cumplieron, tal es el caso de las actividades relacionadas con la pesca. Sin embargo, se detectaron nuevas necesidades del Parque Nacional como fortalecer la subzonificación, ordenar las actividades productivas que se realizan en el área para mantener ordenadas las actividades que ahí se desarrollan y evitar que éstas generen impactos negativos en los ecosistemas.

Asimismo, al llevarse a cabo un análisis de los demás componentes que integran el mencionado Programa se llegó a la conclusión de que es necesario actualizar el documento para que responda a las actuales necesidades de protección, conservación y restauración del Área Natural Protegida en el marco de los cambios que ha tenido la legislación aplicable a dichos recursos desde la última actualización del Programa de Manejo y hasta la conclusión del procedimiento de revisión, lo anterior con el fin de contar con un instrumento de planeación y regulación actualizado que dé los elementos a las autoridades para poder actuar con acciones concretas, toda vez que algunos de los componentes, subcomponentes y acciones no eran ya suficientes para alcanzar los objetivos de protección del Parque Nacional.

Si bien es cierto que el Programa de Manejo del 2003 cuenta con “zonas de manejo” que en su momento fueron útiles para coadyuvar con la conservación y la gestión del Parque Nacional Bahía de Loreto, la misma debía ajustarse considerando las reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de zonificación y subzonificación de las áreas naturales protegidas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 23 de febrero de 2005 y 24 de mayo de 2013; así como clarificar el contenido de dicho apartado para hacerlo operativamente más eficiente y brindar certeza jurídica a los usuarios.

En virtud de lo anterior, contando con la opinión de su Consejo Asesor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77, 78 y 79 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y derivado de la citada revisión, se determinó que a partir de la información generada en los últimos años era necesario replantear las acciones de conservación del Área Natural Protegida, a fin de dar respuesta a las necesidades de conservación de la misma, a través de la modificación de la subzonificación del Parque Nacional, y de tal forma que resultara más comprensible para los usuarios.

Asimismo, toda vez que el Programa de Manejo constituye el instrumento rector de planeación y regulación, basado en el conocimiento de la problemática del área, sus recursos naturales y el uso de los mismos, éste debe retroalimentarse y adaptarse a las condiciones actuales del Parque Nacional, en un proceso de corto, mediano y largo plazo. La adaptación tiene que ser con base en la aplicación de las mejores políticas de manejo y conservación que garanticen su efectividad, para cumplir cabalmente con los objetivos del establecimiento del Área Natural Protegida.

OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE MANEJO

Objetivo General

Constituir el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, las acciones y los lineamientos básicos para el manejo y la administración del Parque Nacional Bahía de Loreto.

Objetivos Específicos

Protección: Favorecer la permanencia y conservación de la diversidad biológica del Parque Nacional, a través del establecimiento y promoción de un conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar el deterioro de los ecosistemas.

Manejo: Establecer políticas, estrategias y programas, con el fin de determinar actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación y educación del Parque Nacional, a través de proyectos sustentables.

Restauración: Recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones causadas por las actividades humanas o fenómenos naturales, permitiendo la continuidad de los procesos naturales en los ecosistemas del Parque Nacional.

Conocimiento: Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación, la toma de decisiones y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del Parque Nacional Bahía de Loreto.

Cultura: Difundir acciones de conservación del Parque Nacional Bahía de Loreto, propiciando la participación activa de las comunidades aledañas que generen la valoración de los servicios ambientales, mediante la identidad, difusión y educación para la conservación de la biodiversidad que contiene.

Gestión: Establecer las formas en que se organizará la administración del Parque Nacional y los mecanismos de participación de los tres órdenes de gobierno, de los individuos y comunidades aledañas a la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable.

Subzonas y Políticas de Manejo

Subzonificación

De conformidad con lo establecido en la fracción XXXIX del Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la zonificación es el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, la subzonificación, es un instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Criterios de subzonificación

Si bien el Parque Nacional Bahía de Loreto previó una subzonificación establecida en el año 2003, derivado de la revisión del Programa de Manejo se consideró oportuno modificarla para que la misma responda a las necesidades actuales de manejo del Área Natural Protegida. Es así que para el establecimiento de la subzonificación del presente instrumento, se tomó en consideración en primer lugar la categoría del Área Natural Protegida, así como lo establecido en el Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas, y en segundo lugar se consideró lo previsto por los artículos 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que en el caso en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda, tal es el caso del Parque Nacional Bahía de Loreto.

Asimismo, para establecer la subzonificación del Parque Nacional se utilizaron los siguientes criterios:

Ecológicos: Se consideraron los diferentes ecosistemas presentes en el Parque Nacional, haciendo énfasis en el grado de conservación, la presencia de especies endémicas y las áreas de agregación ocupadas por especies para su reproducción, alimentación y/o anidación.

De uso: Responden a las necesidades de uso de los diferentes sectores de la población que desarrollan actividades dentro del Parque Nacional, como los pescadores (comerciales y deportivos), prestadores de servicios, turistas, visitantes locales e investigadores.

Metodología

Para definir con mayor precisión los criterios de manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto, se elaboró la subzonificación detallada de las áreas que requieren un determinado manejo utilizando las opiniones y propuestas de los usuarios del Área Natural Protegida sobre los usos del territorio y el conocimiento de los principales elementos de protección, conservación y aprovechamiento sustentable.

Se utilizó la cartografía disponible sometiéndola al tratamiento que permite la paquetería convencional de sistemas de información geográfica y los procesos de georreferenciación satelital, se realizó el análisis de la cartografía, las fotografías aéreas digitales y las imágenes de satélite disponibles.

A través de imágenes de satélite pancromáticas y un mosaico de fotografías aéreas, se identificaron las principales características físicas y biológicas del Parque Nacional, haciendo las verificaciones pertinentes en campo. Posteriormente, se identificaron las superficies que requieren mayor atención de protección.

Subzonas y políticas de manejo

Considerando los criterios antes citados, se plantean tres subzonas para la delimitación territorial de las actividades que se realizan en el Parque Nacional Bahía de Loreto:

- I. **Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI).** Está integrada por 10 polígonos con una superficie total de 3,957.60 hectáreas.
- II. **Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH).** Está integrada por 15 polígonos con una superficie total de 6,219.30 hectáreas.
- III. **Subzona de Uso Tradicional Terrestre (UTT).** Está integrada por 4 polígonos con una superficie total de 17,307.20 hectáreas.
- IV. **Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I).** Está integrada por 16 polígonos con una superficie total de 9,702.48 hectáreas.
- V. **Subzona de Uso Tradicional Marina II (UTM-II).** Está integrada por 2 polígonos con una superficie total de 7,803.24 hectáreas.

- VI. Subzona de Uso Tradicional Marina III (UTM-III).** Está integrada por 1 polígono con una superficie total de 2,208.14 hectáreas.
- VII. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina (ASRNM).** Está integrada por 2 polígonos con una superficie total de 159,382.79 hectáreas.

Subzonas de Preservación

Estas superficies se ubican en áreas del Parque Nacional que han sufrido nula o mínima alteración del hábitat y valores ecológicos como: alta biodiversidad, presencia de especies endémicas, aporte significativo a otros ecosistemas por su elevada productividad o porque son áreas de relevancia como reservorio genético y aporte de propágulos (etapa larvaria, alevines, juveniles y áreas de anidación). Tienen la finalidad de mantener las condiciones de los ecosistemas representativos del Parque Nacional en su estado natural, así como la continuidad de sus procesos ecológicos y el germoplasma que en ellos se contiene.

Subzona de Preservación Terrestre, Los Islotes e Isla Catalana (PreTI)

Esta subzona abarca una superficie total de 3,957.60 hectáreas, y abarca 10 polígonos que se nombran a continuación: La Islita, La Mestiza, Islote Blanco, Las Islitas, Islote Candeleros, Islote Las Tijeras, Islote Pardo, Las Galeras I, Las Galeras II, Isla Catalana o Santa Catalina, que por su tamaño pequeño son zonas muy vulnerables a las perturbaciones humanas y algunos de ellos poseen zonas de agregación de lobo marino de California (*Zalophus californianus*), que utiliza estas áreas como sitios de descanso y reproducción, y que es una especie en categoría de Protección Especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Polígono 1 La Islita (Isla Coronados). Comprende una superficie de 2.95 hectáreas, ubicado en el extremo Noroeste del Parque Nacional, y es una zona con vegetación escasa, principalmente de matorral bajo y cardones, es de gran relevancia este sitio por ser área de anidación de la gaviota pata amarilla (*Larus livens*) la cual aparece en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, bajo estatus de protección especial. En ella realizan nidos sobre la arena o piedras, es una zona de alta vulnerabilidad y fácil de perturbar. La superficie marina que la rodea está conformada por fondos rocosos, por lo que no se considera apropiado para el turismo, ya que presenta una pendiente suave, además de estar entre dos canales que generan fuertes corrientes.

Polígono 2 La Mestiza. Comprende una superficie de 1.40 hectáreas, corresponde a un sitio donde emerge un islote y forma un acantilado en donde permite que aves como el pelícano café, pelícano pardo, pelícano moreno, pelícano gris (*Pelecanus occidentalis californicus*) con categoría de amenazada, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, descansan en lo alto de esta roca. En la parte baja existe una playa rocosa conocida como área de anidación del ostrero americano (*Haematopus palliatus*) y la gaviota pata amarilla (*Larus livens*), esta última especie sujeta a protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana antes referida. A diferencia de otros islotes, en la parte superior de esta subzona existe vegetación escasa, de tipo matorral sarcocaula y algunos especímenes de choya (*Opuntia cholla*) y cardón (*Stenocereus gummosus*), entre otras especies xerófilas. La playa que se encuentra al Sureste de esta subzona permite la anidación de aves, por lo que se considera de alta vulnerabilidad y por las características fisiográficas no es apta para las actividades turísticas.

Polígono 3 Islote Blanco. Comprende una superficie de 0.77 hectáreas, conformado por playas de piedra y roca, aunque la pendiente de la playa es suave, se convierte en una zona profunda a escasos metros de la playa. Este polígono se encuentra expuesta a vientos y mareas, por lo que no es considerada un sitio turístico, además es un sitio de alta vulnerabilidad para las especies de aves tales como el ostrero (*Haematopus palliatus*), las tijeretas (*Fregata magnificens*), así como la gaviota pata amarilla (*Larus livens*), esta última especie sujeta a protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Polígono 4 Las Islitas. Comprende una superficie de 2.39 hectáreas, son islotes de roca emergida por su origen, en donde la vegetación es escasa, permite el establecimiento de anidación de aves como la gaviota pata amarilla (*Larus livens*) especie sujeta a protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, y en su parte alta anidan especies de aves como el águila pescadora o gavilán pescador (*Pandion haliaetus*). Por las características rocosas de este sitio resulta de difícil acceso a los turistas, además de ser una zona vulnerable para las aves que anidan en esos sitios.

Polígono 5 Islote Candeleros. Comprende una superficie de 0.67 hectáreas, es un sitio conformado por un peñasco al cual no se tiene acceso debido a que carece de playa. Sin embargo, es un sitio que sirve de anidación o descanso para aves, entre las que se encuentra el águila pescadora o gavilán pescador (*Pandion haliaetus*) el cual anida en superficies elevadas.

Polígono 6 Islote Las Tijeras. Comprende una superficie de 2.59 hectáreas, es un sitio en el que se ha registrado anidación del ostrero (*Haematopus palliatus*) en la porción de la playa que es corta en amplitud, también se considera como un sitio de descanso para las aves tijeretas (*Fregata magnificens*). Este polígono es un lugar de difícil acceso que por sus características geomorfológicas no permite realizar actividades turísticas.

Polígono 7 Islote Pardo. Comprende una superficie de 2.87 hectáreas, se trata de una roca que emerge del mar, la cual no tiene acceso para actividades turísticas, y se considera como un sitio de anidación del ostrero (*Haematopus palliatus*) y la gaviota pata amarilla (*Larus livens*) especie sujeta a protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Polígono 8 Las Galeras I. Comprende una superficie de 2.20 hectáreas, es una zona compuesta de una roca emergida la cual forma acantilados y a su alrededor presenta grandes rocas desprendidas en las cuales se encuentra una gran cantidad de aves que anidan, entre ellas están la gaviota pata amarilla (*Larus livens*) especie sujeta a protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. En sus alrededores se encuentra un área de descanso para el lobo marino de California (*Zalophus californianus*), especie en protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana antes referida. De igual forma, este polígono no se considera como sitio idóneo para realizar actividades turísticas debido al difícil acceso y la elevada vulnerabilidad para las especies de aves que ahí anidan.

Polígono 9 Las Galeras II. Este islote corresponde a una superficie de 3.36 hectáreas, en las cuales se encuentra una gran cantidad de aves que anidan, entre ellas están la gaviota pata amarilla (*Larus livens*) en protección especial y el pelícano café, pardo, moreno, gris (*Pelecanus occidentalis californicus*) especie en categoría de amenazada de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. En sus alrededores se encuentra un área de descanso para el lobo marino de California (*Zalophus californianus*), en protección especial de acuerdo a la misma Norma Oficial Mexicana. Asimismo, este polígono no se considera como sitio para realizar actividades turísticas debido al difícil acceso y la elevada vulnerabilidad para las especies de aves que ahí anidan.

Polígono 10 Isla Catalana o Santa Catalina, que abarca una superficie de 3,938.40 hectáreas, ubicada al Sureste de la ciudad de Loreto. En esta Isla se encuentra una gran diversidad de especies de flora y fauna, caracterizada por biznagas gigantes (*Ferocactus digueti* var. *digueti*), las más altas de todo el Golfo de California, presentes en las islas. Sus características oceánicas hacen que sea diferente en vegetación y fauna, al resto de las otras cuatro islas que se encuentran dentro del Parque Nacional, es una de las que presentan un mayor endemismo y biodiversidad. Así mismo, las playas que se encuentran en esta Isla, son cortas y de pendiente abrupta, y se caracterizan por presentar poca arena y rocas en la mayor parte de su formación de basamentos graníticos, caracterizada por rocas de tipo plutónicas.

De lo anteriormente descrito, se desprende que en esta subzona se localizan nidos, sitios de reproducción y alimentación de especies endémicas y en alguna categoría de riesgo de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, así como diversas especies de alto interés científico, por lo que se considera que las actividades que se puedan llevar a cabo serán aquellas que permitan un manejo específico, para lograr su adecuada preservación, lo que redundará en beneficio de los ecosistemas presentes en el Parque Nacional Bahía de Loreto.

Este polígono, al corresponder a una de las islas más alejadas de la costa, es utilizada por pescadores de la región para realizar limpieza del producto capturado, saturando la arena de las playas de la isla de residuos orgánicos, conocidos como "sanguaza", cabe señalar que en algunas áreas de las islas e islotes, es una práctica común que los pescadores arriben a las playas para limpiar los productos marinos, sin embargo dado los impactos que genera esa actividad como: generación de residuos sólidos, acumulación de materia orgánica, modificaciones tróficas y fogatas, se ha provocado que aves y tortugas marinas ya no utilicen dichas playas para anidación, tal como se había registrado para años anteriores, por lo que se deben restringir dichas actividades. No obstante, dado que las características de estos islotes e Isla, tienen playas que permiten en la mayoría de los casos, refugiarse o resguardarse del mal tiempo como son los vientos y mareas intensas, las cuales pueden provocar la volcadura de las embarcaciones, se permitirá el desembarco, exclusivamente en las situaciones antes descritas.

En esta subzona se ubican algunas playas, que contienen elementos biogénicos, tales como: corales, bivalvos y rodolitos, así como recursos pétreos. Éstos son atributos que soportan procesos ecológicos como reproducción, alimentación y hábitat de diversas especies de aves.

Si bien es cierto que el artículo 47 BIS 1, cuarto párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que en los parques nacionales podrán establecerse subzonas de uso público y de recuperación, también es cierto que las características que la propia Ley atribuye a este tipo de subzonas no contemplan en su totalidad los objetivos de conservación establecidos en la declaratoria del Parque Nacional, particularmente en lo relativo a las características de la superficie descrita en el párrafo anterior.

En tal virtud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, estima que es procedente utilizar el esquema alterno que prevé el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 48, y se adiciona por un lado una fracción XXXVII al artículo 3o. y por otro los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005, para compatibilizar los objetivos de conservación del Parque Nacional Bahía de Loreto con las actividades que se han venido desarrollando en el lugar, las cuales corresponden a las reguladas bajo el régimen de la subzona de preservación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas, en esta Subzona de Preservación Terrestre Los Islotes e Isla Catalana, las siguientes:

Subzona de Preservación Terrestre Los Islotes e Isla Catalana (PreTI)	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Colecta científica de recursos biológicos forestales	1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres
2. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre	2. Apertura de nuevos senderos
3. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, que no requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal	3. Aprovechamiento extractivo de vida silvestre, salvo para colecta científica
4. Investigación científica y monitoreo del ambiente	4. Construcción de obra pública y privada
5. Señalización con fines de administración y delimitación del Parque Nacional	5. Desembarco, salvo para actividades de investigación científica y manejo del Parque Nacional; y para refugio de pescadores, exclusivamente en Isla Catalana o Santa Catalina
	6. Extracción de elementos biogénicos, tales como corales, bivalvos y rodolitos, así como recursos pétreos
	7. Instalación de campamentos turísticos y pesqueros
	8. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras
	9. Limpiar, procesar o tirar productos provenientes de actividades pesqueras
	10. Modificar la línea de costa
	11. Sujetar embarcaciones a las rocas o riscos de los islotes como método de anclaje
	12. Tránsito de vehículos motorizados
	13. Turismo
	14. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre, salvo para colecta científica, investigación científica y monitoreo del ambiente
	15. Verter o descargar contaminantes, así como desarrollar cualquier actividad contaminante
	16. Hacer fogatas

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Esta subzona abarca una superficie de 6,219.30 hectáreas, está formada por 15 polígonos, y comprende diferentes ecosistemas marinos como arrecifes rocosos y humedales (esteros y manglares). Estos ambientes son importantes por constituir áreas de agregación de especies (de importancia comercial y ecológica), zonas de reproducción, reservorio, crianza y dispersión genética, es decir, se trata de sitios donde existen los ambientes idóneos para que las especies se multipliquen, se alojen, se asegure el intercambio de genes y flujos genéticos entre especies para su mejoramiento así como su dispersión y colonización de nuevos sitios, para que una vez alcanzada su madurez puedan trasladarse a otras áreas donde son aprovechadas, además de aportar nutrientes a otros ecosistemas. Con las medidas de protección de esta subzona, se busca asegurar la continuidad de procesos ecológicos y biológicos que generen o faciliten la recuperación de especies de importancia comercial y ecológica. Los polígonos que comprenden esta subzona son:

Polígono 1 Manglares de los Metates (Isla Coronados). Comprende una superficie de 2.94 hectáreas, y se localiza al Oeste de Isla Coronados, la vegetación dominante es de mangle con las especies mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especies amenazadas de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, así como mangle dulce (*Maythenus phyllanthoides*). Este ecosistema cuenta con una importancia ecológica relevante ya que es hábitat de crianza de numerosas especies de interés comercial como el pargo cola amarilla (*Lutjanus argentiventris*) y el pargo prieto o pargo dientón (*Lutjanus novemfasciatus*), además de ser zona de descanso para garzas, aves playeras y numerosas especies de aves migratorias que se detienen a alimentarse en sus alrededores. En este polígono, pescadores de la región suelen realizar limpieza del producto capturado, dejando residuos orgánicos, conocidos como "sanguaza", en playas de la Isla.

Polígono 2 Punta El Bajo (Isla Coronados), Comprende una superficie de 14.06 hectáreas y se localiza en el extremo Suroeste de Isla Coronados, contiene parches de manglar con las especies mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especies amenazadas de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, así como mangle dulce (*Maythenus phyllanthoides*), con una importancia ecológica relevante ya que es hábitat de crianza de numerosas especies de interés comercial como el pargo cola amarilla (*Lutjanus argentiventris*) y el pargo prieto o pargo dientón (*Lutjanus novemfasciatus*), además de ser zona de descanso para garzas, aves playeras y numerosas especies de aves migratorias que se detienen a alimentarse en sus alrededores. Asimismo, este polígono comprende a la playa conocida como Bahía Onda.

Polígono 3 Estero las Garzas, abarca una superficie de 10.30 hectáreas ubicado en la zona peninsular, al Sur del centro poblacional de la ciudad de Loreto, en la porción Suroeste del Área Natural Protegida y adyacente a la población de la colonia Zaragoza. Este polígono corresponde a uno de los afluentes pluviales que desemboca al Área Natural Protegida, incluye relictos de lo que fue el humedal donde se fundó la misión de Loreto, que recibe uno de los flujos de agua dulce más importantes de la región durante la temporada de lluvias. Es un hábitat de importancia para especies migratorias como el silbón americano (*Anas americana*) o la garza rojiza (*Egretta rufescens*), esta última especie en protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Asimismo, es un sitio de suma importancia en términos culturales para desarrollar actividades de educación ambiental con los miembros de la comunidad Loretana.

Polígono 4 Estero Nopoló-Los Nidos, abarca una superficie de 460.20 hectáreas, ubicado en la zona costera peninsular, en la porción Oeste del Área Natural Protegida, hacia el Sur de la ciudad de Loreto y adyacente al complejo turístico de Nopoló. Comprende un conjunto de ecosistemas costeros intermareales y submareales de suma importancia ecológica y económica, y un pequeño estero con las tres especies de mangle que caracterizan los pequeños humedales de Loreto: mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), todas ellas especies amenazadas de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Asimismo, este polígono presenta formaciones rocosas submareales típicas de la comunidad arrecifal de Loreto, que a pesar de haber sido explotadas a lo largo del tiempo, cuentan con una gran capacidad de recuperación, dada la complejidad de la estructura de su hábitat.

Polígono 5 Estero Puerto Escondido - Barco Hundido, abarca una superficie de 613.20 hectáreas, ubicado al Oeste del polígono del Parque Nacional, aproximadamente a 17 km al Sur de la ciudad de Loreto. Representa uno de los esteros más grandes y mejor conservados del Parque Nacional Bahía de Loreto, por sus dimensiones, este polígono juega un papel muy importante como hábitat de crianza para numerosas especies marinas. En este estero se presentan las tres especies de mangle que caracterizan los pequeños humedales de Loreto: mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), todas especies amenazadas de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Asimismo, es hábitat de numerosas especies de peces e invertebrados de interés comercial en sus estados juveniles y larvarios, que se refugian en los mantos de rodolitos, sargazos y manglares. Cabe destacar que este polígono incluye un arrecife artificial, conformado por un barco de la marina que fue hundido a principios de siglo.

Polígono 6 Manglares de Ligüi. Comprende una superficie de 6.56 hectáreas, localizado en el extremo sur de la porción costera del Parque Nacional. En este polígono la vegetación principal es el mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle negro (*Avicennia germinans*) especies amenazadas de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y de una importancia ecológica relevante ya que es hábitat de crianza de numerosas especies de interés comercial como el pargo cola amarilla (*Lutjanus argentiventris*) y el pargo prieto o dientón (*Lutjanus novemfasciatus*), además de ser zona de descanso para garzas, aves playeras y numerosas especies de aves migratorias como el grebe de cuello negro (*Podiceps nigricollis*) y playero occidental (*Calidris mauri*) que se detienen a alimentarse en sus alrededores.

Polígono 7 Punta Lobos (Isla Carmen), abarca una superficie de 102.40 hectáreas, y se encuentra ubicado en el extremo Noreste de la Isla del Carmen, y comprende uno de los sitios de mayor explotación de garropa (*Mycteroperca jordani*), especie cuyas poblaciones reproductivas se localizan en las rocas a profundidades mayores a 30 metros, que cuentan con el potencial de recuperar esta especie en el área circundante. Asimismo, este polígono comprende un sitio excepcionalmente rico en relación a los peces de arrecife, además es una de las colonias más importantes del lobo marino de California (*Zalophus californianus*), especie sujeta a protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Polígono 8 Piedra de La Choya, abarca una superficie de 121.99 hectáreas, y se ubica en la punta Noreste de la Isla del Carmen, comprende una de las formaciones submarinas más productivas del Parque Nacional Bahía de Loreto, comprendida por un arrecife que corre de Norte a Sur, a lo largo de más de dos kilómetros, cuenta con formaciones escarpadas de alto relieve. Es un sitio de suma importancia para especies consideradas como vulnerables por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza como la garropa (*Mycteroperca jordani*), la cabrilla pinta (*Mycteroperca prionura*) y la cabrilla sardinera (*Mycteroperca rosacea*). También es un área de suma importancia para especies de interés ornamental listadas como especies sujetas a protección especial en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como el ángel rey (*Holacanthus passer*), la damisela azul y amarillo, y la castañuela mexicana (*Chromis limbaughii*). Este polígono comprende el islote conocido como La Choya.

Polígono 9 Estero de Bahía Balandra, abarca una superficie de 6.07 hectáreas, se ubica al Noroeste de la Isla del Carmen, y comprende parches de manglar sumamente pequeños, pero que cuentan con una importancia ecológica relevante, ya que son los hábitat de crianza de numerosas especies de interés comercial como el pargo cola amarilla (*Lutjanus argentiventris*) y el pargo prieto o pargo dientón (*Lutjanus novemfasciatus*), además de ser sitios de descanso para garzas, aves playeras y numerosas especies de aves migratorias que se detienen a alimentarse en sus alrededores. En este polígono, pescadores de la región suelen realizar limpieza del producto capturado, dejando residuos orgánicos, conocidos como "sanguaza", en la playa del estero, provocando; generación de residuos sólidos, acumulación de materia orgánica, modificaciones tróficas y fogatás, situación que ha provocado que aves ya no utilicen dichos sitios, por lo que se deben restringir dichas actividades.

Polígono 10 Bahía Márquez – Bajo El Murciélago (Isla del Carmen), abarca una superficie de 1,032.77 hectáreas, se ubica en la porción Suroeste de la Isla del Carmen, y resalta por la importancia de dos áreas submarinas únicas en el Parque Nacional Bahía de Loreto: los Picachos y el Bajo del Murciélago. La zona de los Picachos, además de ser un sitio de espectacular belleza para las actividades de buceo recreativo, cuenta con las poblaciones más importantes hasta ahora estudiadas de la madre perla (*Pinctada mazatlanica*) y la almeja burra, conocida localmente como callo escarlopa (*Spondylus calcifer*), ambas especies en protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Asimismo, en esta subzona se encuentra presente el Bajo El Murciélago, que es un sitio de alrededor de 30 metros de profundidad en los que con frecuencia se encuentran zonas de crianza de tiburón martillo (*Sphyrna lewini*), especie incluida en la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) como en peligro de extinción (IUCN,2017), así como hábitat de la castañuela azul y amarillo, castañeta mexicana (*Chromis limbaughii*), especie sujeta a protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Polígono 11 Punta Faro Norte (Isla Danzante), comprende una superficie de 52.23 hectáreas, se ubica en el extremo Norte de la Isla Danzante, en la porción Suroeste del Parque Nacional, y representa una de las zonas con mayor estructura y complejidad de hábitat de la región. Además de la piedra de la Choya, la punta Norte de la Isla Danzante es el único sitio en el Parque Nacional en el que se ha observado la cabrilla pinta (*Mycteroperca prionura*), especie enlistada por la IUCN como especie vulnerable. Por sus escarpadas formaciones y su rápida inclinación batimétrica, esta punta cuenta con una de las poblaciones más importantes de coral negro (*Antiphatés galapagensis*), y es hábitat importante para la tortuga golfina (*Lepydocheilus oliveceae*), y la tortuga prieta (*Chelonia mydas agazis*), especies en peligro de extinción de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Polígono 12 Bajo El Currigan, comprende una superficie de 3,146.34 hectáreas, se ubica al Sur de la Isla del Carmen y al Suroeste de la Isla Danzante, también conocido como el Bajo del finado Cuco. Es una cordillera de montañas submarinas que corre a lo largo de más de seis kilómetros en dirección Norte-Sur que en su lado Oeste tiene un cantil de más de 800 metros de profundidad, separado de la Isla Danzante. Estas características batimétricas resultan en un sitio para importantes florecimientos de nutrientes, que representan una importante fuente de alimentación de especies que visitan el sitio. Con frecuencia se encuentran grandes familias de delfín común de rostro corto (*Delphinus delphis*), la ballena azul (*Balaenoptera musculus*), la ballena de aleta (*Balaenoptera physalus*), ballena de Bryde (*B. edeni*), ballena jorobada (*Megaptera novaengliae*), entre otros, que se alimentan en la zona. Estas especies se encuentran sujetas a protección especial conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Asimismo, este polígono destaca por la presencia de grandes praderas de sargazo (*Sargassum* spp.), que representan un importante hábitat de reclutamiento de peces, cuyos alevines viajan grandes distancias para recolonizar otros ambientes. Es una de las zonas donde se han observado mayores agregaciones reproductivas de la cabrilla sardinera y la población más grande de garropa dentro del Parque Nacional. En el lado Este de la Isla Danzante, la pendiente baja suavemente formando largos campos de rodolitos (algas calcáreas), de suma importancia para el reclutamiento de numerosas especies de importancia ecológica y comercial.

Polígono 13 Blanquizal (Isla Montserrat), abarca una superficie de 103.98 hectáreas, ubicado al Oeste de la Isla Montserrat, está compuesto por un arenal que representa uno de los últimos refugios de la almeja reina (*Megapitaria aurantiaca*) y el caracol burro (*Strombus galeatus*), ambas especies reportadas en estudios de historia ambiental regional, como abundantes en el pasado y muy escasas en el presente. De igual manera, este polígono es también un refugio importante para el pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), especie de gran importancia en la economía pesquera regional y sujeta a protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Polígono 14 Zona Oeste Isla Santa Catalana o Santa Catalina, abarca una superficie de 542.43 hectáreas, ubicado al Oeste de la Isla Catalana, en la porción más oriental del polígono del área natural protegida, y representa el único sitio en la región donde se encuentra el coral solitario (*Fungia distorta*) perteneciente al género *Fungia*.

Polígono 15 La Lobera (Isla Catalana o Santa Catalina), abarca una superficie de 3.83 hectáreas, ubicado en el extremo Noreste de la Isla Catalana o Santa Catalina, y representa la segunda colonia permanente más importante del Parque Nacional Bahía de Loreto en la que se reproduce y se alimenta el lobo marino de California (*Zalophus californianus*), especie sujeta a protección especial conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Esta subzona comprende sitios de refugio para aves y tortugas marinas; y por la presencia de manglar, cabe señalar, que las aguas de esta subzona funcionan como hábitat y refugio de numerosas especies de peces, moluscos y crustáceos, principalmente durante los primeros estadios de larvas de numerosas especies marinas. Por lo anterior, representa un atractivo para la observación de flora y fauna.

Las características geofísicas de la subzona brindan áreas de refugio y descanso de pescadores ante mal tiempo, sin embargo, se hace necesario precisar que en esta subzona no se permite la pesca. En este sentido, estos ambientes son importantes como áreas de agregación de especies, zonas de reproducción, reservorio y dispersión genética, además de aportar nutrientes a otros ecosistemas, por lo tanto se requiere que las actividades que en esta subzona se desarrollen permitan un manejo específico, para lograr su adecuada preservación. Por consiguiente, es necesario restringir las actividades de limpieza de los productos de la pesca en la playa, toda vez que la generación de dichos residuos impacta negativamente sobre las especies que utilizan las playas como áreas de anidación o reproducción. Por otra parte, el uso de embarcaciones motorizadas como los jet ski o motos acuáticas representan un alto riesgo pues se pueden generar accidentes impactando negativamente los ecosistemas de la subzona, que consisten en arrecifes rocosos y escarpados, así como el acoso hacia fauna silvestre como cetáceos y delfines, acercamiento a zonas de loberas, y desembarco en islotes que son zonas de anidación de aves; adicionalmente, esta restricción sirve para proteger la integridad de los visitantes que realizan la actividad.

Si bien es cierto que el artículo 47 BIS 1, cuarto párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que en los parques nacionales podrán establecerse subzonas de uso público y de recuperación, también es cierto que las características que la propia Ley atribuye a este tipo de subzonas no contemplan en su totalidad los objetivos de conservación establecidos en la declaratoria del Parque Nacional, particularmente en lo relativo a las características de la superficie descrita en el párrafo anterior.

En tal virtud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, estima que es procedente utilizar el esquema alterno que prevé el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 48, y se adiciona por un lado una fracción XXXVII al artículo 3o. y por otro los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005, para compatibilizar los objetivos de conservación del Parque Nacional Bahía de Loreto con las actividades que se han venido desarrollando en el lugar, las cuales corresponden a las reguladas bajo el régimen de la subzona de preservación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por las características anteriormente descritas, y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Preservación Marina y Humedales, las siguientes:

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Actividades productivas de bajo impacto ambiental	1. Acuacultura
2. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre	2. Anclarse en los arrecifes, así como remover sedimentos del fondo marino
3. Educación ambiental	3. Aprovechamiento extractivo de vida silvestre, salvo para colecta científica
4. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, que no requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal	4. Extracción de agua marina
5. Investigación científica y monitoreo del ambiente	5. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier otro índole, que afecte o represente riesgo para la preservación del área
6. Tránsito de embarcaciones	6. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras
	7. Limpiar, procesar o tirar productos provenientes de actividades pesqueras
	8. Pesca en todas sus modalidades
	9. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área natural protegida o en zonas aledañas
	10. Recorridos en embarcaciones motorizadas, salvo para las actividades de bajo impacto ambiental
	11. Tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes
	12. Turismo
	13. Usar cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de vida silvestre
	14. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre, salvo para la investigación científica y monitoreo ambiental
	15. Verter o descargar contaminantes, así como desarrollar cualquier actividad contaminante
	16. Recorridos en vehículos motorizados tipo jet ski o motos acuáticas

Subzonas de Uso Tradicional

En el Parque Nacional Bahía de Loreto existen cuatro subzonas de Uso Tradicional: Subzona de Uso Tradicional Terrestre, Subzona de Uso Tradicional Marina I, Subzona de Uso Tradicional Marina II y la Subzona de Uso Tradicional Marina III, las cuales se describen a continuación:

Subzona de Uso Tradicional Terrestre (UTT)

Esta subzona comprende una superficie total de 17,307.20 hectáreas, dividida en 4 polígonos, los cuales se describen a continuación:

Polígono 1 Isla Coronados, abarca una superficie de 597.45 hectáreas, ubicado al Noroeste del Área Natural Protegida y al Noreste de la ciudad de Loreto. Es una Isla con forma de cono, de origen volcánico, en el Oeste contiene playas de origen biótico con conchas y corales. Dada las características geológicas y de cercanía a la ciudad de Loreto, es una de las más visitadas por el turismo, particularmente la playa de Ensenada Blanca, Ensenada Los Metates, así como en los senderos El Volcán y Atracadero Blanco.

Polígono 2 Isla del Carmen, abarca una superficie de 14,433.56 hectáreas, ubicado en la porción central del Parque Nacional, al Este de la Ciudad de Loreto. En esta Isla, las principales actividades humanas que se realizan en la Zona Federal Marítimo Terrestre son aquellas relacionadas con el turismo de bajo impacto como en las playas El Faro, Punta Baja y Punta Arena, así como las de investigación y campamentos temporales (campismo y pesqueros). Algunos sitios de esta Isla sirven como refugio a los visitantes del Parque Nacional, ya que cuando realizan actividades en el mar y ante condiciones climáticas adversas, como fenómenos meteorológicos o de mareas, es necesario contar con un refugio. En la zona de mareas de esta Isla existen depósitos fósiles y formaciones geológicas de cuevas o cavernas en donde se pueden apreciar depósitos sedimentarios y el paisaje marino e insular.

Polígono 3 Isla Danzante, abarca una superficie de 407.74 hectáreas, ubicado en la parte central del Parque Nacional, se encuentra al Sur de Isla del Carmen, frente a la zona costera de Puerto Escondido. Esta Isla está compuesta por rocas basálticas, constituida generalmente por zonas rocosas en sus laderas y pronunciados acantilados. Sólo la porción Oeste de la Isla presenta playas estrechas arenosas. Dada su ubicación, es un sitio atractivo a los turistas por su paisaje, al permitir observar los cuatro puntos cardinales del Parque Nacional. Es considerado un punto estratégico para realizar observaciones de las actividades que se realizan en el Parque Nacional, dado que se encuentra en un punto central y además permite dar refugio a barcos, veleros y turistas en actividades de bajo impacto, particularmente en las playas El Arroyo y Luna de Miel. Desde la cima, a la cual se accede por senderos interpretativos como los conocidos como Luna de Miel y Arroyo Blanco, se puede ver el paso de delfines y ballenas; además de apreciar la Sierra la Giganta y las islas e islotes del Parque Nacional.

Polígono 4 Isla Montserrat, abarca una superficie de 1,868.45 hectáreas, ubicado al Sur de las Islas del Carmen y Danzante, y al Oeste de Isla Catalana o Santa Catalina. Es una Isla formada por levantamiento de fondo marino, conformada por rocas volcánicas con alto grado de erosión, presentando zonas de laderas pedregosas y acantilados. Dada la escasa vegetación que presenta esta Isla, ofrece un menor atractivo a los turistas. Sin embargo, 5 de las playas están conformadas de arena y 7 son rocosas, por lo que ofrece diversos hábitats a especies marinas. Esta Isla por su origen geológico, conformada por sedimentos, es la única con una planicie en la cima y se distingue de las otras cuatro (Coronados, Carmen, Danzante y Catalana o Santa Catalina).

Debido a las características de las islas, y para mantener sus condiciones ecológicas sólo se permitirá el anclaje y desembarque de embarcaciones de hasta 12 metros de eslora, pues permitirlo de mayor eslora o calado incrementa los riesgos de impactos sobre dichas islas como encallamientos. Cabe señalar que el desembarque no se deberá realizar en zonas de anidación de aves y loberas, para no alterar el comportamiento de la fauna.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del Área Natural Protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los

pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas, en esta Subzona de Uso Tradicional Terrestre, las siguientes:

Subzona de Uso Tradicional Terrestre (UTT)	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Anclaje de embarcaciones de hasta 12 metros de eslora y desembarque, excepto en zonas de anidación de aves y loberas	1. Apertura de nuevos senderos
2. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre	2. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos e inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante
3. Colecta científica de recursos biológicos forestales	3. Capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos, salvo para investigación y colecta científica
4. Construcción de infraestructura con fines de administración y operación del Parque Nacional	4. Construcción de infraestructura, salvo para administración y operación del Parque Nacional
5. Educación ambiental	5. Exploración y explotación minera
6. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, que no requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal	6. Extracción o traslado de restos paleo-arqueológicos
7. Instalación de campamentos temporales pesqueros, turísticos o de investigación	7. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras
8. Investigación científica y monitoreo del ambiente	8. Modificar la línea de costa
9. Señalización para la operación y manejo del Parque Nacional	9. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del Área Natural Protegida o en zonas aledañas
10. Turismo de bajo impacto ambiental	10. Tránsito de vehículos motorizados
	11. Usar explosivos
	12. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre, salvo para la investigación científica y monitoreo ambiental

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Esta subzona comprende una superficie total de 9,702.48 hectáreas, conformada por 16 polígonos, los cuales son sitios de gran importancia para pescadores deportivos, comerciales y para el turismo. Asimismo, esta subzona comprende sitios de agregación de numerosas especies de peces, moluscos, crustáceos, mamíferos marinos, aves, entre otros. Esta subzona es de gran importancia para la pesca debido a la presencia de especies marinas de alto valor comercial, y tal actividad puede desarrollarse siempre y cuando las redes no queden atrapadas en los fondos o en las rocas, debido a que las artes de pesca abandonadas representan una amenaza para la fauna marina, que puede quedar atrapada en ellas. Los polígonos de esta subzona se describen a continuación:

Polígono 1 Este Coronados. Conformado por una superficie de 130.88 hectáreas, ubicado en la porción Este de Isla Coronados, el cual constituye uno de los sitios marinos mejor conservados del Parque Nacional, por las condiciones físicas que presenta, han permitido el florecimiento de grandes camas de algas calcáreas conocidas como Rodolitos. Estas algas calcáreas forman una zona de transición entre los arrecifes rocosos y la zona de arena, proveen un hábitat rico en biodiversidad. Son zonas de suma importancia para el reclutamiento de juveniles de almejas y callos escarlopas para las actividades comerciales del Parque Nacional.

Polígono 2 La Islita (Coronados). Comprende una superficie de 68.68 hectáreas, se localiza al Noroeste del Parque Nacional. Presenta una pendiente relativamente suave y somera y una zona de transición en tre el arrecife rocoso y la arena, está compuesto por mantos de rodolitos, aloja juveniles de numerosas especies de peces e invertebrados, que son la base de la alimentación de la colonia de gaviota pata amarilla (*Larus livens*) que residen en el islote, que es una de las más grandes colonias del Parque Nacional.

Polígono 3 Bajo de La Choya. Comprende una superficie de 373.65 hectáreas, se ubica al Noroeste de la punta de Isla del Carmen, al lado extremo de Punta Tintorera. El Bajo de La Choya es un sistema de montañas submarinas que corre de Sur a Norte desde la piedra conocida como "La Piedra de la Choya", a lo largo de más de cinco kilómetros con rumbo a Isla Coronados. Dado el efecto de las corrientes y la energía del oleaje en la temporada de frentes fríos, es un arrecife de alto relieve y estructura compleja, que cuenta con una escarpada pendiente que alcanza rápidamente profundidades de hasta 200 metros. En este sitio se encuentran garropas y cabrillas de profundidades someras, así como serránidos de profundidad, sumamente vulnerables a la pesca comercial como la estacuda (*Hyporthodus acanthistius*) y la baqueta ploma (*Hyporthodus niphobles*).

Polígono 4 Punta Tintorera (Norte Isla del Carmen). Comprende una superficie de 91.52 hectáreas, al Norte de la Isla del Carmen.

La Punta Tintorera fue uno de los sitios pesqueros más productivos del Parque Nacional Bahía de Loreto y continúa siendo un sitio de alta diversidad de peces de importancia comercial. Punta Tintorera es una pared rocosa que cae rápidamente a 20 metros y corre en una pequeña estructura de basalto hacia el Norte por unos 100 metros. Estas estructuras de basalto, llamadas tepetates por los pescadores, cuentan con numerosas cuevas, que sirven de protección para peces e invertebrados. Esta es una del zonas en las que se han registrado grandes concentraciones los peces pericos o lora (*Scarus spp.*), así como grupos de orcas (*Orcinus orca*), y ballena picuda de cuvier (*Ziphius cavirostris*), estas dos últimas especies se encuentran sujetas a protección especial conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Polígono 5 Puerto La Vaca (Norte Isla del Carmen). Comprende una superficie de 107.76 hectáreas, ubicado al Noreste de la Isla del Carmen. Por su posición geográfica es un sitio que cuenta con arrecifes escarpados rocosos de gran relieve. Estas condiciones lo hacen uno de los sitios más diversos del Parque Nacional. La riqueza de especies es una de las más altas localizadas en la región, y su cercanía con Punta Lobos hace que sea una zona de agregación de sardinas, base de la cadena trófica del ecosistema arrecifal y nerítico del Golfo de California. Es una zona con alta dinámica oceanográfica influenciada por vientos y mareas, sobre todo en las épocas de vientos del Norte como ocurre en el invierno y primavera.

Polígono 6 Norte Bahía Márquez (Isla del Carmen). Comprende una superficie de 1,907.95 hectáreas, ubicado en la porción central del Parque Nacional, al Oeste de la Isla del Carmen. Este polígono se encuentra protegido de las fuertes corrientes y oleaje que caracterizan la región Noroeste del Parque Nacional, y está compuesto de largas terrazas de basalto con arrecife rocoso. Predomina la arena en algunas pequeñas zonas cerca de la Isla.

Polígono 7 Punta Perico (Este de Isla del Carmen). Comprende una superficie de 2,269.19 hectáreas, localizado en la porción centro Este del Parque Nacional. Este polígono surge de Punta Perico, es una larga barra de basalto de más de siete kilómetros que corre de Sur a Norte y que cuenta con una gran diversidad de especies de peces arrecifales, siendo uno de los sitios con más alta riqueza biológica registrada en el Parque Nacional. La estructura del fondo marino es de alto relieve con una pendiente ligera escalonada. El sistema de bajos que corre de Punta Perico cuenta con las poblaciones más grandes de pargo prieto o pargo dientón (*Lutjanus novemfasciatus*) cabrilla sardinera (*Mycteroperca rosacea*), garropa (*Mycteroperca jordani*), caracol burro (*Strombus galaetus*) y pepino de mar (*Isostichopus fuscus*). Estas dos últimas especies sujetas a protección especial conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Polígono 8 Punta Baja (Suroeste Isla del Carmen). Comprende una superficie 506.71 hectáreas, ubicado en la porción centro Este del Parque Nacional, rodeando la punta Sur de Isla del Carmen. Este polígono está compuesto por conglomerados de arenisca, andesitas y sedimentos marinos, que se sumergen con la misma composición a la parte marina. Esta estructura, aunque de bajo relieve, cuenta con numerosas cavidades, que ofrecen refugio para las especies marinas. Punta Baja cuenta con importantes poblaciones de ángel rey (*Holacanthus passer*), almeja burra o también conocida como callo escarropa (*Spondylus calcifer*) y pepino de mar (*Isostichopus fuscus*). Estas tres especies se encuentran sujetas a protección especial conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Asimismo, en este polígono se encuentran poblaciones grandes de los pargos coconaco (*Hoplopagrus guentherii*) y el pargo prieto o pargo dientón (*Lutjanus novemfasciatus*). Se encuentran también especies de invertebrados de suma importancia para la pesca de ornato, como la estrella morada (*Linckia columbiae*) y estrella de puntas negras (*Nidorellia armata*). Al estar cerca de los cañones submarinos profundos que se encuentran entre Isla del Carmen y Danzante, es una zona que se beneficia de las surgencias en primavera, convirtiéndose en una zona de alimentación de pelágicos menores como las sardinas.

Polígono 9 Isla Danzante. Comprende una superficie de 618.14 hectáreas, ubicado en la porción centro Oeste del Parque Nacional, y rodea a Isla Danzante. Los arrecifes de este polígono, son uno de los más versátiles ambientes con que cuenta el Parque Nacional. En su porción Noreste cuenta con paredes verticales que caen de manera abrupta hasta los 30 metros, donde inician grandes camas de coral negro de pólipos amarillos (*Antipathes spp.*). A pocos metros de la línea de costa se encuentran arrecifes rocosos de más de 80 metros de profundidad donde se encuentran importantes bancos de huachinango (*Lutjanus peru*), la estacuda (*Hyporhodus acanthistius*) y la baqueta ploma (*Hyporhodus niphobles*). En las puntas de la región Este, son los arrecifes con bloques de piedra de mayor relieve, lo que proporciona el hábitat idóneo para una gran diversidad de peces e invertebrados.

Polígono 10 Islote Blanco. Comprende una superficie de 52.24 hectáreas, ubicado al Oeste del Parque Nacional, rodeando un pequeño islote ubicado al Suroeste de la punta de Isla Danzante y a aproximadamente a más de 900 metros de la costa peninsular. Dadas las fuertes corrientes de marea, en esta pared se encuentran altas densidades de corales blandos del género *Muricea*. En la parte Oeste del islote se encuentran grandes poblaciones de la estrella morada (*Linckia columbiae*) y almeja burra o también conocida como callo escarlopa (*Spondylus calcifer*), esta especie se encuentra sujeta a protección especial conforme a la norma señalada, así como pequeños parches de coral negro (*Antipathes spp.*).

Polígono 11 Las Islitas (Danzante). Comprende una superficie de 55.83 hectáreas, ubicado en la porción Oeste del Parque Nacional. Tiene una pendiente relativamente suave y somera, en la parte Sur. Está compuesta por mantos de rodolitos, ésta es una zona que aloja juveniles de numerosas especies de peces e invertebrados. Estos peces e invertebrados son a su vez la base de la alimentación de la colonia de gaviota pata amarilla (*Larus livens*) especie sujeta a protección de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que reside en el islote.

Polígono 12 Islotes Los Candeleros. Comprende una superficie de 43.43 hectáreas, ubicado al Suroeste del Parque Nacional, en la parte Sur de Isla Danzante. Este polígono presenta una pared que cae profundamente y de manera escarpada, formando el hábitat idóneo para grandes camas de coral negro (*Antipathes spp.*), es un hábitat importante que provee protección a la cabrilla pinta o golondrina altamente vulnerable (*Mycteroperca prionura*) y la garropa (*Mycteroperca jordani*).

Polígono 13 Islotes las Tijeras (Danzante). Comprende una superficie de 51.37 hectáreas, ubicado al Sur del Parque Nacional, al Sureste de los islotes Los Candeleros, rodea pequeños islotes los cuales están formados por cantos rodados de tamaño regular que le proporcionan refugio a juveniles de especies de cabrillas (*Mycteroperca spp.*), pericos (*Scarus spp.*) y pargos (*Lutjanus spp.*).

Polígono 14 Islote Pardo. Comprende una superficie de 56.69 hectáreas, ubicado al Sur del Parque Nacional y al Sur de Isla Danzante. Este islote está compuesto por una pared escarpada que se sumerge en la zona submareal hasta los 20 metros. La pared está expuesta a las corrientes de marea y oleaje. En la zona marina cuenta con corales blandos del género *Muricea*, y debido a las características rocosas del polígono, alberga una gran cantidad de organismos como el pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), especie sujeta a protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana antes referida, así como otras especies de peces y moluscos. Asimismo, este polígono es un sitio de agregación de larvas y permite el crecimiento de organismos sésiles y peces de alto valor comercial para acuarios.

Polígono 15 Bajo El Cochi. Comprende una superficie de 2,952.62 hectáreas al Sur del Parque Nacional. Está compuesto por parte de la cadena de montañas submarinas que corre desde el Norte de Isla Montserrat y rodea los islotes de las Galeras. Este polígono, al igual que la cadena de bajos de Punta Perico, es uno de los arrecifes con mayor estructura del Parque Nacional, por lo que concentra gran diversidad de: peces de arrecife (perico, cabrillas, pez ángel, damiselas, pargos, tiburones, mantas), corales blandos, mamíferos marinos, tortugas, y algunas otras especies migratorias de peces como el pez vela y dorado.

Polígono 16 Punta Cuervitos-Faro (Costa Este de Isla Montserrat). Comprende una superficie de 415.82 hectáreas, ubicado al Sur del Parque Nacional, al Este de Isla Montserrat. Este polígono está compuesto por cantos rodados pequeños y de hasta medio metro, que generan refugio para especies de peces arrecifales como pargos, cabrillas y pericos. Se han observado además diversas especies migratorias como mantarrayas, tiburones, jurel (*Seriola lalandi*), sierra (*Scomberomorus sierra*) y tortuga prieta (*Chelonia agassizi*). Esta última especie en peligro de extinción conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Dadas las condiciones oceanográficas que persisten en las puntas y bajos submarinos de esta subzona, sujetas a una fuerte energía por corrientes y oleajes, estas superficies están dominadas por arrecifes rocosos y escarpados. Como resultado de estas características fisiográficas, las redes para la pesca, son vulnerables de quedar atrapadas en las rocas y permanecer como trampas durante muchos años, donde pueden quedar atrapados diferentes especies de fauna, incluyendo mamíferos marinos. En consecuencia en esta subzona, sólo se podrá llevar a cabo la pesca de: consumo doméstico, artesanal, de fomento, didáctica y deportivo -

recreativo. Las artes de pesca empleadas en esta subzona serán exclusivamente poteras, piola y anzuelo, debido a su alta selectividad. Asimismo, el uso de vehículos motorizados como los jet ski o motos acuáticas representa un alto riesgo, pues se pueden generar accidentes impactando negativamente los ecosistemas de la subzona que consisten en arrecifes rocosos y escarpados, así como el acoso hacia fauna silvestre tales como cetáceos, delfines y acercamiento a zonas de loberas, y propiciar el desembarco en islotes que son zonas de anidación de aves; adicionalmente, esta restricción sirve para proteger la integridad de los visitantes que realizan otras actividades.

Por las características anteriormente descritas, y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del Área Natural Protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996, es que se determinan como actividades permitidas y no permitidas, en esta Subzona de Uso Tradicional Marina I, las siguientes:

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM – I)	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre	1. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material
2. Educación ambiental	2. Capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos, salvo para investigación, colecta científica y pesca
3. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, que no requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal	3. Instalación de arrecifes artificiales
4. Investigación científica y monitoreo del ambiente	4. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras
5. Pesca comercial, únicamente mediante el uso de poteras, piola y anzuelo	5. Limpieza de sentinas
6. Pesca de consumo doméstico, únicamente mediante el uso de piola y anzuelo	6. Modificación del fondo marino
7. Pesca de fomento	7. Pesca comercial, salvo mediante potera, piola y anzuelo
8. Pesca deportivo-recreativa, únicamente mediante piola y anzuelo	8. Pesca con trampas, redes y palangres
9. Pesca didáctica	9. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del Área Natural Protegida o en zonas aledañas
10. Turismo de bajo impacto ambiental	10. Usar explosivos
	11. Recorridos en vehículos motorizados, tipo jet ski o motos acuáticas

Subzona de Uso Tradicional Marina II (UTM – II)

Esta subzona comprende una superficie total de 7,803.24 hectáreas, integrada por dos polígonos, en los cuales tradicionalmente se realiza la pesca por parte de comunidades asentadas en la zona de influencia del Parque Nacional. De igual manera, se realizan actividades de pesca deportivo-recreativa en esta subzona debido a la presencia de especies de peces migratorios como el dorado, pez espada y pez vela. Asimismo, es sitio de agregación del jurel, el cual se agrega en cardúmenes y permite a los pescadores aprovechar el recurso en estas corridas de migración. Los polígonos que integran esta subzona se describen a continuación:

Polígono 1 Punta Raza (Isla Catalana o Santa Catalina). Comprende una superficie de 5,410.39 hectáreas, ubicado en la porción centro-Norte de la Isla Catalana o Santa Catalina, al Sureste del Parque Nacional. Este polígono corresponde a una superficie profunda donde la pendiente oceánica de la Isla es pronunciada. En épocas de vientos del Este o del Norte es común el fuerte oleaje y golpea potentemente la Isla, lo que provoca oleaje alto. En la punta de la Isla se forma oleaje causando inestabilidad para la navegación y dificultades de acceso a ella. En la cara exterior a la Isla del lado Noroeste, sólo se presenta una playa conformada de canto rodado, pero con viento se incrementa el oleaje, lo que dificulta llegar a la orilla de la Isla.

Los arrecifes rocosos de este polígono son los mejor preservados del Parque Nacional. En la región Oeste de Isla Catalana o Santa Catalina, los monitoreos biológicos indican que se encuentra la mayor abundancia de tortuga prieta (*Chelonia agassizii*) en el Parque Nacional. Esta especie en peligro de extinción conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Polígono 2 Palo Parado (Isla Catalana o Santa Catalina). Abarca una superficie de 2,392.85 hectáreas, ubicado en la porción Sur de la Isla Catalana o Santa Catalina, al Suroeste del Parque Nacional. Este polígono cuenta con pendientes escarpadas y su batimetría es abrupta lo cual permite la captura de especies migratorias como el jurel y pez dorado. En su superficie se permite el resguardo de las embarcaciones ante fenómenos climáticos adversos para la navegación. Asimismo, este polígono se considera como sitio de buceo, dado que existe una pendiente suave con presencia de rocas lo que hace de su conformación una zona de arrecife rocoso. De igual manera, cuenta con paredes rocosas que caen profundamente con piedras altas. Estas piedras pueden llegar a tener hasta 20 metros de altura, proporcionándole una estructura muy particular a la región, en la que se han reportado grandes grupos de garropas (*Mycteroperca jordani*) y tiburones martillo (*Sphyrna lewini*).

Es importante señalar que sus características oceanográficas, cañones submarinos profundos y angostos, con plataforma continental y una pendiente muy pronunciada, hace que esta subzona sea un sitio rico en productividad primaria. Esta productividad es la base de una cadena trófica en la que pelágicos mayores migratorios, como el jurel (*Seriola lalandi*), visitan el área todos los años para alimentarse. Por su lejanía de los centros poblacionales es también uno de los arrecifes mejor conservados del Parque Nacional, en la que se encuentran todavía poblaciones saludables de garropa (*Mycteroperca jordani*), cabrilla (*Mycteroperca rosacea*) y pargo dientón (*Lutjanus novemfasciatus*), así como importantes poblaciones de moluscos. Tal y como se mencionó, en esta subzona se desarrollan actividades de pesca deportivo-recreativa, sin embargo, con la finalidad de preservar las buenas condiciones de conservación del Parque Nacional, es necesario que en esta subzona se lleve a cabo mediante el uso de piola y anzuelo. Asimismo, para la pesca comercial en su modalidad de encierro, se deberán de usar redes de luz de malla mayores a 4 pulgadas con la finalidad de no impactar otros recursos marinos, reduciendo los riesgos de pesca incidental de especies no objetivo, principalmente tortugas marinas. Asimismo, el uso de vehículos motorizadas como los jet ski o motos acuáticas representan un alto riesgo pues se pueden generar accidentes impactando negativamente los ecosistemas de la subzona, que consisten en arrecifes rocosos y escarpados, así como el acoso hacia fauna silvestre como cetáceos, delfines y acercamiento a zonas de loberas, y propiciar el desembarco en islotes que son zonas de anidación de aves; adicionalmente, esta restricción sirve para proteger la integridad de los visitantes que realizan otras actividades.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del Área Natural Protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de

investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Uso Tradicional Marina II las siguientes:

Subzona de Uso Tradicional Marina II (UTM – II)	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre	1. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material
2. Educación ambiental	2. Instalación de arrecifes artificiales
3. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, que no requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal	3. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras
4. Investigación científica y monitoreo del ambiente	4. Limpiar y arrojar desechos de las sentinas
5. Pesca comercial, únicamente mediante el uso de poteras, piola y anzuelo, y redes de luz de malla mayores a 4 pulgadas (exclusivamente para encierro)	5. Modificación del fondo marino
6. Pesca de especies con fines de ornato	6. Capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos, salvo para investigación, colecta científica y la pesca
7. Pesca deportivo-recreativa, únicamente mediante el uso de piola y anzuelo	7. Pesca comercial, salvo que se realice mediante el uso de poteras, piola y anzuelo, y redes de luz de malla mayores a 4 pulgadas
8. Turismo de bajo impacto ambiental	8. Pesca deportivo-recreativa, salvo que se realice mediante el uso de piola y anzuelo
	9. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del Área Natural Protegida o en zonas aledañas
	10. Usar explosivos
	11. Recorridos en vehículos motorizados, tipo jet ski o motos acuáticas

Subzona de Uso Tradicional Marina III (UTM – III)

Esta subzona abarca una superficie de 2,208.14 hectáreas, comprende un polígono conocido como Canal de Ballenas, que se localiza en el canal entre las islas Danzante y del Carmen, al Suroeste del Parque Nacional. Esta Subzona comprende profundos cañones submarinos que dividen las islas del Carmen de la Isla Danzante y la cadena de bajos: del finado Cuco, Currigan y Tijeras. Estos cañones submarinos promueven fuertes florecimientos de nutrientes durante la primavera.

Durante los meses de febrero a mayo, esta subzona es visitada por cientos de ejemplares del delfín común de rostro corto (*Delphinus delphis*), delfín nariz de botella (*Tursiops truncatus*), Orcas (*Orcinus orca*) grupos grandes de ballena azul (*Balaenoptera musculus*), ballena de aleta (*Balaenoptera physalus*), jorobada (*Balaenoptera novaeangliae*), ballena de Bryde (*Balaenoptera edeni*), ballena de Minke (*Balaenoptera acutorostrata*) entre otros mamíferos marinos. Estas especies se encuentran sujetas a protección especial enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Asimismo, en esta subzona se llevan a cabo actividades de pesca deportivo-recreativa, la cual es necesario que se realice únicamente mediante el uso de piola y anzuelo, por ser artes de pesca de alta selectividad con la finalidad de no impactar otros recursos marinos reduciendo los riesgos de pesca incidental de especies no objetivo, principalmente tortugas marinas.

Debido al impacto que provoca el ruido de los barcos en la sobrevivencia, comportamiento y uso de hábitat de los mamíferos descritos, en esta subzona es necesario restringir el tránsito de embarcaciones mayores a 12 metros de eslora. Asimismo, el uso de vehículos motorizados como los jet ski o motos acuáticas representan un alto riesgo pues se pueden generar accidentes, impactando negativamente los ecosistemas de la subzona, que consisten en arrecifes rocosos y escarpados, así como el acoso hacia fauna silvestre como cetáceos especialmente ballena azul (*Balaenoptera musculus*), ballena de aleta (*Balaenoptera physalus*), y delfines.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del Área Natural Protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Uso Tradicional Marina III las siguientes:

Subzona de Uso Tradicional Marina III (UTM – III)	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre	1. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material
2. Educación ambiental	2. Capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos, salvo para investigación, colecta científica y pesca deportivo-recreativa
3. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, que no requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal	3. Instalación de arrecifes artificiales
4. Investigación científica y monitoreo del ambiente	4. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras
5. Pesca deportivo-recreativo, únicamente mediante el uso de piola y anzuelo	5. Limpiar y arrojar desechos de las sentinas
6. Tránsito de embarcaciones de hasta 12 metros de eslora	6. Modificación del fondo marino
7. Turismo de bajo impacto ambiental	7. Pesca, salvo la deportivo-recreativa, mediante el uso de piola y anzuelo
	8. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del Área Natural Protegida o en zonas aledañas
	9. Tránsito de embarcaciones mayores a 12 metros de eslora
	10. Recorridos en vehículos motorizados, tipo jet ski o motos acuáticas

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina (ASRNM)

Esta subzona abarca una superficie de 159,382.79 hectáreas, conformada por dos polígonos y representa la mayor porción del Área Natural Protegida. Abarca exclusivamente la zona marina que mantiene las condiciones y funciones necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales. Incluye sitios que presentan diversos grados de modificación. Esta subzona dada su complejidad natural, como la batimetría, corrientes marinas, ambiente costero, características bióticas y usos turísticos, constituye el sitio de mayor actividad productiva. En esta área confluyen las diversas actividades turísticas, de pesca deportivo-recreativa y de pesca comercial. Abarca mar abierto, canales, zonas profundas y costeras. Los polígonos que conforman esta subzona son:

Polígono 1 Bahía de Loreto I. Este polígono tiene una superficie de 158,258.01 hectáreas, y corresponde al área marina más extensa del Parque Nacional, extendiéndose por la totalidad del mismo, el cual es usado para la pesca comercial, pesca deportivo-recreativa, turismo de bajo impacto, (kayakismo, buceo libre y autónomo, velerismo, paseos en embarcaciones), entre muchas otras actividades turísticas recreativas y de aprovechamiento de recursos marinos. Este polígono comprende superficies someras y profundas, así como planicies submarinas y montañas marinas donde se agregan numerosas especies de peces, moluscos, equinodermos y permite que especies migratorias como los cetáceos se alimenten en las zonas profundas y en áreas consideradas como productivas dada sus características oceanográficas, tal es el caso del canal entre Isla del Carmen e Isla Danzante donde se alimenta la ballena azul (*Balaenoptera musculus*) y la ballena de aleta o rorcual común (*Balaenoptera physalus*), ambas especies en protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Polígono 2 Bahía de Loreto II. Este polígono tiene una superficie de 1,124.78 hectáreas, y se encuentra la cara externa al este de la Isla Catalana o Santa Catalina, al Sureste del Parque Nacional. Su lejanía a los centros de población, lo expuesto a las inclemencias de los fenómenos atmosféricos, paredes con acantilados y carencia de sitios para el desembarco, hacen de este polígono un área de difícil acceso, por lo que se mantiene el ecosistema en buen estado de conservación. En este polígono se reducen las actividades turísticas y generalmente se observan actividades de pesca comercial y pesca deportivo-recreativa, siendo un sitio ideal para el buceo en la zona adyacente a la Isla.

Si bien esta subzona es objeto de actividades de pesca, es necesario que las mismas se realicen mediante artes de pesca que reduzcan los impactos sobre especies no objetivo, como las enlistadas en alguna categoría de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en este sentido, las artes de pesca que se podrán utilizar en la subzona para pesca comercial son: poteras, piola, anzuelo, redes agalleras y compresor o hooka; para pesca deportivo-recreativa sólo piola y anzuelo, toda vez que son artes de pesca que no realizan un arrastre sobre el lecho marino, evitando la afectación a las camas de sargazos, suspensión de sedimentos y tienen un bajo nivel de pesca incidental. Asimismo, para la pesca comercial en su modalidad de encierro, se deberán de usar redes de luz de malla mayores a 4 pulgadas con la finalidad de no impactar otros recursos marinos reduciendo los riesgos de pesca incidental de especies no objetivo, principalmente tortugas marinas. Por otra parte, para la pesca comercial de bivalvos se podrá usar el método selectivo de compresor o hooka previamente autorizado por la autoridad competente.

Ahora bien, se considera conveniente permitir la instalación de arrecifes artificiales dentro de esta subzona, toda vez que los mismos, al ser estructuras incorporadas al ambiente acuático, posicionadas estratégicamente tienen la finalidad de proveer hábitat, refugio y crecimiento a las especies de la flora y fauna marina, generar nuevos nichos ecológicos, com unidades y ecosistemas al brindar superficies aptas para la colonización de numerosas especies de corales, macroalgas, esponjas e invertebrados, y contribuir al aumento de la población de las especies representativas del Parque. Asimismo, el uso de vehículos motorizados como los jet ski o motos acuáticas representan un alto riesgo, pues se pueden generar accidentes impactando negativamente los ecosistemas de la subzona, que consisten en arrecifes rocosos y escarpados, así como el acoso hacia fauna silvestre como cetáceos especialmente ballena azul (*Balaenoptera musculus*), ballena de aleta (*Balaenoptera physalus*), y delfines, adicionalmente, esta restricción sirve para proteger la integridad de ejemplares de madres y crías de ballena durante los meses de enero a abril, así como de los visitantes que realizan otras actividades.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina las siguientes:

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales Marina (ASRNM)	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Acuicultura	1. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre
2. Anclaje de embarcaciones	2. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material
3. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre	3. Capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos, salvo para investigación y colecta científica
4. Educación ambiental	4. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras
5. Extracción de agua marina	5. Limpiar y arrojar desechos de las sentinas
6. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, que no requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal	6. Pesca comercial, salvo que se realice mediante el uso de poteras, piola y anzuelo, compresor y redes de luz de malla superior a 4 pulgadas
7. Instalación de arrecifes artificiales con fines de proveer hábitat, refugio y crecimiento a las especies de la flora y fauna marina	7. Pesca deportivo-recreativa, salvo que se realice mediante el uso de piola y anzuelo
8. Investigación científica y monitoreo del ambiente	8. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del Área Natural Protegida o en zonas aledañas
9. Mantenimiento de las instalaciones portuarias existentes	9. Recorridos en vehículos motorizados, tipo jet ski o motos acuáticas
10. Pesca comercial, únicamente mediante el uso de poteras, piola y anzuelo, compresor, así como el uso de redes agalleras y redes de luz de malla superior a 4 pulgadas	
11. Pesca de fomento	
12. Pesca deportivo-recreativa, únicamente con piola y anzuelo	
13. Pesca didáctica	
14. Turismo de bajo impacto ambiental	

Zona de Influencia

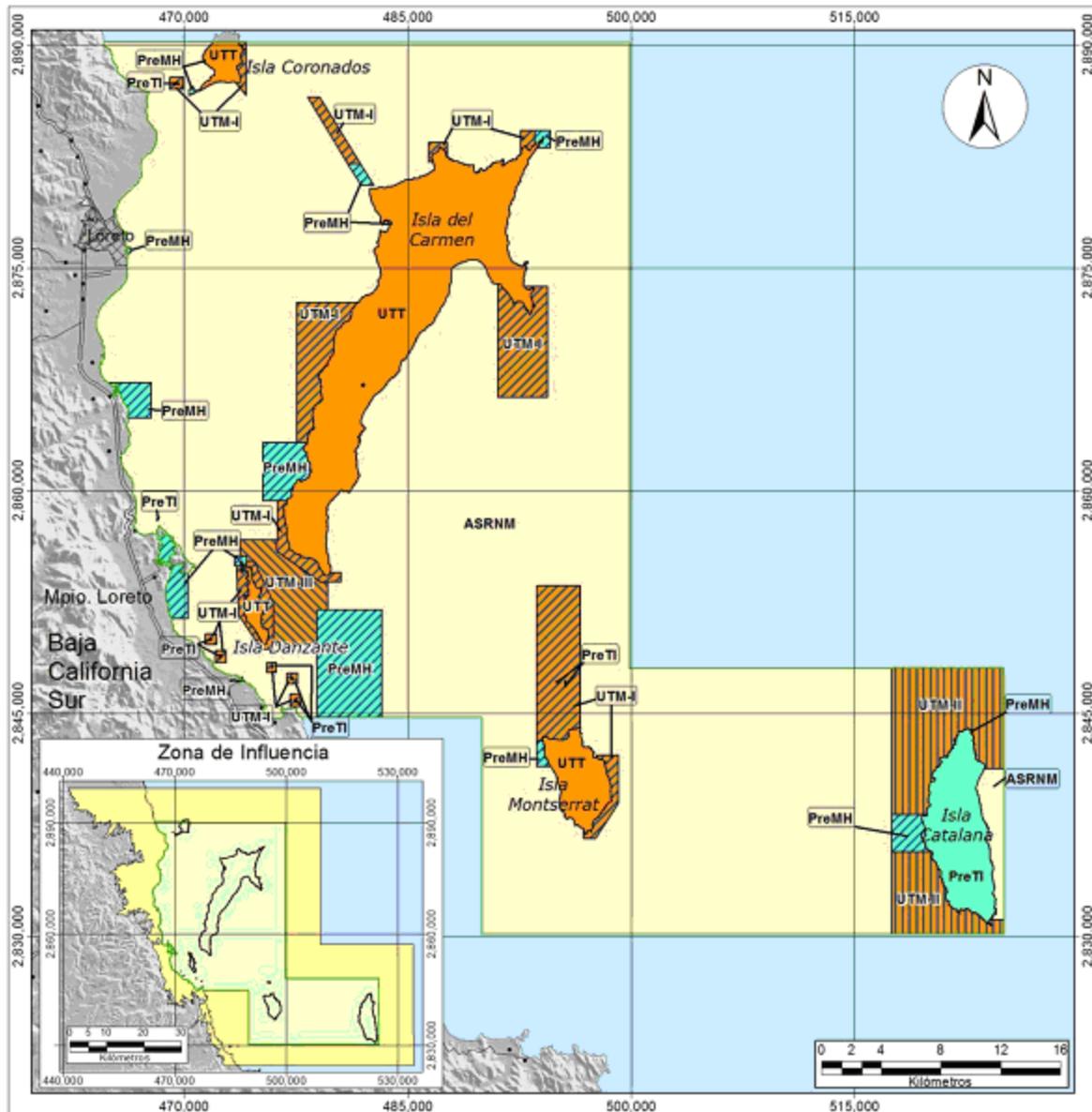
Para el caso del Parque Nacional Bahía de Loreto la zona de influencia cuenta con una superficie de 219,541.285768 hectáreas. En su porción terrestre comprende diversas subcuencas de la Sierra La Giganta, hasta el parteaguas de la cuenca, la cual se considera como de respuesta rápida, y que incluyen cañadas y arroyos cuyos escurrimientos son fundamentales para el aporte de minerales y nutrientes al medio marino, necesarios para la preservación de los manglares y humedales del Parque Nacional Bahía de Loreto, así como la cobertura vegetal presente en la planicie costera, conformada principalmente por matorral xerófilo-sarcocuale.

Esta zona incluye las siguientes comunidades: Ensenada Blanca, en donde existe una comunidad pesquera, y un desarrollo turístico con campos de golf colindantes al Parque Nacional. Agua Verde, San Cosme, Ligüí, Juncalito, Puerto Escondido, Nopoló, Loreto y San Bruno; estas comunidades son usuarios del Parque Nacional, en donde el uso y aprovechamiento de los recursos naturales se orienta a la sustentabilidad, lo que repercute de manera directa en la administración y manejo de ésta Área Natural Protegida.

En buena parte de la zona de influencia, especialmente entre la zona de Puerto Escondido hasta Loreto, se proyectan planes de desarrollo inmobiliario, mismos que estarían colindando al Parque Nacional. La demanda de servicios, así como insumos tales como el agua, pudieran representar futuros impactos como: descarga de salmueras o aguas de rechazo, incremento de aporte de sedimentos por pérdida de cobertura vegetal, pérdida de humedales (zonas críticas de crianza para especies de importancia comercial y ecológica), modificaciones a la línea de costa, así como alteración en las parámetros físico-químicos del agua, de hábitats bentónicos incluyendo mantos de rodolitos y bosques de sargazo, entre otros.

Su porción marina comprende superficies donde existe desplazamiento de agregaciones de jurel y poblaciones de tortugas marinas y mamíferos marinos como las ballenas que existen dentro del Parque Nacional, y donde la pesca comercial se realiza de forma intensiva, pudiendo poner en riesgo las poblaciones de fauna marina presente en el Área Natural Protegida. Por el Norte esta zona se extiende hasta 5 millas náuticas, a partir de los límites de la poligonal del Parque Nacional. En la parte Este también se contempla una incidencia de 5 millas náuticas. En la parte Sur, comprende una franja de 3 millas náuticas. Estos límites marinos del área de influencia, permiten realizar actividades de conservación a largo plazo.

PLANO DE LOCALIZACIÓN Y SUBZONIFICACIÓN DEL PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO



<p>Parque Nacional Bahía de Loreto</p> <p>Macrolocalización</p>	<p>Subzonificación</p> <p>Subzona de:</p> <ul style="list-style-type: none"> Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e isla Catalana (PreTI) Preservación Marina y Humedales (PreMH) Uso Tradicional Terrestre (UTT) Uso Tradicional Marina I (UTM-I) Uso Tradicional Marina II (UTM-II) Uso Tradicional Marina III (UTM-III) Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina (ASRNM) Zona de Influencia <p>Simbología</p> <p>General</p> <ul style="list-style-type: none"> Limite del Área Natural Protegida Localidades Rurales Terracería Carretera Pavimentada Localidades Urbanas 	<p>Fuentes de Información Cartográfica</p> <p>CONANP INEGI</p> <p>Especificaciones Cartográficas</p> <p>Zona UTM 12 N. Cuadrícula: 15,000 metros Elipsoide: GRS80 Datum Horizontal: ITRF2008 Meridiano Central: -111</p> <p> </p>
--	--	---

Coordenadas de los vértices de la subzonificación del Parque Nacional Bahía de Loreto

Sistema de coordenadas UTM Zona 12 con Datum de referencia ITRF 2008 época 2010.0 y un Elipsoide GRS80. Para la construcción de los polígonos se deben de integrar los vértices de todas las categorías, debido a que se presentan uno o varios polígonos dentro de un polígono mayor de diferente categoría

Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI)

Polígono 1 La Islita (Isla Coronados), con una superficie de 2.95 ha

Vértice	X	Y
1	469,384.93	2,887,288.58
2	469,384.93	2,887,311.08
3	469,390.43	2,887,368.33
4	469,407.71	2,887,431.33
5	469,412.43	2,887,449.33
6	469,454.90	2,887,478.58
7	469,509.18	2,887,480.08
8	469,557.93	2,887,460.08
9	469,582.30	2,887,450.08
10	469,654.65	2,887,391.33

Vértice	X	Y
11	469,661.71	2,887,367.58
12	469,654.65	2,887,329.08
13	469,643.65	2,887,304.83
14	469,607.46	2,887,330.58
15	469,558.71	2,887,362.83
16	469,528.05	2,887,361.33
17	469,473.77	2,887,348.83
18	469,419.52	2,887,335.33
1	469,384.93	2,887,288.58

Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI)

Polígono 2 La Mestiza, con una superficie de 1.40 ha

Vértice	X	Y
1	468,214.26	2,858,002.58
2	468,204.48	2,858,006.58
3	468,198.83	2,858,011.33
4	468,194.73	2,858,024.08
5	468,183.95	2,858,032.33
6	468,169.61	2,858,046.58
7	468,169.61	2,858,050.33
8	468,171.14	2,858,058.83
9	468,180.36	2,858,062.08
10	468,187.55	2,858,068.58
11	468,193.70	2,858,075.33
12	468,198.33	2,858,081.58
13	468,197.83	2,858,088.58
14	468,201.39	2,858,100.58
15	468,201.92	2,858,111.83
16	468,204.99	2,858,123.58
17	468,220.39	2,858,136.33
18	468,235.27	2,858,139.58
19	468,257.83	2,858,138.33
20	468,270.67	2,858,139.58
21	468,279.89	2,858,140.58

Vértice	X	Y
22	468,284.02	2,858,148.83
23	468,292.74	2,858,152.83
24	468,299.92	2,858,155.83
25	468,300.42	2,858,161.08
26	468,298.89	2,858,168.33
27	468,298.89	2,858,176.33
28	468,302.99	2,858,184.08
29	468,310.18	2,858,191.83
30	468,312.74	2,858,201.58
31	468,314.80	2,858,210.83
32	468,308.64	2,858,226.08
33	468,308.11	2,858,235.83
34	468,316.33	2,858,239.58
35	468,316.83	2,858,231.83
36	468,319.43	2,858,223.58
37	468,322.71	2,858,213.83
38	468,332.55	2,858,203.83
39	468,335.86	2,858,198.08
40	468,333.39	2,858,183.33
41	468,337.49	2,858,177.58
42	468,332.55	2,858,168.58

Vértice	X	Y
43	468,322.71	2,858,167.08
44	468,312.86	2,858,160.33
45	468,304.64	2,858,137.33
46	468,286.55	2,858,069.33
47	468,275.05	2,858,031.33
48	468,261.92	2,858,015.08

Vértice	X	Y
49	468,252.89	2,858,010.83
50	468,238.11	2,858,011.83
51	468,226.61	2,858,013.33
52	468,220.03	2,858,007.60
1	468,214.26	2,858,002.58

Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI)

Polígono 3 Islote Blanco, con una superficie de 0.77 ha

Vértice	X	Y
1	471,784.44	2,849,946.29
2	471,784.44	2,849,958.04
3	471,784.44	2,849,963.29
4	471,786.63	2,849,974.79
5	471,790.26	2,849,986.54
6	471,788.82	2,849,991.03
7	471,782.97	2,850,000.28
8	471,776.41	2,850,008.53
9	471,771.32	2,850,015.03
10	471,765.51	2,850,025.28
11	471,769.13	2,850,032.53
12	471,772.79	2,850,047.03
13	471,780.79	2,850,050.78
14	471,793.91	2,850,051.28
15	471,799.01	2,850,052.78
16	471,809.23	2,850,058.78
17	471,817.23	2,850,062.28
18	471,829.60	2,850,058.03
19	471,839.82	2,850,052.03
20	471,846.35	2,850,046.28

Vértice	X	Y
21	471,858.76	2,850,041.28
22	471,865.32	2,850,038.29
23	471,869.66	2,850,028.79
24	471,876.98	2,850,023.79
25	471,884.98	2,850,024.54
26	471,895.16	2,850,015.79
27	471,889.35	2,850,007.79
28	471,886.44	2,849,993.79
29	471,878.41	2,849,983.54
30	471,866.76	2,849,976.29
31	471,860.94	2,849,988.04
32	471,863.85	2,849,991.79
33	471,859.48	2,849,995.29
34	471,854.38	2,849,993.79
35	471,841.26	2,849,985.04
36	471,822.32	2,849,977.79
37	471,809.22	2,849,969.79
38	471,793.91	2,849,963.29
1	471,784.44	2,849,946.29

Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI)

Polígono 4 Las Islitas, con una superficie de 2.39 ha

Vértice	X	Y
1	472,439.87	2,848,744.32
2	472,434.93	2,848,734.82
3	472,428.55	2,848,731.57
4	472,418.52	2,848,731.07

Vértice	X	Y
5	472,411.71	2,848,727.32
6	472,400.80	2,848,715.57
7	472,392.61	2,848,709.32
8	472,386.24	2,848,703.82

Vértice	X	Y
9	472,384.40	2,848,702.82
10	472,381.24	2,848,694.57
11	472,382.58	2,848,683.82
12	472,383.05	2,848,676.07
13	472,383.05	2,848,665.07
14	472,382.58	2,848,654.57
15	472,381.24	2,848,647.82
16	472,375.30	2,848,644.07
17	472,366.68	2,848,647.32
18	472,363.49	2,848,651.82
19	472,357.11	2,848,654.57
20	472,346.18	2,848,656.07
21	472,339.83	2,848,661.57
22	472,333.89	2,848,667.32
23	472,333.46	2,848,680.07
24	472,333.46	2,848,695.57
25	472,337.99	2,848,702.32
26	472,347.55	2,848,709.57
27	472,357.55	2,848,716.57
28	472,360.30	2,848,718.32
29	472,364.40	2,848,724.32
30	472,370.77	2,848,729.32
31	472,383.49	2,848,739.32
32	472,393.52	2,848,749.32
33	472,402.62	2,848,753.82
34	472,408.99	2,848,757.57
35	472,410.33	2,848,762.82
36	472,412.18	2,848,771.57
37	472,414.90	2,848,783.82
38	472,411.46	2,848,802.57
39	472,407.09	2,848,815.81
40	472,402.71	2,848,826.81
41	472,396.87	2,848,838.31
42	472,395.40	2,848,850.81
43	472,391.77	2,848,863.06
44	472,387.40	2,848,877.06
45	472,387.40	2,848,891.56
46	472,390.31	2,848,901.06

Vértice	X	Y
47	472,396.87	2,848,909.06
48	472,407.09	2,848,914.81
49	472,419.46	2,848,920.06
50	472,427.49	2,848,918.56
51	472,435.49	2,848,917.81
52	472,444.24	2,848,917.81
53	472,460.28	2,848,915.56
54	472,469.03	2,848,920.06
55	472,471.96	2,848,924.31
56	472,483.62	2,848,928.81
57	472,496.00	2,848,931.06
58	472,512.78	2,848,927.31
59	472,528.09	2,848,921.56
60	472,531.00	2,848,914.06
61	472,533.18	2,848,904.82
62	472,533.18	2,848,895.32
63	472,539.03	2,848,885.82
64	472,533.90	2,848,867.57
65	472,530.28	2,848,853.07
66	472,531.71	2,848,845.57
67	472,527.37	2,848,836.07
68	472,515.68	2,848,844.82
69	472,513.49	2,848,843.57
70	472,512.06	2,848,832.57
71	472,512.77	2,848,823.07
72	472,515.68	2,848,813.57
73	472,513.49	2,848,799.07
74	472,504.02	2,848,793.07
75	472,499.65	2,848,790.32
76	472,494.55	2,848,784.32
77	472,487.27	2,848,778.57
78	472,478.52	2,848,774.32
79	472,474.15	2,848,765.57
80	472,465.40	2,848,758.07
81	472,454.46	2,848,759.57
82	472,449.37	2,848,755.32
1	472,439.87	2,848,744.32

Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI)

Polígono 5 Islote Candeleros, con una superficie de 0.67 ha

Vértice	X	Y
1	475,839.46	2,848,087.62
2	475,859.90	2,848,133.62
3	475,893.47	2,848,178.12
4	475,927.81	2,848,201.37
5	475,958.22	2,848,206.87
6	475,932.47	2,848,167.87

Vértice	X	Y
7	475,912.18	2,848,133.62
8	475,902.84	2,848,103.13
9	475,897.37	2,848,065.63
10	475,888.78	2,848,060.13
11	475,859.12	2,848,071.13
1	475,839.46	2,848,087.62

Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI)

Polígono 6 Islote Las Tijeras, con una superficie de 2.59 ha

Vértice	X	Y
1	477,148.25	2,847,400.40
2	477,167.66	2,847,413.90
3	477,197.97	2,847,434.90
4	477,222.81	2,847,464.65
5	477,238.56	2,847,457.40
6	477,262.22	2,847,460.41
7	477,285.85	2,847,453.16
8	477,287.06	2,847,438.16
9	477,288.28	2,847,411.91
10	477,307.06	2,847,408.91
11	477,329.50	2,847,406.41
12	477,338.60	2,847,427.16
13	477,348.28	2,847,412.66
14	477,348.28	2,847,400.41

Vértice	X	Y
15	477,336.78	2,847,387.16
16	477,336.19	2,847,359.16
17	477,333.16	2,847,347.66
18	477,308.28	2,847,329.66
19	477,341.03	2,847,299.16
20	477,345.25	2,847,284.66
21	477,328.91	2,847,276.91
22	477,253.12	2,847,270.16
23	477,224.03	2,847,275.66
24	477,205.84	2,847,291.91
25	477,192.50	2,847,330.16
26	477,170.06	2,847,340.41
27	477,157.34	2,847,354.91
1	477,148.25	2,847,400.40

Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI)

Polígono 7 Islote Pardo, con una superficie de 2.87 ha

Vértice	X	Y
1	477,392.79	2,845,837.44
2	477,391.69	2,845,871.44
3	477,400.44	2,845,887.94
4	477,427.88	2,845,933.94
5	477,456.38	2,846,009.69
6	477,486.01	2,846,010.69
7	477,523.29	2,845,992.19
8	477,544.13	2,845,960.19
9	477,555.10	2,845,921.94

Vértice	X	Y
10	477,552.91	2,845,835.19
11	477,564.97	2,845,807.94
12	477,562.79	2,845,757.44
13	477,538.63	2,845,751.94
14	477,511.22	2,845,757.44
15	477,493.69	2,845,777.19
16	477,483.82	2,845,804.44
1	477,392.79	2,845,837.44

Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI)

Polígono 8 Las Galeras I, con una superficie de 2.20 ha

Vértice	X	Y
1	495,109.32	2,846,993.08
2	495,092.64	2,847,002.83
3	495,077.42	2,847,022.58
4	495,059.23	2,847,041.58
5	495,034.20	2,847,057.83
6	495,016.54	2,847,080.33
7	495,005.73	2,847,104.58
8	494,995.42	2,847,134.33
9	494,993.95	2,847,167.33
10	494,995.92	2,847,186.33
11	495,004.76	2,847,186.83
12	495,014.58	2,847,196.83
13	495,028.33	2,847,195.83
14	495,040.58	2,847,194.33
15	495,046.98	2,847,194.33
16	495,057.26	2,847,191.83
17	495,065.14	2,847,187.83

Vértice	X	Y
18	495,072.98	2,847,177.58
19	495,084.26	2,847,172.08
20	495,089.20	2,847,179.58
21	495,092.64	2,847,185.58
22	495,101.45	2,847,180.58
23	495,117.67	2,847,175.58
24	495,123.04	2,847,167.33
25	495,124.04	2,847,154.58
26	495,132.39	2,847,141.83
27	495,139.76	2,847,126.08
28	495,153.01	2,847,117.33
29	495,155.45	2,847,110.33
30	495,159.89	2,847,080.33
31	495,157.42	2,847,053.33
32	495,153.01	2,847,040.08
33	495,135.82	2,847,013.58
1	495,109.32	2,846,993.08

Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI)

Polígono 9 Las Galeras II, con una superficie de 3.36 ha

Vértice	X	Y
1	495,605.14	2,846,791.34
2	495,592.36	2,846,798.59
3	495,576.67	2,846,820.34
4	495,560.95	2,846,847.84
5	495,553.11	2,846,861.59
6	495,553.11	2,846,870.84
7	495,553.58	2,846,902.34
8	495,553.58	2,846,913.59
9	495,552.11	2,846,924.34
10	495,553.11	2,846,933.59
11	495,557.01	2,846,943.84
12	495,562.42	2,846,960.09
13	495,564.89	2,846,972.84
14	495,563.89	2,846,987.59
15	495,559.48	2,847,015.09
16	495,557.02	2,847,034.34
17	495,552.61	2,847,043.09
18	495,547.70	2,847,054.34

Vértice	X	Y
19	495,547.20	2,847,071.08
20	495,552.61	2,847,082.33
21	495,551.14	2,847,094.08
22	495,548.17	2,847,108.83
23	495,544.27	2,847,116.83
24	495,541.30	2,847,131.83
25	495,541.80	2,847,142.83
26	495,545.74	2,847,150.08
27	495,548.17	2,847,158.08
28	495,553.58	2,847,164.83
29	495,557.52	2,847,174.08
30	495,559.96	2,847,184.08
31	495,562.92	2,847,197.33
32	495,563.39	2,847,209.08
33	495,568.80	2,847,218.83
34	495,577.64	2,847,225.83
35	495,589.42	2,847,225.83
36	495,594.33	2,847,221.33

Vértice	X	Y
37	495,598.27	2,847,213.83
38	495,609.55	2,847,204.58
39	495,620.36	2,847,191.83
40	495,623.30	2,847,183.58
41	495,628.71	2,847,175.08
42	495,633.61	2,847,160.83
43	495,639.02	2,847,149.58
44	495,641.96	2,847,138.83
45	495,641.96	2,847,128.58
46	495,632.14	2,847,119.58
47	495,634.58	2,847,108.83
48	495,639.02	2,847,101.58
49	495,641.95	2,847,082.34
50	495,637.52	2,847,070.59
51	495,636.55	2,847,060.84
52	495,642.45	2,847,053.84
53	495,643.92	2,847,043.59

Vértice	X	Y
54	495,631.64	2,847,039.59
55	495,623.80	2,847,030.34
56	495,622.80	2,847,017.09
57	495,628.70	2,847,006.34
58	495,636.05	2,846,996.84
59	495,637.05	2,846,984.59
60	495,644.39	2,846,979.34
61	495,652.27	2,846,964.09
62	495,649.30	2,846,951.34
63	495,646.86	2,846,935.09
64	495,650.30	2,846,920.84
65	495,654.70	2,846,906.59
66	495,651.76	2,846,889.34
67	495,652.26	2,846,869.34
68	495,644.39	2,846,854.09
69	495,625.73	2,846,817.34
1	495,605.14	2,846,791.34

Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI)

Polígono 10 Isla Catalana o Santa Catalina, con una superficie de 3,938.40 ha

Vértice	X	Y
1	522,776.96	2,843,903.48
2	522,777.30	2,843,900.48
3	522,780.83	2,843,878.23
4	522,784.33	2,843,861.98
5	522,785.52	2,843,847.73
6	522,793.71	2,843,830.23
7	522,790.21	2,843,813.98
8	522,790.21	2,843,792.73
9	522,792.55	2,843,779.98
10	522,801.89	2,843,770.48
11	522,807.77	2,843,761.23
12	522,808.92	2,843,739.98
13	522,793.71	2,843,727.23
14	522,800.74	2,843,716.73
15	522,808.92	2,843,704.98
16	522,818.30	2,843,687.48

Vértice	X	Y
17	522,845.27	2,843,681.48
18	522,856.96	2,843,686.23
19	522,871.02	2,843,697.98
20	522,882.74	2,843,684.98
21	522,892.11	2,843,666.23
22	522,890.92	2,843,655.73
23	522,887.42	2,843,653.48
24	522,875.71	2,843,648.73
25	522,875.71	2,843,635.73
26	522,882.74	2,843,620.48
27	522,897.96	2,843,611.23
28	522,900.64	2,843,606.24
29	522,906.17	2,843,595.99
30	522,910.86	2,843,570.24
31	522,906.17	2,843,552.74
32	522,897.95	2,843,543.24

Vértice	X	Y
33	522,903.83	2,843,530.49
34	522,917.89	2,843,532.74
35	522,941.30	2,843,537.49
36	522,953.02	2,843,530.49
37	522,972.95	2,843,518.74
38	522,974.11	2,843,496.49
39	522,979.99	2,843,470.74
40	522,997.55	2,843,413.24
41	523,011.61	2,843,390.99
42	523,013.95	2,843,363.99
43	522,997.55	2,843,347.74
44	522,999.89	2,843,311.24
45	522,988.17	2,843,305.49
46	522,954.20	2,843,308.99
47	522,955.36	2,843,283.25
48	522,948.33	2,843,270.25
49	522,934.30	2,843,262.25
50	522,923.73	2,843,244.50
51	522,917.89	2,843,225.75
52	522,927.26	2,843,221.25
53	522,937.80	2,843,211.75
54	522,948.33	2,843,215.25
55	522,962.39	2,843,223.50
56	522,971.76	2,843,221.25
57	522,955.36	2,843,201.25
58	522,942.48	2,843,195.25
59	522,945.98	2,843,183.75
60	522,950.67	2,843,145.00
61	522,956.54	2,843,114.50
62	522,965.92	2,843,087.50
63	522,974.11	2,843,068.75
64	523,001.04	2,843,060.75
65	522,968.26	2,843,049.00
66	522,968.26	2,843,037.25

Vértice	X	Y
67	522,976.45	2,843,025.50
68	522,983.48	2,843,004.50
69	522,999.89	2,843,002.00
70	523,004.58	2,842,990.26
71	522,990.51	2,842,977.51
72	522,985.82	2,842,961.01
73	522,984.64	2,842,947.01
74	522,996.36	2,842,936.51
75	523,012.76	2,842,936.51
76	523,030.33	2,842,940.01
77	523,056.11	2,842,941.26
78	523,066.67	2,842,927.01
79	523,065.48	2,842,914.26
80	523,054.95	2,842,902.51
81	523,035.01	2,842,908.26
82	523,023.32	2,842,897.76
83	523,005.73	2,842,865.01
84	523,004.57	2,842,835.76
85	523,004.57	2,842,804.01
86	523,003.39	2,842,777.26
87	523,012.76	2,842,756.01
88	523,024.48	2,842,732.76
89	523,018.64	2,842,722.01
90	523,006.92	2,842,703.26
91	523,004.57	2,842,685.76
92	523,020.98	2,842,674.02
93	523,035.01	2,842,661.27
94	523,025.63	2,842,654.27
95	523,003.38	2,842,646.02
96	523,004.57	2,842,627.27
97	523,025.63	2,842,619.02
98	523,029.17	2,842,615.52
99	523,053.76	2,842,599.02
100	523,057.29	2,842,573.27

Vértice	X	Y
101	523,060.79	2,842,558.02
102	523,072.51	2,842,551.02
103	523,080.70	2,842,539.27
104	523,073.67	2,842,524.02
105	523,067.82	2,842,501.77
106	523,043.23	2,842,482.02
107	523,044.38	2,842,463.27
108	523,046.73	2,842,438.52
109	523,056.10	2,842,424.52
110	523,070.16	2,842,428.02
111	523,088.91	2,842,439.77
112	523,101.79	2,842,427.02
113	523,110.01	2,842,404.52
114	523,111.16	2,842,374.27
115	523,097.10	2,842,348.53
116	523,079.54	2,842,337.78
117	523,080.69	2,842,315.53
118	523,081.88	2,842,292.28
119	523,098.29	2,842,274.53
120	523,112.35	2,842,265.28
121	523,119.35	2,842,241.78
122	523,140.44	2,842,226.53
123	523,136.94	2,842,186.78
124	523,131.07	2,842,154.03
125	523,091.26	2,842,123.53
126	523,101.79	2,842,052.04
127	523,119.35	2,841,984.04
128	523,161.54	2,841,901.04
129	523,237.69	2,841,847.04
130	523,389.97	2,841,789.54
131	523,501.25	2,841,731.04
132	523,618.41	2,841,655.05
133	523,694.57	2,841,598.80
134	523,743.75	2,841,537.80

Vértice	X	Y
135	523,760.16	2,841,519.05
136	523,767.19	2,841,474.55
137	523,753.13	2,841,448.80
138	523,727.35	2,841,425.30
139	523,727.35	2,841,403.05
140	523,733.22	2,841,385.56
141	523,736.72	2,841,365.56
142	523,735.56	2,841,348.06
143	523,715.63	2,841,334.06
144	523,688.69	2,841,310.56
145	523,686.34	2,841,291.81
146	523,687.25	2,841,276.81
147	523,688.69	2,841,253.06
148	523,654.72	2,841,205.06
149	523,593.81	2,841,088.07
150	523,510.62	2,840,933.32
151	523,460.25	2,840,846.57
152	523,400.49	2,840,710.83
153	523,306.77	2,840,484.59
154	523,232.99	2,840,300.84
155	523,184.96	2,840,185.84
156	523,148.64	2,840,074.60
157	523,148.64	2,839,984.35
158	523,166.20	2,839,924.85
159	523,193.14	2,839,845.11
160	523,215.39	2,839,807.61
161	523,241.17	2,839,771.36
162	523,247.05	2,839,757.11
163	523,256.39	2,839,713.86
164	523,266.95	2,839,679.86
165	523,265.76	2,839,627.11
166	523,281.01	2,839,552.11
167	523,298.58	2,839,531.12
168	523,307.95	2,839,510.12

Vértice	X	Y
169	523,313.79	2,839,481.87
170	523,329.04	2,839,442.12
171	523,338.42	2,839,419.87
172	523,347.76	2,839,394.12
173	523,350.11	2,839,357.87
174	523,355.98	2,839,331.87
175	523,364.17	2,839,295.62
176	523,358.32	2,839,231.12
177	523,365.35	2,839,163.38
178	523,370.04	2,839,123.38
179	523,380.57	2,839,084.88
180	523,389.95	2,839,044.88
181	523,406.35	2,838,999.38
182	523,430.95	2,838,927.88
183	523,442.67	2,838,889.14
184	523,447.35	2,838,851.64
185	523,447.35	2,838,809.64
186	523,452.04	2,838,779.14
187	523,462.57	2,838,754.39
188	523,464.91	2,838,727.64
189	523,464.91	2,838,678.39
190	523,470.79	2,838,625.64
191	523,478.98	2,838,599.89
192	523,477.79	2,838,578.64
193	523,494.19	2,838,511.90
194	523,497.72	2,838,469.90
195	523,505.91	2,838,428.90
196	523,528.16	2,838,338.65
197	523,543.41	2,838,246.16
198	523,557.47	2,838,174.66
199	523,568.00	2,838,090.16
200	523,586.75	2,838,014.16
201	523,609.00	2,837,941.41
202	523,632.44	2,837,889.92

Vértice	X	Y
203	523,658.19	2,837,847.67
204	523,668.75	2,837,824.42
205	523,675.78	2,837,805.67
206	523,688.66	2,837,779.92
207	523,696.87	2,837,750.67
208	523,720.28	2,837,727.17
209	523,730.84	2,837,714.17
210	523,742.53	2,837,691.92
211	523,763.62	2,837,669.67
212	523,781.22	2,837,647.42
213	523,790.56	2,837,622.92
214	523,812.84	2,837,597.17
215	523,832.75	2,837,574.93
216	523,838.59	2,837,552.68
217	523,849.16	2,837,529.18
218	523,864.37	2,837,504.68
219	523,867.90	2,837,481.18
220	523,877.25	2,837,459.93
221	523,884.28	2,837,440.18
222	523,905.37	2,837,414.43
223	523,926.47	2,837,406.18
224	523,940.53	2,837,389.68
225	523,946.37	2,837,362.93
226	523,940.53	2,837,349.93
227	523,937.00	2,837,322.93
228	523,941.68	2,837,303.18
229	523,956.93	2,837,291.43
230	523,972.15	2,837,276.18
231	524,000.28	2,837,251.44
232	523,983.87	2,837,223.44
233	523,981.53	2,837,180.19
234	523,979.18	2,837,157.69
235	523,968.62	2,837,117.94
236	523,967.46	2,837,072.19

Vértice	X	Y
237	523,968.62	2,837,030.19
238	523,955.74	2,836,972.69
239	523,954.59	2,836,939.94
240	523,954.59	2,836,885.95
241	523,944.02	2,836,795.95
242	523,936.99	2,836,769.95
243	523,935.84	2,836,731.45
244	523,927.62	2,836,691.70
245	523,921.77	2,836,662.20
246	523,924.12	2,836,615.45
247	523,915.93	2,836,589.71
248	523,903.02	2,836,557.96
249	523,898.33	2,836,482.96
250	523,900.68	2,836,402.21
251	523,915.93	2,836,336.71
252	523,919.43	2,836,323.71
253	523,927.61	2,836,294.46
254	523,938.18	2,836,273.47
255	523,935.83	2,836,259.22
256	523,954.58	2,836,222.97
257	523,983.86	2,836,186.72
258	524,009.64	2,836,165.72
259	524,035.39	2,836,135.22
260	524,056.49	2,836,109.47
261	524,067.02	2,836,075.47
262	524,056.49	2,836,034.47
263	524,050.64	2,835,993.47
264	524,051.80	2,835,964.22
265	524,063.52	2,835,935.98
266	524,072.89	2,835,908.98
267	524,077.58	2,835,890.23
268	524,083.42	2,835,869.23
269	524,089.30	2,835,852.73
270	524,090.45	2,835,829.48

Vértice	X	Y
271	524,095.14	2,835,801.23
272	524,092.80	2,835,775.48
273	524,078.73	2,835,742.73
274	524,077.58	2,835,709.98
275	524,091.64	2,835,687.73
276	524,097.48	2,835,669.98
277	524,091.64	2,835,655.98
278	524,084.61	2,835,620.98
279	524,083.42	2,835,568.24
280	524,090.45	2,835,550.49
281	524,109.20	2,835,539.99
282	524,103.33	2,835,514.24
283	524,093.98	2,835,491.99
284	524,085.76	2,835,470.99
285	524,085.76	2,835,447.49
286	524,089.29	2,835,426.49
287	524,089.29	2,835,401.74
288	524,082.26	2,835,363.24
289	524,086.95	2,835,327.99
290	524,089.29	2,835,291.74
291	524,090.45	2,835,253.00
292	524,111.54	2,835,145.25
293	524,133.79	2,835,092.50
294	524,144.35	2,835,086.75
295	524,160.73	2,835,075.00
296	524,181.82	2,835,065.75
297	524,206.42	2,835,049.25
298	524,211.10	2,835,039.75
299	524,180.67	2,835,021.00
300	524,192.35	2,834,980.00
301	524,202.91	2,834,942.76
302	524,221.66	2,834,901.76
303	524,238.04	2,834,868.76
304	524,253.29	2,834,864.26

Vértice	X	Y
305	524,269.70	2,834,844.26
306	524,288.41	2,834,837.26
307	524,288.41	2,834,820.76
308	524,274.38	2,834,817.26
309	524,261.48	2,834,805.51
310	524,259.13	2,834,788.01
311	524,267.35	2,834,764.51
312	524,282.54	2,834,743.51
313	524,296.60	2,834,726.01
314	524,315.35	2,834,711.76
315	524,330.60	2,834,700.26
316	524,336.48	2,834,674.26
317	524,338.79	2,834,652.01
318	524,315.35	2,834,645.01
319	524,324.72	2,834,628.76
320	524,321.22	2,834,606.52
321	524,315.35	2,834,577.27
322	524,315.35	2,834,551.27
323	524,301.29	2,834,506.77
324	524,284.91	2,834,457.77
325	524,257.97	2,834,386.27
326	524,245.07	2,834,331.02
327	524,228.69	2,834,275.03
328	524,216.97	2,834,214.03
329	524,215.78	2,834,169.53
330	524,218.13	2,834,136.78
331	524,224.00	2,834,119.03
332	524,235.72	2,834,103.78
333	524,240.38	2,834,084.03
334	524,241.56	2,834,062.78
335	524,248.59	2,834,054.78
336	524,250.94	2,834,039.53
337	524,253.28	2,834,016.03
338	524,250.94	2,833,977.28

Vértice	X	Y
339	524,259.12	2,833,951.53
340	524,259.12	2,833,924.54
341	524,260.31	2,833,895.29
342	524,275.53	2,833,865.04
343	524,286.09	2,833,835.54
344	524,293.09	2,833,809.79
345	524,297.78	2,833,780.54
346	524,302.47	2,833,758.29
347	524,314.22	2,833,733.79
348	524,314.22	2,833,690.29
349	524,317.72	2,833,649.29
350	524,324.72	2,833,622.54
351	524,338.78	2,833,590.80
352	524,348.15	2,833,553.30
353	524,352.84	2,833,521.80
354	524,365.71	2,833,493.55
355	524,365.71	2,833,454.80
356	524,375.09	2,833,416.30
357	524,387.96	2,833,385.80
358	524,390.34	2,833,354.05
359	524,402.03	2,833,333.05
360	524,403.21	2,833,299.05
361	524,385.65	2,833,248.81
362	524,366.90	2,833,183.06
363	524,349.34	2,833,110.56
364	524,320.02	2,833,041.31
365	524,291.90	2,832,948.81
366	524,289.58	2,832,907.82
367	524,295.46	2,832,880.82
368	524,300.15	2,832,846.82
369	524,303.65	2,832,813.07
370	524,321.21	2,832,786.07
371	524,352.83	2,832,767.32
372	524,371.58	2,832,733.32

Vértice	X	Y
373	524,382.14	2,832,716.82
374	524,390.33	2,832,694.57
375	524,399.71	2,832,684.07
376	524,405.58	2,832,660.57
377	524,406.71	2,832,629.07
378	524,419.58	2,832,595.07
379	524,431.33	2,832,571.57
380	524,445.39	2,832,552.83
381	524,457.08	2,832,528.33
382	524,460.58	2,832,500.08
383	524,485.21	2,832,483.83
384	524,462.96	2,832,485.08
385	524,452.39	2,832,461.58
386	524,437.20	2,832,426.33
387	524,432.52	2,832,380.83
388	524,439.52	2,832,358.33
389	524,430.14	2,832,338.58
390	524,410.27	2,832,332.58
391	524,405.58	2,832,313.83
392	524,441.89	2,832,312.83
393	524,453.58	2,832,311.58
394	524,468.83	2,832,299.83
395	524,446.58	2,832,294.08
396	524,440.70	2,832,219.09
397	524,443.02	2,832,183.84
398	524,438.33	2,832,165.09
399	524,453.58	2,832,155.84
400	524,472.33	2,832,157.09
401	524,472.33	2,832,134.59
402	524,451.26	2,832,138.34
403	524,434.83	2,832,131.09
404	524,430.14	2,832,116.09
405	524,416.08	2,832,077.34
406	524,409.08	2,832,052.59

Vértice	X	Y
407	524,404.39	2,832,023.34
408	524,414.95	2,832,015.34
409	524,418.45	2,831,994.09
410	524,418.45	2,831,977.84
411	524,406.70	2,831,951.84
412	524,379.76	2,831,966.09
413	524,379.76	2,831,956.59
414	524,402.01	2,831,941.34
415	524,418.45	2,831,918.09
416	524,418.45	2,831,891.09
417	524,439.51	2,831,884.09
418	524,453.57	2,831,874.60
419	524,457.07	2,831,864.10
420	524,475.82	2,831,850.10
421	524,477.24	2,831,853.35
422	524,482.89	2,831,866.35
423	524,492.26	2,831,865.35
424	524,499.26	2,831,875.85
425	524,504.72	2,831,859.51
426	524,507.45	2,831,851.35
427	524,492.26	2,831,850.10
428	524,492.26	2,831,833.60
429	524,486.39	2,831,823.10
430	524,491.07	2,831,806.60
431	524,496.95	2,831,784.35
432	524,493.39	2,831,766.85
433	524,474.64	2,831,764.60
434	524,471.14	2,831,754.10
435	524,480.51	2,831,735.35
436	524,492.26	2,831,728.10
437	524,488.70	2,831,716.60
438	524,477.01	2,831,710.60
439	524,469.95	2,831,718.85
440	524,451.26	2,831,727.10

Vértice	X	Y
441	524,443.01	2,831,713.10
442	524,451.26	2,831,697.85
443	524,464.14	2,831,681.35
444	524,475.82	2,831,663.85
445	524,443.01	2,831,666.10
446	524,432.51	2,831,653.35
447	524,443.01	2,831,633.35
448	524,457.07	2,831,619.35
449	524,481.70	2,831,611.10
450	524,503.95	2,831,606.35
451	524,508.63	2,831,591.10
452	524,515.63	2,831,573.60
453	524,510.95	2,831,554.85
454	524,501.63	2,831,550.10
455	524,501.63	2,831,537.35
456	524,512.13	2,831,526.86
457	524,513.32	2,831,492.86
458	524,494.57	2,831,489.36
459	524,450.07	2,831,504.36
460	524,425.45	2,831,522.11
461	524,391.51	2,831,543.10
462	524,379.20	2,831,540.73
463	524,366.88	2,831,538.35
464	524,328.20	2,831,515.11
465	524,288.38	2,831,479.86
466	524,270.82	2,831,451.86
467	524,277.85	2,831,435.36
468	524,300.13	2,831,441.11
469	524,313.01	2,831,418.86
470	524,309.51	2,831,404.86
471	524,281.38	2,831,417.86
472	524,280.19	2,831,395.61
473	524,264.97	2,831,382.61
474	524,222.79	2,831,383.86

Vértice	X	Y
475	524,231.01	2,831,366.36
476	524,256.76	2,831,349.86
477	524,276.69	2,831,345.11
478	524,316.51	2,831,318.11
479	524,303.63	2,831,307.61
480	524,270.82	2,831,325.36
481	524,263.01	2,831,307.65
482	524,261.44	2,831,304.11
483	524,223.97	2,831,314.61
484	524,215.75	2,831,308.86
485	524,194.66	2,831,273.61
486	524,185.32	2,831,259.61
487	524,204.04	2,831,251.36
488	524,190.00	2,831,247.86
489	524,161.88	2,831,253.86
490	524,172.41	2,831,239.61
491	524,220.44	2,831,212.86
492	524,209.91	2,831,206.86
493	524,179.44	2,831,209.36
494	524,164.22	2,831,198.61
495	524,157.19	2,831,177.61
496	524,149.47	2,831,173.11
497	524,133.75	2,831,163.62
498	524,109.16	2,831,164.87
499	524,072.85	2,831,136.62
500	524,038.88	2,831,083.87
501	524,028.31	2,831,028.87
502	524,038.88	2,831,000.87
503	524,058.78	2,830,977.37
504	524,066.97	2,830,952.62
505	524,049.41	2,830,958.62
506	524,025.97	2,830,958.62
507	524,024.81	2,830,945.62
508	524,021.28	2,830,930.37

Vértice	X	Y
509	524,035.34	2,830,919.87
510	524,049.41	2,830,916.37
511	524,063.47	2,830,903.62
512	524,076.34	2,830,911.62
513	524,102.13	2,830,896.62
514	524,118.53	2,830,870.62
515	524,140.78	2,830,861.37
516	524,144.31	2,830,835.62
517	524,120.87	2,830,822.62
518	524,137.28	2,830,800.38
519	524,147.81	2,830,814.63
520	524,161.87	2,830,802.88
521	524,165.37	2,830,779.38
522	524,170.06	2,830,762.88
523	524,167.72	2,830,744.13
524	524,177.09	2,830,724.38
525	524,158.34	2,830,734.88
526	524,141.97	2,830,743.13
527	524,131.40	2,830,734.88
528	524,110.31	2,830,752.38
529	524,088.06	2,830,773.63
530	524,054.09	2,830,784.13
531	524,021.28	2,830,827.37
532	523,994.34	2,830,842.62
533	523,953.34	2,830,840.37
534	523,934.59	2,830,869.62
535	523,899.47	2,830,877.87
536	523,892.44	2,830,851.87
537	523,872.53	2,830,910.62
538	523,858.47	2,830,950.37
539	523,777.62	2,831,038.37
540	523,709.22	2,831,093.12
541	523,666.87	2,831,108.12
542	523,634.06	2,831,116.62

Vértice	X	Y
543	523,607.59	2,831,129.12
544	523,590.69	2,831,157.87
545	523,583.25	2,831,180.11
546	523,569.50	2,831,200.11
547	523,556.81	2,831,219.11
548	523,543.06	2,831,239.36
549	523,531.41	2,831,261.61
550	523,520.81	2,831,291.11
551	523,507.06	2,831,301.61
552	523,480.59	2,831,318.61
553	523,465.78	2,831,338.86
554	523,442.50	2,831,359.86
555	523,426.62	2,831,376.86
556	523,404.41	2,831,391.61
557	523,372.66	2,831,406.36
558	523,353.59	2,831,422.36
559	523,336.69	2,831,427.61
560	523,319.75	2,831,434.11
561	523,311.28	2,831,444.61
562	523,293.28	2,831,459.36
563	523,276.34	2,831,465.86
564	523,272.12	2,831,487.86
565	523,267.87	2,831,502.86
566	523,244.59	2,831,505.85
567	523,229.78	2,831,498.61
568	523,208.62	2,831,501.61
569	523,178.97	2,831,536.60
570	523,158.87	2,831,554.60
571	523,140.87	2,831,564.10
572	523,122.87	2,831,575.85
573	523,096.44	2,831,583.10
574	523,067.84	2,831,585.35
575	523,035.03	2,831,586.35
576	523,004.34	2,831,586.35

Vértice	X	Y
577	522,977.90	2,831,588.60
578	522,965.19	2,831,580.10
579	522,953.56	2,831,585.35
580	522,938.75	2,831,586.35
581	522,922.87	2,831,574.85
582	522,893.22	2,831,574.85
583	522,877.34	2,831,556.85
584	522,865.72	2,831,574.85
585	522,853.00	2,831,599.10
586	522,837.12	2,831,612.85
587	522,832.90	2,831,629.85
588	522,848.78	2,831,632.85
589	522,836.09	2,831,642.60
590	522,824.44	2,831,663.60
591	522,806.44	2,831,681.60
592	522,796.90	2,831,672.10
593	522,788.47	2,831,691.10
594	522,785.28	2,831,713.35
595	522,773.62	2,831,730.35
596	522,762.00	2,831,733.60
597	522,750.34	2,831,725.10
598	522,742.94	2,831,745.10
599	522,716.50	2,831,758.85
600	522,691.09	2,831,767.35
601	522,686.84	2,831,784.35
602	522,651.94	2,831,808.60
603	522,624.40	2,831,839.35
604	522,576.78	2,831,881.59
605	522,510.12	2,831,879.59
606	522,481.53	2,831,874.34
607	522,449.78	2,831,862.59
608	522,413.81	2,831,848.84
609	522,388.40	2,831,835.09
610	522,371.46	2,831,820.35

Vértice	X	Y
611	522,371.46	2,831,800.10
612	522,376.75	2,831,792.85
613	522,381.00	2,831,781.10
614	522,375.71	2,831,766.35
615	522,370.40	2,831,750.35
616	522,352.40	2,831,743.10
617	522,344.99	2,831,730.35
618	522,324.90	2,831,730.35
619	522,302.68	2,831,720.85
620	522,287.87	2,831,718.60
621	522,284.68	2,831,734.60
622	522,283.62	2,831,746.10
623	522,279.40	2,831,768.35
624	522,259.28	2,831,784.35
625	522,248.71	2,831,802.35
626	522,227.53	2,831,820.35
627	522,209.53	2,831,822.35
628	522,185.21	2,831,823.35
629	522,170.37	2,831,820.35
630	522,165.09	2,831,805.35
631	522,156.62	2,831,793.85
632	522,134.40	2,831,799.10
633	522,128.06	2,831,815.10
634	522,115.34	2,831,829.84
635	522,102.65	2,831,827.59
636	522,080.43	2,831,818.10
637	522,075.12	2,831,800.10
638	522,075.12	2,831,777.85
639	522,077.24	2,831,763.10
640	522,070.90	2,831,748.35
641	522,065.62	2,831,736.60
642	522,056.09	2,831,733.60
643	522,046.56	2,831,733.60
644	522,025.40	2,831,735.60

Vértice	X	Y
645	522,006.34	2,831,738.85
646	521,998.93	2,831,722.85
647	522,004.21	2,831,704.85
648	521,999.99	2,831,688.10
649	522,004.21	2,831,668.85
650	522,014.80	2,831,659.35
651	522,031.74	2,831,643.60
652	522,035.96	2,831,630.85
653	522,044.43	2,831,618.10
654	522,070.90	2,831,611.85
655	522,082.52	2,831,591.60
656	522,070.90	2,831,580.10
657	522,063.49	2,831,570.60
658	522,061.37	2,831,557.85
659	522,064.55	2,831,538.85
660	522,058.21	2,831,516.60
661	522,046.55	2,831,543.10
662	522,026.43	2,831,562.10
663	522,007.40	2,831,586.35
664	521,986.24	2,831,607.60
665	521,957.65	2,831,622.35
666	521,930.15	2,831,631.85
667	521,917.43	2,831,639.35
668	521,903.68	2,831,649.85
669	521,883.55	2,831,662.60
670	521,870.87	2,831,674.35
671	521,859.24	2,831,690.10
672	521,839.12	2,831,709.10
673	521,831.71	2,831,728.10
674	521,834.90	2,831,746.10
675	521,841.24	2,831,757.85
676	521,845.46	2,831,771.60
677	521,841.24	2,831,799.10
678	521,834.90	2,831,810.84

Vértice	X	Y
679	521,806.30	2,831,827.59
680	521,785.15	2,831,830.84
681	521,771.40	2,831,822.34
682	521,756.55	2,831,818.09
683	521,744.93	2,831,809.59
684	521,733.27	2,831,810.84
685	521,726.93	2,831,829.84
686	521,704.71	2,831,842.59
687	521,692.02	2,831,836.09
688	521,674.02	2,831,844.59
689	521,649.68	2,831,871.09
690	521,632.74	2,831,888.09
691	521,609.46	2,831,909.09
692	521,580.90	2,831,927.09
693	521,555.49	2,831,945.09
694	521,529.02	2,831,974.84
695	521,500.46	2,831,994.84
696	521,479.27	2,832,017.09
697	521,454.93	2,832,038.34
698	521,430.62	2,832,056.34
699	521,407.30	2,832,069.09
700	521,377.68	2,832,101.84
701	521,363.93	2,832,115.59
702	521,356.52	2,832,135.59
703	521,340.65	2,832,148.33
704	521,327.93	2,832,157.83
705	521,313.12	2,832,175.83
706	521,311.02	2,832,194.83
707	521,319.49	2,832,207.58
708	521,322.65	2,832,233.08
709	521,332.18	2,832,257.33
710	521,343.81	2,832,266.83
711	521,357.59	2,832,270.08
712	521,364.99	2,832,282.83

Vértice	X	Y
713	521,364.99	2,832,306.08
714	521,360.74	2,832,336.83
715	521,338.52	2,832,351.58
716	521,312.06	2,832,357.83
717	521,284.56	2,832,363.08
718	521,259.15	2,832,366.33
719	521,237.99	2,832,361.08
720	521,215.77	2,832,360.08
721	521,210.46	2,832,379.08
722	521,206.24	2,832,392.83
723	521,196.71	2,832,416.08
724	521,179.77	2,832,430.83
725	521,181.90	2,832,445.83
726	521,188.24	2,832,466.83
727	521,174.49	2,832,481.83
728	521,159.68	2,832,505.07
729	521,151.21	2,832,529.32
730	521,135.34	2,832,551.57
731	521,120.53	2,832,575.82
732	521,118.40	2,832,611.82
733	521,119.46	2,832,637.32
734	521,125.81	2,832,663.82
735	521,131.09	2,832,691.32
736	521,145.90	2,832,729.32
737	521,155.43	2,832,754.82
738	521,156.50	2,832,777.07
739	521,146.97	2,832,801.32
740	521,142.75	2,832,828.82
741	521,140.62	2,832,860.56
742	521,142.75	2,832,879.56
743	521,149.09	2,832,904.06
744	521,155.44	2,832,929.31
745	521,170.25	2,832,943.06
746	521,185.06	2,832,938.81

Vértice	X	Y
747	521,203.06	2,832,935.81
748	521,225.28	2,832,930.31
749	521,238.00	2,832,936.81
750	521,244.34	2,832,949.56
751	521,247.53	2,832,966.31
752	521,239.06	2,832,981.31
753	521,225.28	2,832,984.31
754	521,210.47	2,832,990.81
755	521,195.66	2,833,001.31
756	521,188.25	2,833,006.56
757	521,185.06	2,833,019.31
758	521,169.19	2,833,020.31
759	521,164.97	2,833,043.56
760	521,168.16	2,833,058.56
761	521,167.09	2,833,078.56
762	521,160.75	2,833,101.81
763	521,150.16	2,833,135.81
764	521,154.38	2,833,158.06
765	521,162.84	2,833,190.81
766	521,163.91	2,833,223.55
767	521,160.75	2,833,256.30
768	521,146.97	2,833,281.80
769	521,127.94	2,833,297.55
770	521,107.81	2,833,311.30
771	521,088.78	2,833,319.80
772	521,059.13	2,833,334.80
773	521,039.03	2,833,343.05
774	521,016.81	2,833,362.30
775	520,997.75	2,833,384.55
776	520,993.53	2,833,414.05
777	520,984.00	2,833,444.80
778	520,978.69	2,833,463.80
779	520,970.22	2,833,493.55
780	520,962.82	2,833,530.55

Vértice	X	Y
781	520,969.19	2,833,551.54
782	520,975.53	2,833,586.54
783	520,975.53	2,833,614.04
784	520,968.13	2,833,628.79
785	520,954.35	2,833,650.04
786	520,923.66	2,833,664.79
787	520,900.38	2,833,682.79
788	520,878.16	2,833,690.29
789	520,884.50	2,833,705.04
790	520,872.88	2,833,722.04
791	520,858.07	2,833,745.29
792	520,865.47	2,833,759.04
793	520,872.88	2,833,790.79
794	520,895.10	2,833,827.79
795	520,900.38	2,833,849.04
796	520,889.82	2,833,882.79
797	520,877.10	2,833,908.28
798	520,858.07	2,833,924.28
799	520,834.79	2,833,927.28
800	520,812.54	2,833,927.28
801	520,792.44	2,833,924.28
802	520,764.91	2,833,929.53
803	520,744.82	2,833,961.28
804	520,738.47	2,833,985.53
805	520,735.29	2,834,014.03
806	520,733.16	2,834,033.28
807	520,738.48	2,834,050.03
808	520,752.23	2,834,059.53
809	520,752.23	2,834,073.28
810	520,746.94	2,834,087.28
811	520,770.23	2,834,103.03
812	520,801.98	2,834,160.28
813	520,813.60	2,834,216.28
814	520,821.01	2,834,280.77

Vértice	X	Y
815	520,819.95	2,834,335.77
816	520,807.26	2,834,396.27
817	520,777.64	2,834,436.52
818	520,750.10	2,834,462.77
819	520,706.73	2,834,489.27
820	520,670.73	2,834,501.02
821	520,644.29	2,834,508.27
822	520,607.23	2,834,528.52
823	520,597.70	2,834,547.52
824	520,601.95	2,834,567.52
825	520,603.01	2,834,589.76
826	520,592.42	2,834,606.76
827	520,601.95	2,834,627.01
828	520,598.76	2,834,658.76
829	520,587.14	2,834,677.76
830	520,575.48	2,834,701.01
831	520,560.67	2,834,730.51
832	520,552.20	2,834,762.26
833	520,541.61	2,834,791.01
834	520,527.86	2,834,817.51
835	520,519.39	2,834,830.01
836	520,505.64	2,834,847.01
837	520,503.51	2,834,863.01
838	520,493.98	2,834,899.01
839	520,486.58	2,834,924.26
840	520,470.70	2,834,942.25
841	520,443.20	2,834,976.25
842	520,425.20	2,835,010.00
843	520,407.20	2,835,037.50
844	520,386.05	2,835,059.75
845	520,363.83	2,835,077.75
846	520,340.55	2,835,093.50
847	520,314.08	2,835,117.00
848	520,289.73	2,835,126.50

Vértice	X	Y
849	520,272.80	2,835,138.00
850	520,255.86	2,835,162.50
851	520,230.48	2,835,188.75
852	520,229.42	2,835,201.50
853	520,226.23	2,835,219.50
854	520,218.83	2,835,230.25
855	520,208.23	2,835,246.00
856	520,199.80	2,835,260.75
857	520,201.89	2,835,281.99
858	520,208.23	2,835,301.99
859	520,199.80	2,835,328.49
860	520,186.02	2,835,352.99
861	520,169.08	2,835,359.24
862	520,152.17	2,835,370.99
863	520,145.80	2,835,396.24
864	520,160.61	2,835,404.74
865	520,177.55	2,835,409.99
866	520,191.33	2,835,428.99
867	520,213.55	2,835,470.49
868	520,230.49	2,835,510.49
869	520,231.55	2,835,562.49
870	520,224.11	2,835,627.98
871	520,206.14	2,835,680.98
872	520,175.46	2,835,712.73
873	520,126.77	2,835,722.23
874	520,072.80	2,835,707.48
875	520,044.55	2,835,711.98
876	520,008.24	2,835,717.98
877	519,981.77	2,835,749.73
878	519,955.30	2,835,808.98
879	519,935.21	2,835,841.73
880	519,905.58	2,835,885.23
881	519,854.77	2,835,920.23
882	519,827.24	2,835,946.73

Vértice	X	Y
883	519,799.74	2,835,954.97
884	519,790.21	2,835,980.47
885	519,776.46	2,836,004.72
886	519,753.18	2,836,010.22
887	519,751.05	2,836,029.22
888	519,766.93	2,836,035.47
889	519,760.58	2,836,075.72
890	519,751.05	2,836,121.22
891	519,757.40	2,836,139.22
892	519,767.99	2,836,143.47
893	519,774.33	2,836,169.97
894	519,779.62	2,836,199.47
895	519,761.65	2,836,239.72
896	519,728.83	2,836,274.72
897	519,683.33	2,836,310.71
898	519,643.12	2,836,333.96
899	519,620.87	2,836,358.21
900	519,612.40	2,836,403.71
901	519,616.65	2,836,433.46
902	519,620.87	2,836,447.21
903	519,619.84	2,836,465.21
904	519,616.65	2,836,480.96
905	519,601.84	2,836,491.71
906	519,588.09	2,836,502.21
907	519,572.21	2,836,524.46
908	519,569.02	2,836,546.71
909	519,558.43	2,836,563.71
910	519,548.90	2,836,597.46
911	519,556.34	2,836,621.71
912	519,574.31	2,836,647.20
913	519,604.99	2,836,652.45
914	519,634.65	2,836,659.95
915	519,650.53	2,836,668.45
916	519,674.87	2,836,677.95

Vértice	X	Y
917	519,696.03	2,836,691.70
918	519,709.78	2,836,706.45
919	519,741.53	2,836,742.45
920	519,757.40	2,836,754.20
921	519,766.93	2,836,777.45
922	519,774.34	2,836,803.95
923	519,772.22	2,836,828.20
924	519,770.12	2,836,854.70
925	519,765.87	2,836,873.70
926	519,753.18	2,836,907.45
927	519,740.47	2,836,940.45
928	519,739.40	2,836,962.70
929	519,744.72	2,836,987.94
930	519,758.47	2,837,001.69
931	519,765.87	2,837,022.94
932	519,777.53	2,837,041.94
933	519,781.75	2,837,059.94
934	519,790.22	2,837,063.19
935	519,799.75	2,837,076.94
936	519,810.34	2,837,114.94
937	519,809.28	2,837,150.94
938	519,788.09	2,837,199.69
939	519,755.28	2,837,237.69
940	519,714.03	2,837,281.19
941	519,694.97	2,837,319.18
942	519,687.56	2,837,379.43
943	519,682.28	2,837,434.68
944	519,662.16	2,837,480.18
945	519,617.72	2,837,569.93
946	519,600.78	2,837,612.43
947	519,596.53	2,837,639.93
948	519,594.44	2,837,664.17
949	519,600.79	2,837,684.42
950	519,597.60	2,837,724.67

Vértice	X	Y
951	519,588.10	2,837,760.42
952	519,578.57	2,837,791.17
953	519,542.57	2,837,848.42
954	519,526.69	2,837,888.67
955	519,501.29	2,837,957.42
956	519,503.41	2,837,982.67
957	519,505.54	2,838,002.91
958	519,509.76	2,838,030.41
959	519,512.94	2,838,058.91
960	519,530.94	2,838,079.16
961	519,539.41	2,838,092.91
962	519,558.45	2,838,098.16
963	519,581.73	2,838,104.41
964	519,595.51	2,838,119.41
965	519,613.48	2,838,134.16
966	519,635.73	2,838,139.41
967	519,671.70	2,838,135.16
968	519,694.98	2,838,131.91
969	519,711.92	2,838,116.16
970	519,723.54	2,838,104.41
971	519,734.13	2,838,089.66
972	519,744.73	2,838,092.91
973	519,754.26	2,838,097.16
974	519,762.73	2,838,104.41
975	519,768.01	2,838,107.66
976	519,776.48	2,838,110.91
977	519,786.01	2,838,117.16
978	519,806.10	2,838,128.91
979	519,842.10	2,838,166.91
980	519,861.14	2,838,193.41
981	519,862.07	2,838,196.91
982	519,865.39	2,838,209.16
983	519,868.54	2,838,237.91
984	519,868.54	2,838,270.66

Vértice	X	Y
985	519,866.42	2,838,305.66
986	519,856.92	2,838,346.90
987	519,842.11	2,838,378.65
988	519,835.73	2,838,414.65
989	519,836.79	2,838,440.90
990	519,844.20	2,838,480.15
991	519,853.73	2,838,506.65
992	519,863.26	2,838,527.90
993	519,869.61	2,838,544.65
994	519,879.14	2,838,560.65
995	519,881.26	2,838,576.40
996	519,880.20	2,838,597.65
997	519,873.86	2,838,614.65
998	519,867.48	2,838,636.90
999	519,865.39	2,838,653.64
1000	519,875.95	2,838,663.14
1001	519,890.77	2,838,673.89
1002	519,903.48	2,838,686.64
1003	519,918.30	2,838,697.14
1004	519,923.58	2,838,707.64
1005	519,954.27	2,838,733.14
1006	519,971.20	2,838,736.39
1007	519,986.02	2,838,736.39
1008	519,999.80	2,838,744.64
1009	520,016.74	2,838,743.64
1010	520,030.49	2,838,758.39
1011	520,054.83	2,838,778.64
1012	520,073.86	2,838,812.39
1013	520,084.46	2,838,844.14
1014	520,090.80	2,838,882.39
1015	520,069.64	2,838,919.39
1016	520,046.36	2,838,937.39
1017	520,025.21	2,838,954.39
1018	519,998.74	2,838,972.39

Vértice	X	Y
1019	519,979.68	2,838,994.63
1020	519,957.46	2,839,008.38
1021	519,942.64	2,839,020.88
1022	519,929.93	2,839,040.13
1023	519,919.36	2,839,068.63
1024	519,922.52	2,839,079.13
1025	519,922.52	2,839,102.38
1026	519,923.58	2,839,121.63
1027	519,940.52	2,839,131.13
1028	519,952.18	2,839,158.63
1029	519,957.46	2,839,177.63
1030	519,957.46	2,839,200.88
1031	519,950.05	2,839,224.13
1032	519,944.77	2,839,247.38
1033	519,942.65	2,839,267.63
1034	519,943.71	2,839,289.88
1035	519,940.52	2,839,315.12
1036	519,948.99	2,839,327.87
1037	519,953.24	2,839,342.62
1038	519,962.74	2,839,349.12
1039	519,978.62	2,839,361.87
1040	519,990.27	2,839,390.37
1041	519,991.34	2,839,421.12
1042	519,987.09	2,839,448.62
1043	519,977.59	2,839,497.12
1044	519,976.52	2,839,519.37
1045	520,006.15	2,839,550.12
1046	520,028.37	2,839,572.37
1047	520,053.78	2,839,593.62
1048	520,069.65	2,839,612.62
1049	520,076.00	2,839,643.36
1050	520,070.71	2,839,678.11
1051	520,049.53	2,839,711.11
1052	520,016.75	2,839,748.11

Vértice	X	Y
1053	519,998.75	2,839,778.61
1054	519,979.68	2,839,805.11
1055	519,961.72	2,839,858.11
1056	519,954.28	2,839,905.61
1057	519,961.72	2,839,935.36
1058	519,978.62	2,839,962.86
1059	519,994.50	2,839,978.85
1060	520,004.03	2,840,002.10
1061	520,023.09	2,840,024.35
1062	520,028.37	2,840,049.60
1063	520,026.25	2,840,072.85
1064	520,022.03	2,840,094.10
1065	520,024.16	2,840,114.10
1066	520,024.16	2,840,127.85
1067	520,020.97	2,840,147.10
1068	520,023.09	2,840,174.60
1069	520,034.72	2,840,194.60
1070	520,040.03	2,840,221.10
1071	520,042.13	2,840,245.35
1072	520,047.44	2,840,270.85
1073	520,051.66	2,840,289.85
1074	520,053.78	2,840,317.34
1075	520,081.28	2,840,344.84
1076	520,090.82	2,840,368.09
1077	520,112.00	2,840,388.34
1078	520,146.91	2,840,410.59
1079	520,173.38	2,840,424.34
1080	520,200.88	2,840,427.34
1081	520,227.35	2,840,428.59
1082	520,256.97	2,840,427.34
1083	520,284.50	2,840,434.84
1084	520,310.97	2,840,434.84
1085	520,340.60	2,840,438.09
1086	520,358.60	2,840,455.09

Vértice	X	Y
1087	520,373.41	2,840,478.34
1088	520,385.04	2,840,506.84
1089	520,398.79	2,840,541.84
1090	520,403.04	2,840,564.09
1091	520,400.91	2,840,591.59
1092	520,400.91	2,840,624.33
1093	520,388.23	2,840,640.08
1094	520,374.48	2,840,653.83
1095	520,340.60	2,840,659.33
1096	520,310.98	2,840,660.33
1097	520,279.23	2,840,668.83
1098	520,246.41	2,840,685.58
1099	520,221.01	2,840,699.33
1100	520,200.88	2,840,731.08
1101	520,194.54	2,840,772.58
1102	520,194.54	2,840,800.08
1103	520,196.66	2,840,829.58
1104	520,199.85	2,840,849.83
1105	520,203.01	2,840,871.83
1106	520,203.01	2,840,892.08
1107	520,207.26	2,840,906.83
1108	520,214.67	2,840,925.83
1109	520,227.35	2,840,948.07
1110	520,236.88	2,840,964.07
1111	520,255.92	2,840,978.82
1112	520,256.98	2,840,988.32
1113	520,262.29	2,841,003.07
1114	520,264.39	2,841,020.07
1115	520,269.70	2,841,032.82
1116	520,274.98	2,841,048.57
1117	520,280.26	2,841,062.32
1118	520,286.64	2,841,073.07
1119	520,292.98	2,841,085.82
1120	520,301.45	2,841,106.82

Vértice	X	Y
1121	520,323.04	2,841,123.07
1122	520,335.92	2,841,136.07
1123	520,357.01	2,841,157.07
1124	520,382.79	2,841,177.07
1125	520,416.76	2,841,187.57
1126	520,433.17	2,841,201.57
1127	520,434.33	2,841,216.82
1128	520,433.17	2,841,241.32
1129	520,440.20	2,841,267.31
1130	520,448.39	2,841,309.31
1131	520,453.08	2,841,343.31
1132	520,454.26	2,841,362.06
1133	520,475.33	2,841,380.81
1134	520,501.11	2,841,401.81
1135	520,536.27	2,841,423.06
1136	520,563.20	2,841,427.56
1137	520,581.95	2,841,419.56
1138	520,599.52	2,841,407.81
1139	520,615.92	2,841,399.56
1140	520,632.33	2,841,401.81
1141	520,638.17	2,841,416.06
1142	520,644.05	2,841,432.31
1143	520,660.42	2,841,455.81
1144	520,672.14	2,841,468.56
1145	520,692.08	2,841,482.81
1146	520,714.33	2,841,489.81
1147	520,728.39	2,841,507.31
1148	520,723.71	2,841,523.81
1149	520,719.02	2,841,541.31
1150	520,716.67	2,841,565.80
1151	520,734.24	2,841,590.55
1152	520,752.99	2,841,619.80
1153	520,774.08	2,841,646.80
1154	520,797.49	2,841,677.30

Vértice	X	Y
1155	520,826.80	2,841,681.80
1156	520,849.05	2,841,699.55
1157	520,853.74	2,841,729.80
1158	520,840.83	2,841,772.05
1159	520,817.43	2,841,800.30
1160	520,793.99	2,841,824.80
1161	520,777.58	2,841,841.30
1162	520,754.15	2,841,865.80
1163	520,737.74	2,841,886.79
1164	520,717.83	2,841,912.54
1165	520,722.52	2,841,938.54
1166	520,731.90	2,841,973.54
1167	520,747.12	2,841,991.04
1168	520,779.93	2,842,004.04
1169	520,809.21	2,842,016.79
1170	520,843.18	2,842,021.54
1171	520,872.46	2,842,022.79
1172	520,902.93	2,842,033.29
1173	520,913.49	2,842,055.54
1174	520,938.09	2,842,066.04
1175	520,968.52	2,842,081.29
1176	521,011.87	2,842,090.79
1177	521,038.84	2,842,100.04
1178	521,057.56	2,842,114.04
1179	521,070.46	2,842,136.29
1180	521,085.68	2,842,157.54
1181	521,104.43	2,842,150.54
1182	521,111.46	2,842,124.79
1183	521,112.62	2,842,103.54
1184	521,125.53	2,842,080.29
1185	521,145.43	2,842,057.79
1186	521,168.87	2,842,032.04
1187	521,192.28	2,842,020.54
1188	521,216.90	2,842,020.54

Vértice	X	Y
1189	521,232.12	2,842,031.04
1190	521,248.53	2,842,046.29
1191	521,243.84	2,842,063.79
1192	521,229.78	2,842,076.54
1193	521,225.09	2,842,095.29
1194	521,229.78	2,842,106.04
1195	521,237.96	2,842,131.79
1196	521,248.53	2,842,139.79
1197	521,264.93	2,842,137.54
1198	521,266.09	2,842,148.04
1199	521,274.31	2,842,164.53
1200	521,294.21	2,842,180.78
1201	521,288.34	2,842,212.53
1202	521,270.78	2,842,238.28
1203	521,270.78	2,842,267.53
1204	521,274.31	2,842,277.03
1205	521,276.62	2,842,288.78
1206	521,274.31	2,842,314.53
1207	521,270.78	2,842,343.78
1208	521,296.56	2,842,389.53
1209	521,330.53	2,842,401.03
1210	521,349.28	2,842,390.53
1211	521,373.87	2,842,381.28
1212	521,403.15	2,842,375.28
1213	521,413.69	2,842,383.53
1214	521,417.22	2,842,410.53
1215	521,406.69	2,842,439.78
1216	521,405.50	2,842,468.03
1217	521,405.50	2,842,486.52
1218	521,409.03	2,842,498.27
1219	521,427.75	2,842,506.52
1220	521,437.12	2,842,514.77
1221	521,441.81	2,842,531.27
1222	521,446.50	2,842,548.77

Vértice	X	Y
1223	521,460.56	2,842,569.77
1224	521,479.31	2,842,602.52
1225	521,502.72	2,842,614.27
1226	521,512.10	2,842,624.77
1227	521,536.72	2,842,621.27
1228	521,551.94	2,842,615.52
1229	521,558.97	2,842,626.02
1230	521,564.81	2,842,639.02
1231	521,578.88	2,842,653.02
1232	521,595.28	2,842,658.77
1233	521,611.69	2,842,668.27
1234	521,617.53	2,842,680.02
1235	521,619.88	2,842,691.77
1236	521,622.22	2,842,708.02
1237	521,617.53	2,842,725.52
1238	521,617.53	2,842,757.27
1239	521,623.41	2,842,788.76
1240	521,631.60	2,842,812.26
1241	521,632.79	2,842,842.76
1242	521,633.94	2,842,863.76
1243	521,639.79	2,842,876.76
1244	521,649.16	2,842,892.01
1245	521,664.41	2,842,907.26
1246	521,680.79	2,842,908.26
1247	521,696.04	2,842,910.76
1248	521,719.47	2,842,899.01
1249	521,740.54	2,842,894.26
1250	521,745.22	2,842,913.01
1251	521,748.76	2,842,942.26
1252	521,765.16	2,842,957.51
1253	521,778.04	2,842,941.26
1254	521,794.44	2,842,938.76
1255	521,802.63	2,842,955.26
1256	521,789.76	2,842,986.76

Vértice	X	Y
1257	521,776.85	2,843,011.51
1258	521,755.79	2,843,058.26
1259	521,759.29	2,843,083.00
1260	521,747.57	2,843,101.75
1261	521,722.98	2,843,124.00
1262	521,703.07	2,843,143.75
1263	521,701.88	2,843,166.00
1264	521,696.04	2,843,182.50
1265	521,680.79	2,843,200.00
1266	521,674.95	2,843,229.25
1267	521,685.48	2,843,257.50
1268	521,707.76	2,843,269.25
1269	521,740.54	2,843,282.00
1270	521,749.91	2,843,261.00
1271	521,761.63	2,843,235.25
1272	521,774.51	2,843,218.75
1273	521,776.85	2,843,193.00
1274	521,795.60	2,843,202.50
1275	521,842.48	2,843,214.00
1276	521,817.85	2,843,263.25
1277	521,802.63	2,843,296.00
1278	521,804.98	2,843,324.25
1279	521,815.51	2,843,348.75
1280	521,831.92	2,843,381.74
1281	521,840.14	2,843,408.49
1282	521,853.01	2,843,424.99
1283	521,864.73	2,843,430.74
1284	521,876.45	2,843,434.24
1285	521,885.82	2,843,450.74
1286	521,890.51	2,843,464.74
1287	521,886.98	2,843,481.24

Vértice	X	Y
1288	521,871.76	2,843,486.99
1289	521,861.20	2,843,500.99
1290	521,874.11	2,843,518.74
1291	521,889.32	2,843,524.49
1292	521,904.54	2,843,515.24
1293	521,910.42	2,843,499.99
1294	521,927.98	2,843,499.99
1295	521,944.39	2,843,510.49
1296	521,960.79	2,843,527.99
1297	521,960.79	2,843,545.74
1298	521,964.29	2,843,579.49
1299	521,957.26	2,843,601.74
1300	521,956.11	2,843,633.49
1301	521,947.92	2,843,650.99
1302	521,943.23	2,843,682.73
1303	521,951.42	2,843,702.48
1304	521,958.45	2,843,731.98
1305	521,970.17	2,843,759.98
1306	521,980.70	2,843,771.73
1307	521,998.26	2,843,789.23
1308	522,014.67	2,843,819.73
1309	522,036.95	2,843,826.73
1310	522,063.89	2,843,824.48
1311	522,090.83	2,843,814.98
1312	522,097.86	2,843,797.48
1313	522,108.39	2,843,785.73
1314	522,132.98	2,843,778.73
1315	522,155.27	2,843,778.73
1316	522,162.30	2,843,775.86
1317	522,169.33	2,843,772.98
1318	522,186.89	2,843,762.23

Vértice	X	Y
1319	522,210.33	2,843,759.98
1320	522,213.83	2,843,762.23
1321	522,224.36	2,843,779.98
1322	522,230.23	2,843,798.73
1323	522,245.45	2,843,810.48
1324	522,264.20	2,843,802.23
1325	522,267.70	2,843,805.73
1326	522,277.08	2,843,824.48
1327	522,286.45	2,843,843.23
1328	522,294.67	2,843,865.48
1329	522,300.52	2,843,878.23
1330	522,304.05	2,843,896.98
1331	522,314.58	2,843,916.98
1332	522,327.46	2,843,926.23
1333	522,347.39	2,843,925.23
1334	522,353.24	2,843,918.23
1335	522,364.96	2,843,899.48
1336	522,394.24	2,843,895.98
1337	522,403.61	2,843,900.48
1338	522,411.80	2,843,906.48
1339	522,429.39	2,843,908.73
1340	522,449.30	2,843,919.23
1341	522,468.05	2,843,927.48

Vértice	X	Y
1342	522,491.46	2,843,932.23
1343	522,516.08	2,843,935.73
1344	522,535.99	2,843,936.98
1345	522,562.93	2,843,936.98
1346	522,582.83	2,843,941.47
1347	522,591.05	2,843,952.22
1348	522,596.89	2,843,956.72
1349	522,606.27	2,843,966.22
1350	522,609.80	2,843,980.22
1351	522,613.30	2,843,993.22
1352	522,622.68	2,844,004.72
1353	522,634.40	2,844,022.47
1354	522,637.90	2,844,030.47
1355	522,653.15	2,844,021.22
1356	522,658.99	2,844,010.72
1357	522,663.68	2,843,998.97
1358	522,666.02	2,843,983.72
1359	522,677.74	2,843,956.72
1360	522,690.61	2,843,949.72
1361	522,714.05	2,843,943.97
1362	522,740.99	2,843,940.47
1363	522,773.80	2,843,918.23
1	522,776.96	2,843,903.48

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Polígono 1 Manglares de los Metates (Isla Coronados), con una superficie de 2.94 ha

Vértice	X	Y
1	471,416.24	2,888,824.29
2	471,238.80	2,888,821.54
3	471,237.71	2,888,964.03
4	471,259.21	2,888,963.78

Vértice	X	Y
5	471,448.56	2,888,962.78
6	471,449.65	2,888,824.79
1	471,416.24	2,888,824.29

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Polígono 2 Punta El Bajo (Isla Coronados), con una superficie de 14.06 ha

Vértice	X	Y
1	470,719.71	2,886,808.10
2	470,722.18	2,886,800.60
3	470,293.77	2,886,586.36
4	470,296.17	2,886,605.36
5	470,295.99	2,886,606.61
6	470,336.62	2,886,921.60
7	470,356.55	2,886,954.60
8	470,378.40	2,886,990.34
9	470,407.84	2,887,029.84
10	470,446.99	2,887,083.34
11	470,460.53	2,887,101.84

Vértice	X	Y
12	470,499.12	2,887,130.34
13	470,509.50	2,887,138.09
14	470,555.71	2,887,166.59
15	470,567.68	2,887,167.09
16	470,581.59	2,887,167.59
17	470,598.25	2,887,150.84
18	470,598.15	2,887,149.34
19	470,608.56	2,887,143.34
20	470,711.21	2,886,833.60
1	470,719.71	2,886,808.10

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Polígono 3 Estero las Garzas, con una superficie de 10.30 ha

Vértice	X	Y
1	466,224.92	2,875,871.15
2	466,210.95	2,875,922.40
3	466,195.17	2,875,988.89
4	466,179.39	2,876,060.89
5	466,179.39	2,876,102.89
6	466,026.95	2,876,148.39
7	466,121.58	2,876,218.64
8	466,203.92	2,876,267.64
9	466,264.96	2,876,353.13
10	466,312.30	2,876,358.63
11	466,391.68	2,876,329.14
12	466,437.18	2,876,208.39
13	466,459.39	2,876,124.89

Vértice	X	Y
14	466,464.67	2,876,082.39
15	466,455.17	2,876,057.14
16	466,405.42	2,876,038.14
17	466,385.30	2,876,020.14
18	466,349.33	2,875,981.89
19	466,334.51	2,875,969.15
20	466,286.89	2,875,948.15
21	466,240.33	2,875,905.65
22	466,225.48	2,875,881.40
1	466,224.92	2,875,871.15

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Polígono 4 Estero Nopoló-Los Nidos, con una superficie de 460.20 ha

Vértice	X	Y
1	466,209.08	2,864,902.66
Continúa por la línea de costa con un rumbo general Norte hasta llegar al vértice 2		
2	464,926.73	2,867,250.85

Vértice	X	Y
3	467,808.80	2,867,250.87
4	467,808.76	2,864,902.68
1	466,209.08	2,864,902.66

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Polígono 5 Estero Puerto Escondido-Barco Hundido, con una superficie de 613.20 ha

Vértice	X	Y
1	469,200.06	2,851,368.97
Continúa por la línea de costa con un rumbo general Norte hasta llegar al vértice 2		

Vértice	X	Y
2	470,255.35	2,854,479.93
3	470,255.29	2,851,368.99
1	469,200.06	2,851,368.97

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Polígono 6 Manglares de Ligüi, con una superficie de 6.56 ha

Vértice	X	Y
1	474,108.89	2,847,122.87
2	474,080.42	2,847,120.62
3	474,026.54	2,847,143.87
4	473,962.95	2,847,181.37
5	473,893.86	2,847,217.11
6	473,867.61	2,847,195.11
7	473,817.85	2,847,148.11
8	473,798.51	2,847,108.12
9	473,768.10	2,847,058.37
10	473,708.69	2,846,974.12
11	473,633.16	2,846,988.87
12	473,684.76	2,847,108.61

Vértice	X	Y
13	473,741.85	2,847,207.61
14	473,786.08	2,847,294.61
15	473,892.52	2,847,429.36
16	473,936.24	2,847,430.36
17	473,962.17	2,847,405.86
18	473,965.08	2,847,366.86
19	473,956.42	2,847,333.86
20	473,969.39	2,847,270.36
21	473,995.33	2,847,230.12
22	474,068.83	2,847,155.12
1	474,108.89	2,847,122.87

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Polígono 7 Punta Lobos (Isla Carmen), con una superficie de 102.40 ha

Vértice	X	Y
1	493,559.41	2,884,202.40
2	494,560.54	2,884,201.90
3	494,560.03	2,883,059.69
4	493,650.24	2,883,059.94

Vértice	X	Y
Continúa por la línea de costa con un rumbo general Norte hasta llegar al vértice 5		
5	493,558.87	2,883,333.43
1	493,559.41	2,884,202.40

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Polígono 8 Piedra de La Choya, con una superficie de 121.99 ha

Vértice	X	Y
1	481,842.16	2,881,996.51
2	482,724.65	2,880,543.80
3	481,875.08	2,880,545.05

Vértice	X	Y
4	481,005.75	2,881,997.76
1	481,842.16	2,881,996.51

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Polígono 9 Estero de Bahía Balandra, con una superficie de 6.07 ha

Vértice	X	Y
1	483,431.49	2,878,085.52
2	483,429.03	2,878,149.38
3	483,487.94	2,878,195.88
4	483,630.28	2,878,209.38
5	483,767.69	2,878,127.13
6	483,837.63	2,878,113.63
7	483,923.53	2,878,062.13
8	483,930.90	2,877,907.64

Vértice	X	Y
9	483,892.84	2,877,897.64
10	483,836.40	2,877,910.14
11	483,794.69	2,877,925.89
12	483,745.71	2,877,922.48
Continúa por la línea de costa con un rumbo general Norte hasta llegar al vértice 1		
1	483,431.49	2,878,085.52

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Polígono 10 Bahía Márquez-Bajo El Murciélago (Isla del Carmen), con una superficie de 1,032.77 ha

Vértice	X	Y
1	478,245.75	2,863,218.55
Continúa por la línea de costa con un rumbo general Sur hasta llegar al vértice 2		
2	476,917.19	2,859,320.99
3	476,263.23	2,859,322.14

Vértice	X	Y
4	475,272.47	2,859,323.88
5	475,279.84	2,863,223.78
6	477,560.43	2,863,219.80
1	478,245.75	2,863,218.55

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Polígono 11 Punta Faro Norte (Isla Danzante), con una superficie de 52.23 ha

Vértice	X	Y
1	474,206.32	2,855,236.71
2	474,205.69	2,854,918.97
3	473,937.37	2,854,919.46
Continúa por la línea de costa con un rumbo general Sur hasta llegar al vértice 4		
4	473,920.59	2,854,919.21

Vértice	X	Y
5	473,508.18	2,854,920.46
6	473,410.34	2,854,920.71
7	473,411.79	2,855,623.44
8	473,748.63	2,855,622.95
9	474,207.08	2,855,621.95
1	474,206.32	2,855,236.71

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Polígono 12 Bajo El Currigan, con una superficie de 3,146.34 ha

Vértice	X	Y
1	479,639.64	2,851,978.84
2	483,285.50	2,851,973.62
3	483,275.94	2,844,756.03
4	478,902.94	2,844,761.23

Vértice	X	Y
5	478,910.81	2,849,641.38
6	478,914.60	2,851,979.83
1	479,639.64	2,851,978.84

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Polígono 13 Blanquizaral (Isla Monserrat), con una superficie de 103.98 ha

Vértice	X	Y
1	494,055.66	2,843,174.67
Continúa por la línea de costa con un rumbo general Sur hasta llegar al vértice 2		
2	494,534.24	2,841,538.96

Vértice	X	Y
3	494,554.52	2,841,444.97
4	493,669.88	2,841,446.46
5	493,670.06	2,843,174.67
1	494,055.66	2,843,174.67

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Polígono 14 Zona Oeste Isla Catalana o Santa Catalina, con una superficie de 542.43 ha

Vértice	X	Y
1	519,862.07	2,838,196.91
Continúa por la línea de costa con un rumbo general Sur hasta llegar al vértice 2		
2	520,044.55	2,835,711.98

Vértice	X	Y
3	517,515.09	2,835,708.48
4	517,508.90	2,838,194.16
1	519,862.07	2,838,196.91

Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)

Polígono 15 La Lobera (Isla Catalana o Santa Catalina), con una superficie de 3.83 ha

Vértice	X	Y
1	522,900.64	2,843,606.24
Continúa por la línea de costa con un rumbo general Norte hasta llegar al vértice 2		
2	522,776.96	2,843,903.48

Vértice	X	Y
3	522,948.18	2,843,903.73
4	522,948.67	2,843,606.49
1	522,900.64	2,843,606.24

Subzona de Uso Tradicional Terrestre (UTT)

Polígono 1 Isla Coronados, con una superficie de 597.45 ha

Vértice	X	Y
1	471,879.89	2,890,181.49
2	473,716.47	2,890,178.99
Continúa por la línea de costa con rumbo general Sur hasta llegar al vértice 3		
3	470,719.71	2,886,808.10
4	470,711.21	2,886,833.60
Continúa por la línea de costa con rumbo general Norte hasta llegar al vértice 5		

Vértice	X	Y
5	471,416.24	2,888,824.29
6	471,449.65	2,888,824.79
7	471,448.56	2,888,962.78
8	471,259.21	2,888,963.78
Continúa por la línea de costa con rumbo general Norte hasta llegar al vértice 1		
1	471,879.89	2,890,181.49

Subzona de Uso Tradicional Terrestre (UTT)

Polígono 2 Isla del Carmen, con una superficie de 14,433.56 ha

Vértice	X	Y
1	483,745.71	2,877,922.48
2	483,794.69	2,877,925.89
3	483,836.40	2,877,910.14
4	483,892.84	2,877,897.64
5	483,930.90	2,877,907.64
6	483,923.53	2,878,062.13
7	483,837.63	2,878,113.63
8	483,767.69	2,878,127.13

Vértice	X	Y
9	483,630.28	2,878,209.38
10	483,487.94	2,878,195.88
11	483,429.03	2,878,149.38
12	483,431.49	2,878,085.52
Continúa por la línea de costa con rumbo general Sur hasta llegar al vértice 1		
1	483,745.71	2,877,922.48

Subzona de Uso Tradicional Terrestre (UTT)

Polígono 3 Isla Danzante, con una superficie de 407.74 ha

Vértice	X	Y
1	473,937.37	2,854,919.46
2	473,937.37	2,854,917.21
3	473,935.41	2,854,900.46
4	473,938.37	2,854,877.71
5	473,940.34	2,854,858.96
6	473,950.22	2,854,854.97
7	473,982.28	2,854,861.47
8	474,000.09	2,854,852.72
9	474,021.87	2,854,838.72
10	474,042.69	2,854,832.72
11	474,052.59	2,854,820.97
12	474,055.56	2,854,788.22
13	474,106.06	2,854,766.47
14	474,133.78	2,854,764.47
15	474,146.66	2,854,775.47
16	474,161.50	2,854,793.22
17	474,170.41	2,854,809.97
18	474,199.13	2,854,838.72
19	474,213.97	2,854,853.72
20	474,239.72	2,854,868.47
21	474,265.47	2,854,865.47
22	474,296.16	2,854,853.72
23	474,320.94	2,854,846.72
24	474,347.66	2,854,835.72
25	474,379.35	2,854,829.72
26	474,395.19	2,854,831.72
27	474,409.07	2,854,843.72
28	474,412.04	2,854,858.47
29	474,414.01	2,854,884.22
30	474,416.97	2,854,908.97
31	474,444.69	2,854,897.22
32	474,464.51	2,854,875.47
33	474,480.35	2,854,857.47
34	474,490.26	2,854,840.72
35	474,491.25	2,854,824.97
36	474,497.19	2,854,794.22

Vértice	X	Y
37	474,508.07	2,854,789.22
38	474,527.88	2,854,780.22
39	474,527.88	2,854,766.47
40	474,541.75	2,854,748.72
41	474,557.57	2,854,732.72
42	474,566.50	2,854,720.97
43	474,548.66	2,854,726.97
44	474,534.82	2,854,727.97
45	474,519.94	2,854,722.97
46	474,510.07	2,854,705.97
47	474,504.10	2,854,687.22
48	474,504.10	2,854,662.48
49	474,506.10	2,854,635.73
50	474,514.00	2,854,624.98
51	474,533.81	2,854,618.98
52	474,555.60	2,854,601.23
53	474,563.53	2,854,584.23
54	474,572.44	2,854,573.48
55	474,579.38	2,854,558.48
56	474,581.34	2,854,538.73
57	474,584.31	2,854,519.98
58	474,593.22	2,854,504.98
59	474,595.22	2,854,484.23
60	474,596.19	2,854,470.48
61	474,603.12	2,854,453.48
62	474,610.06	2,854,446.73
63	474,612.03	2,854,461.48
64	474,622.94	2,854,470.48
65	474,622.94	2,854,446.73
66	474,619.97	2,854,426.73
67	474,599.16	2,854,411.98
68	474,587.28	2,854,403.98
69	474,581.34	2,854,375.23
70	474,580.34	2,854,353.48
71	474,576.40	2,854,335.73
72	474,565.50	2,854,311.98

Vértice	X	Y
73	474,554.59	2,854,285.23
74	474,553.62	2,854,259.48
75	474,557.56	2,854,235.74
76	474,565.50	2,854,218.99
77	474,569.46	2,854,203.99
78	474,572.43	2,854,178.24
79	474,569.46	2,854,151.49
80	474,579.37	2,854,120.99
81	474,580.34	2,854,091.24
82	474,584.31	2,854,054.49
83	474,585.30	2,854,026.74
84	474,597.18	2,854,003.99
85	474,601.15	2,853,975.24
86	474,611.05	2,853,949.49
87	474,625.90	2,853,939.74
88	474,638.77	2,853,928.74
89	474,644.71	2,853,899.99
90	474,671.43	2,853,841.74
91	474,680.36	2,853,817.00
92	474,693.21	2,853,797.00
93	474,711.05	2,853,790.25
94	474,729.86	2,853,777.25
95	474,738.77	2,853,753.50
96	474,747.68	2,853,734.75
97	474,765.52	2,853,705.00
98	474,778.36	2,853,689.25
99	474,795.21	2,853,669.25
100	474,805.11	2,853,673.25
101	474,806.11	2,853,657.50
102	474,801.14	2,853,632.75
103	474,803.14	2,853,613.00
104	474,802.14	2,853,593.00
105	474,817.99	2,853,565.50
106	474,832.83	2,853,559.50
107	474,845.71	2,853,540.75
108	474,851.64	2,853,524.75
109	474,856.61	2,853,500.00
110	474,876.39	2,853,475.25

Vértice	X	Y
111	474,889.27	2,853,467.26
112	474,910.08	2,853,451.51
113	474,928.89	2,853,427.76
114	474,935.83	2,853,408.01
115	474,954.64	2,853,398.01
116	474,977.39	2,853,388.26
117	474,995.24	2,853,395.01
118	475,011.08	2,853,397.01
119	475,029.89	2,853,398.01
120	475,046.71	2,853,397.01
121	475,063.55	2,853,400.01
122	475,088.30	2,853,415.01
123	475,098.21	2,853,424.76
124	475,117.02	2,853,439.76
125	475,133.86	2,853,441.51
126	475,145.74	2,853,437.76
127	475,159.61	2,853,433.76
128	475,175.46	2,853,432.76
129	475,191.30	2,853,439.76
130	475,221.99	2,853,437.76
131	475,236.83	2,853,436.76
132	475,241.80	2,853,424.76
133	475,242.77	2,853,408.01
134	475,245.74	2,853,397.01
135	475,241.80	2,853,373.26
136	475,238.83	2,853,349.51
137	475,227.93	2,853,342.51
138	475,214.05	2,853,346.51
139	475,194.27	2,853,348.51
140	475,179.39	2,853,337.76
141	475,168.52	2,853,323.76
142	475,165.55	2,853,300.01
143	475,174.45	2,853,274.26
144	475,183.36	2,853,256.51
145	475,190.30	2,853,240.51
146	475,193.27	2,853,218.76
147	475,192.27	2,853,196.01
148	475,178.42	2,853,185.26

Vértice	X	Y
149	475,166.52	2,853,175.26
150	475,147.70	2,853,155.51
151	475,137.83	2,853,131.76
152	475,128.89	2,853,113.02
153	475,135.83	2,853,089.02
154	475,134.83	2,853,073.27
155	475,128.89	2,853,062.52
156	475,121.98	2,853,051.52
157	475,102.17	2,853,045.52
158	475,083.36	2,853,048.52
159	475,068.51	2,853,046.52
160	475,067.51	2,853,033.77
161	475,061.57	2,853,004.02
162	475,055.64	2,852,981.27
163	475,053.64	2,852,960.52
164	475,047.70	2,852,949.52
165	475,038.79	2,852,936.52
166	475,031.85	2,852,924.77
167	475,017.01	2,852,911.02
168	475,001.16	2,852,887.02
169	474,975.41	2,852,865.27
170	474,964.51	2,852,855.52
171	474,967.51	2,852,832.77
172	474,976.41	2,852,810.77
173	474,993.23	2,852,804.02
174	475,019.98	2,852,801.02
175	475,061.57	2,852,795.02
176	475,087.32	2,852,786.02
177	475,111.07	2,852,775.27
178	475,111.07	2,852,759.52
179	475,103.16	2,852,747.52
180	475,099.19	2,852,732.77
181	475,104.13	2,852,697.02
182	475,119.97	2,852,630.78
183	475,135.82	2,852,621.78
184	475,153.66	2,852,611.78
185	475,178.41	2,852,599.03
186	475,196.22	2,852,584.03

Vértice	X	Y
187	475,218.01	2,852,565.28
188	475,233.85	2,852,554.53
189	475,245.72	2,852,567.28
190	475,272.47	2,852,576.28
191	475,296.22	2,852,552.53
192	475,321.97	2,852,534.53
193	475,340.79	2,852,496.03
194	475,350.69	2,852,471.28
195	475,369.51	2,852,466.28
196	475,384.35	2,852,467.28
197	475,391.29	2,852,480.28
198	475,405.16	2,852,488.03
199	475,416.04	2,852,483.03
200	475,424.94	2,852,460.28
201	475,435.85	2,852,447.53
202	475,466.54	2,852,440.53
203	475,493.29	2,852,440.53
204	475,518.04	2,852,438.53
205	475,555.66	2,852,426.78
206	475,581.41	2,852,410.79
207	475,618.04	2,852,389.04
208	475,623.98	2,852,370.29
209	475,635.88	2,852,357.29
210	475,640.82	2,852,339.54
211	475,637.85	2,852,313.79
212	475,638.85	2,852,287.04
213	475,631.91	2,852,268.29
214	475,620.04	2,852,263.29
215	475,604.19	2,852,253.54
216	475,600.22	2,852,235.54
217	475,593.28	2,852,217.79
218	475,597.25	2,852,206.79
219	475,606.16	2,852,204.04
220	475,614.10	2,852,193.04
221	475,614.10	2,852,175.29
222	475,608.13	2,852,161.29
223	475,601.22	2,852,145.54
224	475,590.31	2,852,131.54

Vértice	X	Y
225	475,581.41	2,852,123.79
226	475,574.47	2,852,113.79
227	475,566.56	2,852,103.79
228	475,557.63	2,852,095.04
229	475,542.78	2,852,094.04
230	475,535.84	2,852,089.04
231	475,533.88	2,852,074.29
232	475,521.00	2,852,061.29
233	475,514.06	2,852,048.54
234	475,526.94	2,852,031.54
235	475,516.06	2,852,006.79
236	475,489.31	2,851,989.04
237	475,472.47	2,851,982.04
238	475,461.59	2,851,992.04
239	475,440.78	2,851,994.04
240	475,425.93	2,851,983.04
241	475,403.15	2,851,976.29
242	475,389.31	2,851,980.04
243	475,373.47	2,851,972.29
244	475,351.68	2,851,956.29
245	475,326.93	2,851,927.54
246	475,299.18	2,851,874.29
247	475,288.31	2,851,835.54
248	475,272.46	2,851,800.04
249	475,243.74	2,851,743.54
250	475,198.18	2,851,617.80
251	475,179.36	2,851,535.55
252	475,171.45	2,851,496.05
253	475,175.42	2,851,474.05
254	475,184.33	2,851,454.30
255	475,185.30	2,851,435.55
256	475,185.30	2,851,407.80
257	475,186.30	2,851,382.05
258	475,196.20	2,851,361.30
259	475,216.01	2,851,346.55
260	475,228.89	2,851,337.55
261	475,247.70	2,851,334.55
262	475,260.58	2,851,326.55

Vértice	X	Y
263	475,302.14	2,851,316.80
264	475,299.17	2,851,304.80
265	475,296.20	2,851,290.05
266	475,288.30	2,851,283.05
267	475,278.39	2,851,283.05
268	475,271.45	2,851,285.05
269	475,266.51	2,851,292.05
270	475,266.51	2,851,305.80
271	475,254.61	2,851,313.80
272	475,249.67	2,851,305.80
273	475,235.80	2,851,302.80
274	475,221.95	2,851,296.80
275	475,205.11	2,851,291.05
276	475,192.23	2,851,284.05
277	475,182.33	2,851,273.05
278	475,172.45	2,851,257.30
279	475,168.48	2,851,239.55
280	475,167.48	2,851,222.55
281	475,169.45	2,851,201.81
282	475,157.57	2,851,177.06
283	475,141.73	2,851,140.56
284	475,149.67	2,851,124.56
285	475,167.48	2,851,109.81
286	475,183.32	2,851,086.06
287	475,192.23	2,851,071.06
288	475,192.23	2,851,046.31
289	475,193.23	2,851,031.56
290	475,205.10	2,851,020.56
291	475,222.95	2,851,012.81
292	475,230.82	2,850,990.06
293	475,224.69	2,850,950.31
294	475,224.69	2,850,902.56
295	475,230.82	2,850,857.81
296	475,252.16	2,850,820.31
297	475,284.69	2,850,775.57
298	475,297.91	2,850,762.32
299	475,316.22	2,850,749.07
300	475,336.57	2,850,740.82

Vértice	X	Y
301	475,373.16	2,850,734.82
302	475,401.63	2,850,740.82
303	475,427.07	2,850,749.07
304	475,461.63	2,850,751.07
305	475,493.16	2,850,739.82
306	475,501.29	2,850,725.57
307	475,515.54	2,850,714.57
308	475,543.01	2,850,703.32
309	475,569.44	2,850,685.07
310	475,590.79	2,850,675.82
311	475,608.07	2,850,663.57
312	475,619.26	2,850,642.32
313	475,632.48	2,850,623.07
314	475,638.57	2,850,604.57
315	475,636.54	2,850,586.32
316	475,629.44	2,850,560.82
317	475,629.44	2,850,538.57
318	475,639.60	2,850,520.32
319	475,646.72	2,850,500.83
320	475,661.97	2,850,489.83
321	475,668.07	2,850,476.58
322	475,658.16	2,850,456.58
323	475,665.44	2,850,426.08
324	475,680.00	2,850,395.58
325	475,690.19	2,850,373.83
326	475,700.38	2,850,350.33
327	475,709.13	2,850,341.58
328	475,713.47	2,850,331.58
329	475,714.94	2,850,312.58
330	475,716.41	2,850,296.58
331	475,706.19	2,850,286.33
332	475,693.09	2,850,263.08
333	475,685.81	2,850,254.33
334	475,669.81	2,850,250.08
335	475,661.56	2,850,229.33
336	475,668.44	2,850,223.58
337	475,677.31	2,850,200.58
338	475,666.66	2,850,177.33

Vértice	X	Y
339	475,645.34	2,850,141.83
340	475,634.65	2,850,108.08
341	475,638.22	2,850,067.33
342	475,640.00	2,850,047.58
343	475,627.56	2,850,033.33
344	475,599.12	2,850,022.83
345	475,583.12	2,849,994.33
346	475,588.43	2,849,974.83
347	475,584.87	2,849,942.84
348	475,574.21	2,849,916.09
349	475,559.99	2,849,868.09
350	475,551.12	2,849,827.34
351	475,543.99	2,849,788.09
352	475,545.77	2,849,747.34
353	475,517.33	2,849,686.84
354	475,479.99	2,849,661.84
355	475,419.55	2,849,633.59
356	475,375.11	2,849,628.09
357	475,336.02	2,849,638.84
358	475,309.33	2,849,663.59
359	475,289.80	2,849,688.59
360	475,282.67	2,849,725.84
361	475,252.45	2,849,765.08
362	475,216.89	2,849,802.33
363	475,197.36	2,849,830.83
364	475,179.58	2,849,891.33
365	475,177.80	2,849,930.33
366	475,170.68	2,849,965.83
367	475,131.58	2,849,999.58
368	475,094.24	2,850,021.08
369	475,078.24	2,850,042.33
370	475,067.58	2,850,067.33
371	475,062.24	2,850,085.08
372	475,072.93	2,850,106.33
373	475,080.02	2,850,129.33
374	475,065.80	2,850,157.82
375	475,044.49	2,850,182.82
376	475,016.02	2,850,209.32

Vértice	X	Y
377	474,975.15	2,850,239.57
378	474,936.05	2,850,262.82
379	474,916.49	2,850,287.57
380	474,925.37	2,850,323.07
381	474,932.49	2,850,349.82
382	474,930.71	2,850,369.32
383	474,918.27	2,850,390.82
384	474,880.93	2,850,429.82
385	474,855.24	2,850,430.32
386	474,834.49	2,850,469.82
387	474,794.03	2,850,517.06
388	474,782.18	2,850,558.56
389	474,784.15	2,850,599.06
390	474,750.62	2,850,624.81
391	474,722.00	2,850,655.31
392	474,713.09	2,850,678.06
393	474,715.09	2,850,688.81
394	474,705.22	2,850,722.56
395	474,662.78	2,850,776.81
396	474,627.25	2,850,825.06
397	474,582.81	2,850,858.55
398	474,539.40	2,850,886.30
399	474,513.72	2,850,896.05
400	474,497.93	2,850,915.80
401	474,483.12	2,850,967.30
402	474,471.28	2,850,989.80
403	474,432.78	2,851,038.30
404	474,387.41	2,851,077.80
405	474,339.03	2,851,124.05
406	474,278.81	2,851,158.80
407	474,246.25	2,851,171.54
408	474,216.65	2,851,189.29
409	474,208.75	2,851,219.79
410	474,215.66	2,851,243.54
411	474,228.50	2,851,294.79
412	474,230.47	2,851,342.29
413	474,221.56	2,851,381.79
414	474,199.88	2,851,420.29

Vértice	X	Y
415	474,182.10	2,851,444.04
416	474,170.25	2,851,502.29
417	474,148.54	2,851,535.79
418	474,116.97	2,851,563.29
419	474,070.57	2,851,599.78
420	474,044.91	2,851,629.53
421	474,030.10	2,851,661.03
422	474,015.29	2,851,709.53
423	474,018.26	2,851,731.03
424	474,022.19	2,851,752.78
425	474,024.19	2,851,769.53
426	474,034.04	2,851,778.53
427	474,042.95	2,851,806.03
428	474,044.91	2,851,837.78
429	474,030.10	2,851,867.28
430	474,036.04	2,851,881.28
431	474,049.85	2,851,907.78
432	474,082.42	2,851,947.28
433	474,091.29	2,851,968.03
434	474,101.17	2,851,995.78
435	474,104.14	2,852,047.03
436	474,104.14	2,852,079.52
437	474,112.05	2,852,108.27
438	474,130.80	2,852,147.77
439	474,149.55	2,852,181.27
440	474,159.42	2,852,204.02
441	474,164.36	2,852,234.52
442	474,159.42	2,852,273.02
443	474,168.30	2,852,311.52
444	474,171.27	2,852,358.77
445	474,177.18	2,852,390.52
446	474,173.24	2,852,424.02
447	474,164.36	2,852,460.52
448	474,152.52	2,852,488.27
449	474,136.71	2,852,501.02
450	474,122.90	2,852,513.77
451	474,107.12	2,852,521.77
452	474,090.33	2,852,532.52

Vértice	X	Y
453	474,084.40	2,852,555.26
454	474,075.52	2,852,573.01
455	474,059.74	2,852,592.76
456	474,041.96	2,852,611.51
457	474,021.24	2,852,637.26
458	474,028.15	2,852,663.76
459	474,044.93	2,852,690.51
460	474,065.65	2,852,702.26
461	474,097.24	2,852,708.26
462	474,125.87	2,852,721.01
463	474,160.40	2,852,743.76
464	474,168.31	2,852,755.51
465	474,175.21	2,852,769.51
466	474,178.18	2,852,783.26
467	474,175.21	2,852,792.26
468	474,161.40	2,852,805.01
469	474,164.37	2,852,818.76
470	474,164.37	2,852,828.76
471	474,142.65	2,852,831.51
472	474,129.81	2,852,836.51
473	474,115.00	2,852,842.51
474	474,105.15	2,852,841.51
475	474,095.28	2,852,838.51
476	474,084.40	2,852,852.26
477	474,083.43	2,852,868.26
478	474,087.37	2,852,874.01
479	474,087.37	2,852,885.01
480	474,078.50	2,852,898.76
481	474,061.72	2,852,909.51
482	474,055.78	2,852,929.26
483	474,050.84	2,852,955.01
484	474,057.75	2,852,975.76
485	474,080.47	2,852,980.76
486	474,092.31	2,852,974.76
487	474,117.00	2,852,964.76
488	474,135.75	2,852,953.01
489	474,155.47	2,852,942.26
490	474,168.31	2,852,914.51

Vértice	X	Y
491	474,187.06	2,852,895.76
492	474,198.90	2,852,882.01
493	474,203.84	2,852,883.01
494	474,212.72	2,852,870.01
495	474,231.47	2,852,861.26
496	474,257.12	2,852,858.26
497	474,275.90	2,852,870.01
498	474,299.59	2,852,882.01
499	474,322.28	2,852,898.76
500	474,332.16	2,852,917.51
501	474,330.19	2,852,937.26
502	474,325.25	2,852,959.01
503	474,310.44	2,852,982.76
504	474,313.41	2,852,996.51
505	474,315.38	2,853,021.26
506	474,323.28	2,853,038.01
507	474,330.19	2,853,051.76
508	474,329.19	2,853,069.51
509	474,332.16	2,853,088.26
510	474,337.10	2,853,105.01
511	474,332.16	2,853,119.76
512	474,332.16	2,853,140.51
513	474,334.13	2,853,162.26
514	474,342.04	2,853,171.26
515	474,345.97	2,853,192.75
516	474,357.82	2,853,217.50
517	474,360.79	2,853,231.25
518	474,366.69	2,853,254.00
519	474,361.76	2,853,287.50
520	474,357.82	2,853,302.50
521	474,342.04	2,853,321.25
522	474,332.16	2,853,324.25
523	474,319.32	2,853,325.00
524	474,303.54	2,853,339.00
525	474,294.66	2,853,354.75
526	474,299.60	2,853,376.50
527	474,308.48	2,853,385.25
528	474,311.45	2,853,402.00

Vértice	X	Y
529	474,310.45	2,853,416.00
530	474,289.73	2,853,417.00
531	474,278.85	2,853,432.75
532	474,274.92	2,853,460.25
533	474,271.95	2,853,481.00
534	474,269.01	2,853,490.00
535	474,254.20	2,853,502.75
536	474,243.32	2,853,523.50
537	474,243.32	2,853,541.25
538	474,242.35	2,853,563.00
539	474,241.35	2,853,579.75
540	474,235.45	2,853,597.49
541	474,232.48	2,853,618.24
542	474,222.61	2,853,638.99
543	474,214.70	2,853,665.74
544	474,226.54	2,853,680.49
545	474,246.29	2,853,701.24
546	474,267.01	2,853,704.24
547	474,280.86	2,853,704.24
548	474,299.61	2,853,706.99
549	474,305.51	2,853,708.99
550	474,323.30	2,853,712.99
551	474,343.01	2,853,723.74
552	474,354.86	2,853,739.74
553	474,372.64	2,853,755.49
554	474,381.52	2,853,765.24
555	474,382.52	2,853,776.24
556	474,379.55	2,853,800.74
557	474,370.67	2,853,824.49
558	474,372.64	2,853,846.24
559	474,375.61	2,853,864.99
560	474,373.61	2,853,878.74
561	474,369.67	2,853,898.49
562	474,357.83	2,853,912.49
563	474,335.14	2,853,921.24
564	474,317.36	2,853,934.99
565	474,306.52	2,853,950.99
566	474,303.55	2,853,972.49

Vértice	X	Y
567	474,295.64	2,853,992.24
568	474,273.93	2,854,011.99
569	474,252.24	2,854,013.99
570	474,231.49	2,854,016.99
571	474,220.64	2,854,028.74
572	474,205.83	2,854,061.48
573	474,189.05	2,854,097.98
574	474,176.24	2,854,125.48
575	474,172.27	2,854,156.23
576	474,186.08	2,854,181.73
577	474,204.87	2,854,199.48
578	474,225.58	2,854,205.48
579	474,236.43	2,854,201.48
580	474,251.24	2,854,192.73
581	474,267.02	2,854,201.48
582	474,272.96	2,854,210.48
583	474,278.87	2,854,232.23
584	474,296.65	2,854,232.23
585	474,316.40	2,854,234.23
586	474,327.24	2,854,237.98
587	474,336.12	2,854,261.73
588	474,343.02	2,854,283.48
589	474,345.99	2,854,302.23
590	474,340.09	2,854,322.98
591	474,316.40	2,854,338.73
592	474,291.71	2,854,354.48
593	474,275.93	2,854,354.48
594	474,266.06	2,854,363.48
595	474,250.24	2,854,367.48
596	474,239.40	2,854,386.23
597	474,237.43	2,854,434.48
598	474,243.34	2,854,453.23
599	474,259.15	2,854,466.98
600	474,283.81	2,854,482.98
601	474,296.65	2,854,498.73
602	474,301.59	2,854,521.48
603	474,288.75	2,854,544.98
604	474,269.03	2,854,573.72

Vértice	X	Y
605	474,244.34	2,854,588.47
606	474,217.69	2,854,603.22
607	474,194.00	2,854,616.97
608	474,173.28	2,854,629.97
609	474,144.65	2,854,638.72
610	474,126.87	2,854,643.72
611	474,113.06	2,854,642.72
612	474,104.18	2,854,631.97
613	474,097.28	2,854,619.97
614	474,094.31	2,854,603.22
615	474,086.40	2,854,589.47
616	474,079.50	2,854,586.47
617	474,068.65	2,854,599.22
618	474,060.75	2,854,610.22
619	474,050.87	2,854,613.22
620	474,043.00	2,854,613.22
621	474,035.09	2,854,605.22
622	474,023.25	2,854,606.22
623	474,020.28	2,854,609.22
624	474,013.37	2,854,628.97
625	474,006.46	2,854,652.72
626	474,006.47	2,854,670.47
627	474,005.50	2,854,683.22
628	473,999.56	2,854,701.97
629	473,989.68	2,854,712.72
630	473,968.97	2,854,713.72
631	473,945.28	2,854,711.72
632	473,933.43	2,854,705.97
633	473,935.40	2,854,690.22
634	473,937.37	2,854,662.47
635	473,936.40	2,854,630.97
636	473,938.37	2,854,606.22
637	473,941.34	2,854,579.47
638	473,934.40	2,854,557.97
639	473,914.68	2,854,541.97
640	473,910.71	2,854,526.22

Vértice	X	Y
641	473,912.71	2,854,511.47
642	473,914.68	2,854,484.72
643	473,912.71	2,854,448.22
644	473,903.80	2,854,444.47
645	473,891.96	2,854,445.47
646	473,869.27	2,854,482.97
647	473,837.68	2,854,546.97
648	473,825.84	2,854,587.47
649	473,819.93	2,854,630.97
650	473,830.78	2,854,652.72
651	473,853.49	2,854,674.22
652	473,872.25	2,854,698.97
653	473,888.03	2,854,711.72
654	473,895.93	2,854,725.72
655	473,909.75	2,854,771.97
656	473,899.87	2,854,805.72
657	473,916.65	2,854,835.22
658	473,924.56	2,854,854.96
659	473,924.56	2,854,879.71
660	473,920.59	2,854,919.21
661	473,911.72	2,854,931.96
662	473,901.84	2,854,941.71
663	473,890.00	2,854,964.46
664	473,877.19	2,854,988.21
665	473,849.53	2,855,017.71
666	473,823.88	2,855,044.46
667	473,809.06	2,855,069.21
668	473,778.47	2,855,111.46
669	473,768.60	2,855,141.21
670	473,755.78	2,855,168.71
671	473,746.88	2,855,201.46
672	473,743.94	2,855,228.95
673	473,744.91	2,855,247.70
674	473,754.78	2,855,250.70
675	473,765.66	2,855,249.70
676	473,778.47	2,855,247.70

Vértice	X	Y
677	473,796.25	2,855,245.71
678	473,814.00	2,855,255.71
679	473,831.79	2,855,261.71
680	473,854.47	2,855,255.71
681	473,872.25	2,855,238.96
682	473,897.91	2,855,227.96
683	473,916.66	2,855,224.96
684	473,919.63	2,855,205.21
685	473,908.75	2,855,194.46
686	473,894.94	2,855,171.71
687	473,898.88	2,855,144.21
688	473,911.72	2,855,122.46
689	473,920.60	2,855,098.71

Vértice	X	Y
690	473,923.57	2,855,087.96
691	473,922.56	2,855,069.21
692	473,919.63	2,855,049.46
693	473,922.56	2,855,037.46
694	473,917.66	2,855,020.71
695	473,927.50	2,855,009.96
696	473,931.47	2,855,005.96
697	473,938.38	2,855,004.96
698	473,938.38	2,854,989.21
699	473,927.50	2,854,969.46
700	473,932.44	2,854,952.71
701	473,937.38	2,854,933.96
1	473,937.37	2,854,919.46

Subzona de Uso Tradicional Terrestre (UTT)

Polígono 4 Isla Montserrat, con una superficie de 1,868.45 ha

Vértice	X	Y
1	496,603.39	2,844,016.42
2	496,604.39	2,844,016.42
3	496,610.73	2,844,004.67
4	496,626.61	2,843,978.42
5	496,626.61	2,843,969.92
6	496,610.73	2,843,972.92
7	496,599.08	2,843,980.42
8	496,576.86	2,843,988.92
9	496,562.04	2,843,970.92
10	496,553.57	2,843,948.67
11	496,552.51	2,843,923.17
12	496,559.92	2,843,905.17
13	496,567.32	2,843,892.67
14	496,569.45	2,843,868.17
15	496,574.73	2,843,822.67
16	496,580.04	2,843,796.17
17	496,585.32	2,843,770.93
18	496,588.51	2,843,732.68

Vértice	X	Y
19	496,598.01	2,843,710.43
20	496,620.26	2,843,699.93
21	496,652.01	2,843,682.93
22	496,666.82	2,843,669.18
23	496,675.29	2,843,649.18
24	496,665.76	2,843,627.93
25	496,648.82	2,843,611.18
26	496,642.48	2,843,578.18
27	496,639.29	2,843,551.68
28	496,637.19	2,843,525.43
29	496,640.35	2,843,496.68
30	496,635.07	2,843,464.93
31	496,640.35	2,843,449.18
32	496,652.01	2,843,445.93
33	496,657.29	2,843,427.93
34	496,661.51	2,843,403.68
35	496,671.04	2,843,361.19
36	496,685.85	2,843,319.94

Vértice	X	Y
37	496,699.63	2,843,290.44
38	496,699.63	2,843,265.94
39	496,723.97	2,843,242.69
40	496,722.91	2,843,206.69
41	496,722.91	2,843,168.69
42	496,731.38	2,843,140.19
43	496,744.06	2,843,108.44
44	496,755.72	2,843,088.19
45	496,758.88	2,843,066.94
46	496,759.94	2,843,035.19
47	496,779.00	2,843,019.45
48	496,763.13	2,843,010.95
49	496,749.34	2,843,010.95
50	496,737.72	2,842,995.20
51	496,734.53	2,842,984.45
52	496,725.00	2,842,957.95
53	496,722.91	2,842,913.70
54	496,730.31	2,842,891.45
55	496,748.28	2,842,875.45
56	496,759.94	2,842,859.70
57	496,773.69	2,842,824.70
58	496,783.22	2,842,801.45
59	496,799.09	2,842,779.20
60	496,823.44	2,842,764.45
61	496,855.19	2,842,749.45
62	496,896.47	2,842,738.95
63	496,931.37	2,842,729.45
64	496,982.19	2,842,723.20
65	497,022.41	2,842,719.95
66	497,050.97	2,842,729.45
67	497,074.25	2,842,745.45
68	497,100.72	2,842,754.95
69	497,114.47	2,842,769.70
70	497,128.22	2,842,771.70

Vértice	X	Y
71	497,148.34	2,842,762.20
72	497,163.16	2,842,762.20
73	497,186.44	2,842,765.45
74	497,195.97	2,842,754.95
75	497,189.63	2,842,737.96
76	497,197.03	2,842,720.96
77	497,219.25	2,842,699.71
78	497,235.13	2,842,685.96
79	497,266.88	2,842,673.46
80	497,288.03	2,842,691.46
81	497,315.56	2,842,679.71
82	497,325.06	2,842,662.71
83	497,335.66	2,842,641.71
84	497,353.66	2,842,620.46
85	497,370.59	2,842,605.71
86	497,374.81	2,842,592.96
87	497,372.69	2,842,574.96
88	497,369.53	2,842,548.46
89	497,379.06	2,842,519.96
90	497,398.09	2,842,491.21
91	497,430.91	2,842,476.46
92	497,455.25	2,842,472.21
93	497,473.25	2,842,458.46
94	497,481.72	2,842,438.46
95	497,475.34	2,842,424.71
96	497,476.41	2,842,407.72
97	497,482.78	2,842,389.72
98	497,495.47	2,842,379.22
99	497,509.22	2,842,368.47
100	497,520.87	2,842,354.72
101	497,529.34	2,842,336.72
102	497,511.34	2,842,308.22
103	497,487.00	2,842,288.22
104	497,478.53	2,842,260.72

Vértice	X	Y
105	497,475.34	2,842,238.47
106	497,469.00	2,842,218.22
107	497,457.37	2,842,195.97
108	497,446.78	2,842,170.72
109	497,434.09	2,842,156.97
110	497,429.84	2,842,121.97
111	497,426.68	2,842,082.72
112	497,443.59	2,842,054.22
113	497,465.84	2,842,036.22
114	497,485.93	2,842,037.22
115	497,516.62	2,842,043.72
116	497,536.74	2,842,041.47
117	497,574.84	2,842,028.73
118	497,606.59	2,842,020.48
119	497,634.09	2,842,036.23
120	497,648.93	2,842,058.47
121	497,664.65	2,842,095.22
122	497,667.97	2,842,102.97
123	497,688.09	2,842,118.72
124	497,703.97	2,842,102.97
125	497,734.65	2,842,079.73
126	497,749.47	2,842,059.48
127	497,746.28	2,842,028.73
128	497,753.68	2,841,999.23
129	497,771.68	2,841,986.48
130	497,763.21	2,841,963.23
131	497,774.87	2,841,945.23
132	497,791.78	2,841,932.48
133	497,811.90	2,841,922.98
134	497,830.96	2,841,919.73
135	497,846.81	2,841,928.23
136	497,863.75	2,841,946.23
137	497,886.00	2,841,977.98
138	497,897.62	2,841,975.98

Vértice	X	Y
139	497,900.81	2,841,959.98
140	497,902.90	2,841,935.73
141	497,909.28	2,841,911.23
142	497,910.31	2,841,881.73
143	497,929.37	2,841,868.98
144	497,947.37	2,841,861.73
145	497,965.34	2,841,869.98
146	497,989.68	2,841,883.73
147	498,007.68	2,841,893.48
148	498,033.09	2,841,910.23
149	498,048.97	2,841,918.73
150	498,081.78	2,841,932.48
151	498,094.47	2,841,923.98
152	498,108.22	2,841,908.23
153	498,111.40	2,841,894.48
154	498,143.15	2,841,863.73
155	498,163.25	2,841,849.98
156	498,185.50	2,841,835.23
157	498,200.31	2,841,813.98
158	498,213.00	2,841,799.24
159	498,225.72	2,841,778.99
160	498,236.28	2,841,767.49
161	498,265.90	2,841,776.99
162	498,286.03	2,841,780.24
163	498,292.37	2,841,763.24
164	498,288.15	2,841,742.99
165	498,287.09	2,841,721.99
166	498,257.47	2,841,698.74
167	498,232.06	2,841,687.99
168	498,224.65	2,841,663.74
169	498,225.71	2,841,628.74
170	498,239.46	2,841,596.99
171	498,264.87	2,841,586.49
172	498,279.68	2,841,560.99

Vértice	X	Y
173	498,275.43	2,841,538.74
174	498,271.21	2,841,508.24
175	498,271.21	2,841,475.24
176	498,273.34	2,841,447.74
177	498,292.37	2,841,409.75
178	498,307.18	2,841,366.25
179	498,302.96	2,841,341.00
180	498,294.49	2,841,320.75
181	498,294.49	2,841,305.00
182	498,302.96	2,841,284.75
183	498,311.43	2,841,260.50
184	498,326.24	2,841,236.25
185	498,348.46	2,841,208.50
186	498,379.15	2,841,200.25
187	498,402.43	2,841,194.75
188	498,405.62	2,841,170.50
189	498,389.74	2,841,153.50
190	498,379.15	2,841,134.50
191	498,375.99	2,841,110.25
192	498,375.99	2,841,082.75
193	498,354.80	2,841,051.00
194	498,347.39	2,841,009.76
195	498,357.99	2,840,963.01
196	498,380.21	2,840,928.26
197	498,397.14	2,840,910.26
198	498,419.36	2,840,892.26
199	498,426.77	2,840,858.26
200	498,417.24	2,840,835.01
201	498,411.95	2,840,822.26
202	498,419.36	2,840,798.01
203	498,433.11	2,840,771.51
204	498,457.45	2,840,755.51
205	498,478.64	2,840,747.26
206	498,495.55	2,840,740.76

Vértice	X	Y
207	498,507.20	2,840,719.76
208	498,514.61	2,840,698.51
209	498,518.83	2,840,677.26
210	498,528.36	2,840,650.77
211	498,538.95	2,840,622.27
212	498,511.42	2,840,600.02
213	498,505.08	2,840,580.02
214	498,514.61	2,840,545.02
215	498,533.67	2,840,527.02
216	498,567.51	2,840,515.27
217	498,566.45	2,840,485.77
218	498,556.95	2,840,453.02
219	498,558.01	2,840,420.02
220	498,567.51	2,840,388.27
221	498,586.57	2,840,351.27
222	498,603.51	2,840,311.02
223	498,626.79	2,840,278.28
224	498,649.01	2,840,238.03
225	498,656.42	2,840,197.78
226	498,657.48	2,840,157.78
227	498,671.23	2,840,122.78
228	498,676.54	2,840,094.28
229	498,681.82	2,840,042.28
230	498,675.48	2,840,013.78
231	498,674.41	2,839,959.78
232	498,661.69	2,839,899.53
233	498,637.35	2,839,821.04
234	498,634.19	2,839,770.29
235	498,646.88	2,839,741.79
236	498,663.82	2,839,714.29
237	498,670.16	2,839,680.29
238	498,668.07	2,839,650.79
239	498,659.60	2,839,588.29
240	498,657.94	2,839,535.54

Vértice	X	Y
241	498,663.22	2,839,518.54
242	498,666.41	2,839,495.29
243	498,674.88	2,839,472.04
244	498,685.47	2,839,454.05
245	498,686.50	2,839,427.55
246	498,679.09	2,839,404.30
247	498,674.87	2,839,368.30
248	498,669.59	2,839,337.55
249	498,666.40	2,839,321.80
250	498,665.34	2,839,272.05
251	498,679.09	2,839,238.05
252	498,686.50	2,839,235.05
253	498,697.09	2,839,191.55
254	498,697.09	2,839,178.80
255	498,691.81	2,839,170.30
256	498,703.43	2,839,148.05
257	498,697.09	2,839,122.80
258	498,683.34	2,839,115.30
259	498,664.28	2,839,101.55
260	498,655.81	2,839,081.55
261	498,645.24	2,839,068.80
262	498,642.06	2,839,062.30
263	498,624.06	2,839,048.55
264	498,621.96	2,839,063.55
265	498,612.43	2,839,065.55
266	498,591.24	2,839,063.55
267	498,560.56	2,839,050.80
268	498,525.65	2,839,040.30
269	498,503.43	2,839,028.55
270	498,498.12	2,839,018.05
271	498,488.58	2,838,991.55
272	498,462.15	2,838,963.06
273	498,445.21	2,838,952.31
274	498,428.27	2,838,931.06

Vértice	X	Y
275	498,375.36	2,838,895.31
276	498,348.89	2,838,876.06
277	498,339.36	2,838,859.31
278	498,324.55	2,838,837.06
279	498,320.33	2,838,794.56
280	498,327.74	2,838,785.06
281	498,322.42	2,838,779.81
282	498,304.45	2,838,759.81
283	498,299.14	2,838,743.81
284	498,279.05	2,838,732.31
285	498,264.23	2,838,713.06
286	498,255.77	2,838,683.56
287	498,242.01	2,838,669.81
288	498,224.01	2,838,656.06
289	498,206.01	2,838,632.81
290	498,202.86	2,838,614.81
291	498,195.45	2,838,604.06
292	498,185.92	2,838,571.31
293	498,172.14	2,838,567.06
294	498,161.58	2,838,569.31
295	498,144.64	2,838,547.06
296	498,126.64	2,838,511.06
297	498,115.01	2,838,490.81
298	498,109.70	2,838,465.56
299	498,086.42	2,838,466.56
300	498,062.07	2,838,448.56
301	498,029.29	2,838,417.81
302	498,020.82	2,838,395.57
303	498,020.82	2,838,375.57
304	498,025.04	2,838,358.57
305	498,031.38	2,838,347.07
306	498,033.51	2,838,337.32
307	498,027.16	2,838,314.07
308	498,022.91	2,838,291.82

Vértice	X	Y
309	498,010.23	2,838,287.82
310	498,000.69	2,838,270.82
311	497,986.94	2,838,272.82
312	497,973.19	2,838,285.57
313	497,947.79	2,838,276.07
314	497,926.63	2,838,259.07
315	497,917.10	2,838,231.57
316	497,901.22	2,838,222.07
317	497,877.94	2,838,194.57
318	497,852.53	2,838,142.82
319	497,848.28	2,838,090.82
320	497,855.72	2,838,064.32
321	497,840.88	2,838,065.32
322	497,776.34	2,838,033.57
323	497,737.19	2,838,009.32
324	497,722.34	2,837,997.82
325	497,714.94	2,837,975.57
326	497,696.97	2,837,985.07
327	497,663.09	2,837,973.32
328	497,615.47	2,837,935.32
329	497,553.03	2,837,863.32
330	497,501.15	2,837,789.32
331	497,500.12	2,837,753.33
332	497,490.59	2,837,721.58
333	497,466.24	2,837,702.33
334	497,431.30	2,837,665.33
335	497,419.68	2,837,601.83
336	497,410.15	2,837,572.33
337	497,406.96	2,837,496.08
338	497,428.14	2,837,473.83
339	497,447.18	2,837,452.58
340	497,465.17	2,837,423.08
341	497,467.30	2,837,398.58
342	497,479.99	2,837,366.83

Vértice	X	Y
343	497,479.99	2,837,350.08
344	497,447.17	2,837,344.58
345	497,409.08	2,837,323.58
346	497,382.61	2,837,292.83
347	497,398.48	2,837,257.84
348	497,402.73	2,837,237.84
349	497,388.98	2,837,215.59
350	497,369.92	2,837,215.59
351	497,358.26	2,837,199.59
352	497,356.17	2,837,148.84
353	497,345.58	2,837,128.84
354	497,337.11	2,837,100.09
355	497,339.23	2,837,074.84
356	497,356.17	2,837,031.34
357	497,345.57	2,837,029.34
358	497,323.36	2,837,061.09
359	497,300.07	2,837,069.59
360	497,272.54	2,837,096.09
361	497,234.45	2,837,112.84
362	497,202.70	2,837,125.59
363	497,172.01	2,837,123.59
364	497,151.92	2,837,136.09
365	497,123.32	2,837,115.09
366	497,100.04	2,837,102.34
367	497,061.95	2,837,058.84
368	497,046.07	2,837,026.09
369	497,046.07	2,837,001.84
370	497,053.48	2,836,997.59
371	497,053.48	2,836,973.09
372	497,036.54	2,836,952.09
373	497,035.47	2,836,912.84
374	497,021.72	2,836,897.09
375	497,005.85	2,836,900.09
376	496,985.76	2,836,897.09

Vértice	X	Y
377	496,964.57	2,836,891.59
378	496,956.69	2,836,910.59
379	496,954.57	2,836,924.34
380	496,961.97	2,836,940.34
381	496,945.07	2,836,949.84
382	496,924.94	2,836,954.09
383	496,901.66	2,836,960.34
384	496,879.44	2,836,978.34
385	496,864.63	2,836,988.84
386	496,848.75	2,836,969.84
387	496,838.16	2,836,983.59
388	496,828.63	2,836,999.59
389	496,823.35	2,837,022.84
390	496,826.54	2,837,038.59
391	496,829.69	2,837,053.59
392	496,839.22	2,837,067.33
393	496,849.82	2,837,091.58
394	496,852.98	2,837,114.83
395	496,845.57	2,837,147.58
396	496,832.88	2,837,182.58
397	496,823.35	2,837,222.83
398	496,811.70	2,837,254.58
399	496,805.54	2,837,258.08
400	496,790.54	2,837,266.33
401	496,750.32	2,837,283.08
402	496,711.16	2,837,300.08
403	496,675.20	2,837,314.83
404	496,625.45	2,837,323.33
405	496,588.41	2,837,340.33
406	496,559.82	2,837,359.33
407	496,535.48	2,837,362.58
408	496,524.91	2,837,374.08
409	496,525.98	2,837,397.57
410	496,529.13	2,837,427.07

Vértice	X	Y
411	496,499.51	2,837,458.82
412	496,442.35	2,837,492.82
413	496,409.54	2,837,506.57
414	496,367.23	2,837,513.82
415	496,341.82	2,837,505.32
416	496,312.19	2,837,489.57
417	496,306.88	2,837,472.57
418	496,291.01	2,837,457.82
419	496,259.26	2,837,451.32
420	496,232.82	2,837,482.07
421	496,220.10	2,837,521.32
422	496,194.69	2,837,607.07
423	496,191.54	2,837,643.07
424	496,196.82	2,837,688.57
425	496,195.76	2,837,744.56
426	496,173.54	2,837,781.56
427	496,143.92	2,837,836.56
428	496,103.70	2,837,887.56
429	496,066.67	2,837,918.06
430	496,039.14	2,837,954.06
431	496,017.98	2,837,966.81
432	495,986.23	2,837,984.81
433	495,962.95	2,837,990.06
434	495,933.32	2,837,989.06
435	495,916.38	2,837,988.06
436	495,892.04	2,837,984.81
437	495,862.38	2,837,990.06
438	495,841.23	2,837,980.56
439	495,823.23	2,837,980.56
440	495,807.35	2,837,965.81
441	495,797.85	2,837,949.81
442	495,785.13	2,837,938.31
443	495,771.38	2,837,933.06
444	495,762.91	2,837,920.31

Vértice	X	Y
445	495,747.04	2,837,898.06
446	495,730.10	2,837,881.06
447	495,708.94	2,837,872.56
448	495,690.94	2,837,874.81
449	495,672.94	2,837,899.06
450	495,664.51	2,837,923.56
451	495,657.07	2,837,959.55
452	495,651.79	2,837,985.80
453	495,635.91	2,838,003.80
454	495,617.91	2,838,027.05
455	495,584.07	2,838,049.30
456	495,563.94	2,838,055.80
457	495,534.32	2,838,063.05
458	495,530.10	2,838,086.55
459	495,535.38	2,838,108.55
460	495,542.79	2,838,137.30
461	495,547.01	2,838,172.05
462	495,545.98	2,838,196.55
463	495,552.32	2,838,203.80
464	495,555.48	2,838,225.05
465	495,557.60	2,838,245.30
466	495,557.60	2,838,273.80
467	495,550.20	2,838,291.80
468	495,532.20	2,838,301.30
469	495,506.79	2,838,327.79
470	495,503.64	2,838,347.79
471	495,479.29	2,838,369.04
472	495,440.14	2,838,383.79
473	495,417.92	2,838,396.54
474	495,385.10	2,838,415.54
475	495,333.23	2,838,459.04
476	495,315.26	2,838,477.04
477	495,301.48	2,838,496.04
478	495,284.57	2,838,520.29

Vértice	X	Y
479	495,291.98	2,838,540.54
480	495,294.07	2,838,568.04
481	495,261.29	2,838,620.79
482	495,246.45	2,838,649.54
483	495,234.83	2,838,681.28
484	495,233.76	2,838,725.78
485	495,223.17	2,838,756.28
486	495,207.30	2,838,781.78
487	495,206.23	2,838,809.28
488	495,214.70	2,838,826.28
489	495,215.77	2,838,854.78
490	495,215.77	2,838,881.28
491	495,207.30	2,838,903.53
492	495,194.61	2,838,935.28
493	495,175.55	2,838,968.03
494	495,176.61	2,838,984.03
495	495,191.42	2,839,002.03
496	495,198.83	2,839,028.28
497	495,205.21	2,839,058.03
498	495,192.49	2,839,108.77
499	495,190.39	2,839,148.02
500	495,198.83	2,839,190.27
501	495,206.24	2,839,218.77
502	495,218.96	2,839,244.27
503	495,212.62	2,839,279.27
504	495,197.80	2,839,314.02
505	495,204.15	2,839,333.27
506	495,216.84	2,839,343.77
507	495,236.96	2,839,335.27
508	495,246.46	2,839,344.77
509	495,252.84	2,839,363.77
510	495,250.71	2,839,397.77
511	495,246.46	2,839,425.27
512	495,241.18	2,839,472.77

Vértice	X	Y
513	495,241.18	2,839,503.52
514	495,233.78	2,839,526.77
515	495,217.90	2,839,547.02
516	495,224.24	2,839,565.01
517	495,245.43	2,839,576.51
518	495,271.87	2,839,591.51
519	495,288.81	2,839,592.51
520	495,301.50	2,839,613.76
521	495,311.03	2,839,648.51
522	495,305.75	2,839,684.51
523	495,301.50	2,839,705.76
524	495,306.81	2,839,778.76
525	495,286.69	2,839,845.51
526	495,270.81	2,839,905.76
527	495,248.60	2,839,965.01
528	495,254.94	2,840,014.75
529	495,213.69	2,840,064.50
530	495,192.50	2,840,121.75
531	495,159.69	2,840,171.50
532	495,147.00	2,840,219.00
533	495,117.38	2,840,285.75
534	495,082.44	2,840,363.00
535	495,057.04	2,840,469.74
536	495,039.07	2,840,604.24
537	495,045.42	2,840,671.99
538	494,973.45	2,840,821.23
539	494,929.01	2,840,915.48
540	494,869.73	2,841,010.73
541	494,834.79	2,841,059.48
542	494,808.36	2,841,100.73
543	494,803.08	2,841,144.97
544	494,761.80	2,841,212.72
545	494,670.77	2,841,330.22
546	494,611.52	2,841,408.72

Vértice	X	Y
547	494,589.30	2,841,448.72
548	494,565.99	2,841,484.72
549	494,538.49	2,841,532.46
550	494,534.24	2,841,538.96
551	494,503.55	2,841,585.46
552	494,477.11	2,841,644.71
553	494,466.52	2,841,690.21
554	494,445.36	2,841,746.21
555	494,436.90	2,841,795.96
556	494,423.15	2,841,841.46
557	494,397.74	2,841,876.45
558	494,381.87	2,841,902.95
559	494,364.93	2,841,934.70
560	494,339.52	2,841,963.20
561	494,315.18	2,841,974.70
562	494,284.49	2,841,985.45
563	494,262.27	2,842,026.70
564	494,244.27	2,842,076.45
565	494,234.74	2,842,126.20
566	494,233.71	2,842,156.95
567	494,237.93	2,842,200.20
568	494,241.12	2,842,224.70
569	494,233.71	2,842,266.94
570	494,233.71	2,842,296.44
571	494,234.75	2,842,335.69
572	494,226.28	2,842,379.19
573	494,219.93	2,842,400.19
574	494,189.25	2,842,439.44
575	494,152.22	2,842,494.44
576	494,145.87	2,842,545.19
577	494,161.75	2,842,571.69
578	494,177.62	2,842,589.69
579	494,195.59	2,842,627.94
580	494,190.31	2,842,649.93

Vértice	X	Y
581	494,197.72	2,842,678.68
582	494,204.06	2,842,711.43
583	494,203.00	2,842,763.18
584	494,198.78	2,842,810.93
585	494,180.78	2,842,856.43
586	494,156.44	2,842,883.93
587	494,137.41	2,842,904.18
588	494,125.75	2,842,929.43
589	494,124.69	2,842,952.68
590	494,140.57	2,842,992.93
591	494,141.63	2,843,041.68
592	494,143.76	2,843,100.92
593	494,123.63	2,843,124.17
594	494,098.26	2,843,136.92
595	494,072.85	2,843,162.42
596	494,055.66	2,843,174.67
597	494,046.38	2,843,181.42
598	494,027.35	2,843,202.42
599	494,018.88	2,843,245.92
600	494,026.29	2,843,279.67
601	494,032.63	2,843,298.92
602	494,045.32	2,843,318.92
603	494,065.45	2,843,330.67
604	494,076.01	2,843,343.17
605	494,082.38	2,843,376.17
606	494,086.60	2,843,400.42
607	494,090.85	2,843,430.17
608	494,088.73	2,843,456.41
609	494,104.60	2,843,467.16
610	494,124.70	2,843,469.16
611	494,132.11	2,843,456.42
612	494,147.98	2,843,441.67
613	494,162.79	2,843,425.92
614	494,191.39	2,843,417.42

Vértice	X	Y
615	494,217.86	2,843,422.67
616	494,243.23	2,843,420.42
617	494,271.82	2,843,438.42
618	494,297.20	2,843,445.92
619	494,315.20	2,843,441.67
620	494,327.92	2,843,426.92
621	494,344.83	2,843,414.17
622	494,375.54	2,843,416.42
623	494,398.83	2,843,415.17
624	494,411.51	2,843,396.17
625	494,435.86	2,843,366.67
626	494,461.26	2,843,317.92
627	494,490.89	2,843,305.17
628	494,516.29	2,843,289.42
629	494,574.48	2,843,283.92
630	494,654.92	2,843,275.67
631	494,725.83	2,843,273.42
632	494,810.52	2,843,271.42
633	494,858.14	2,843,267.18
634	494,936.45	2,843,258.68
635	494,997.83	2,843,247.93
636	495,057.08	2,843,247.93
637	495,114.24	2,843,241.68
638	495,165.05	2,843,231.18
639	495,231.71	2,843,231.18
640	495,250.77	2,843,241.68
641	495,279.33	2,843,271.43
642	495,293.11	2,843,262.93
643	495,325.90	2,843,253.43
644	495,357.65	2,843,238.43
645	495,395.77	2,843,232.18
646	495,450.80	2,843,236.43
647	495,475.12	2,843,243.68
648	495,500.52	2,843,255.43

Vértice	X	Y
649	495,537.59	2,843,257.68
650	495,562.96	2,843,260.68
651	495,593.68	2,843,262.93
652	495,622.24	2,843,267.18
653	495,648.71	2,843,286.18
654	495,671.99	2,843,300.93
655	495,684.68	2,843,313.68
656	495,712.21	2,843,334.93
657	495,740.78	2,843,351.68
658	495,756.65	2,843,365.43
659	495,767.25	2,843,380.43
660	495,778.87	2,843,406.68
661	495,785.22	2,843,422.68
662	495,790.53	2,843,438.43
663	495,802.15	2,843,456.43
664	495,809.56	2,843,474.43
665	495,811.69	2,843,496.68
666	495,819.09	2,843,514.68
667	495,821.22	2,843,541.18
668	495,831.78	2,843,564.43
669	495,833.91	2,843,593.17
670	495,824.37	2,843,614.17
671	495,809.56	2,843,640.67
672	495,809.56	2,843,659.67
673	495,805.34	2,843,689.42
674	495,791.56	2,843,703.17
675	495,768.28	2,843,722.17
676	495,759.81	2,843,748.67
677	495,770.41	2,843,791.92
678	495,775.69	2,843,815.42
679	495,797.94	2,843,839.67
680	495,807.44	2,843,861.92
681	495,814.88	2,843,885.17
682	495,834.97	2,843,892.67

Vértice	X	Y
683	495,876.25	2,843,896.92
684	495,899.54	2,843,912.67
685	495,928.10	2,843,912.67
686	495,967.26	2,843,932.92
687	495,995.85	2,843,949.67
688	496,014.88	2,843,959.17
689	496,048.76	2,843,971.92
690	496,075.23	2,843,986.67
691	496,096.38	2,843,986.67
692	496,117.54	2,843,980.42
693	496,141.88	2,843,968.67
694	496,156.70	2,843,954.92
695	496,176.82	2,843,939.17
696	496,201.16	2,843,929.67
697	496,220.20	2,843,941.17
698	496,236.07	2,843,948.67
699	496,262.54	2,843,941.17
700	496,292.17	2,843,944.42
701	496,302.76	2,843,951.92
702	496,310.17	2,843,972.92
703	496,317.57	2,843,994.17
704	496,334.51	2,844,008.92
705	496,351.45	2,844,018.42
706	496,373.67	2,844,039.67
707	496,392.70	2,844,057.67
708	496,411.76	2,844,069.42
709	496,448.79	2,844,071.42
710	496,459.39	2,844,075.67
711	496,479.48	2,844,063.92
712	496,491.14	2,844,058.67
713	496,501.73	2,844,056.67
714	496,505.95	2,844,049.17
715	496,504.89	2,844,038.67
716	496,508.08	2,844,026.92

Vértice	X	Y
717	496,520.76	2,844,021.67
718	496,539.83	2,844,020.67
719	496,560.98	2,844,019.67

Vértice	X	Y
720	496,584.26	2,844,016.42
1	496,603.39	2,844,016.42

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 1 Este Coronados, con una superficie de 130.88 ha

Vértice	X	Y
1	473,716.47	2,890,178.99
2	474,157.28	2,890,178.43
3	474,157.24	2,886,614.61
4	473,461.05	2,887,473.33

Vértice	X	Y
Continúa por la línea de costa con rumbo general Norte hasta llegar al vértice 1		
1	473,716.47	2,890,178.99

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 2 La Islita (Coronados), con una superficie de 68.68 ha

Incluye el polígono correspondiente a la subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana o Santa Catalina (PreTI) polígono 1 La Islita (Isla Coronados) por lo cual al momento de generar el polígono 2 La Islita (Coronados) de la subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I) este deberá incluirse

Vértice	X	Y
1	469,950.81	2,887,803.57
2	469,948.96	2,886,997.84
3	469,057.23	2,886,999.84

Vértice	X	Y
4	469,059.15	2,887,805.57
1	469,950.81	2,887,803.57

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 3 Bajo de La Choya con una superficie de 373.65 ha

Vértice	X	Y
1	481,842.16	2,881,996.51
2	481,005.75	2,881,997.76
3	478,284.17	2,886,483.11

Vértice	X	Y
4	479,120.33	2,886,481.86
1	481,842.16	2,881,996.51

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 4 Punta Tintorera (Norte Isla del Carmen), con una superficie de 91.52 Ha

Vértice	X	Y
1	486,735.35	2,882,127.25
2	486,407.13	2,882,127.25
3	486,408.18	2,883,421.20
4	487,674.62	2,883,418.20
5	487,674.52	2,882,427.23

Vértice	X	Y
Continúa por la línea de costa con rumbo general Oeste hasta llegar al vértice 1		
1	486,735.35	2,882,127.25

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 5 Puerto La Vaca (Norte Isla del Carmen), con una superficie de 107.76 ha

Vértice	X	Y
1	493,559.41	2,884,202.40
2	493,558.87	2,883,333.43
Continúa por la línea de costa con rumbo general Oeste hasta llegar al vértice 3		

Vértice	X	Y
3	492,597.20	2,882,645.46
4	492,599.59	2,884,203.90
1	493,559.41	2,884,202.40

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 6 Norte Bahía Márquez (Isla del Carmen), con una superficie de 1,907.95 ha

Vértice	X	Y
1	481,738.82	2,872,668.98
Continúa por la línea de costa con rumbo general Sur hasta llegar al vértice 2		
2	478,245.75	2,863,218.55

Vértice	X	Y
3	477,560.43	2,863,219.80
4	477,576.72	2,872,675.54
1	481,738.82	2,872,668.98

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 7 Punta Perico (Este de Isla del Carmen), con una superficie de 2,269.19 ha

Vértice	X	Y
1	492,847.03	2,873,706.02
2	494,391.07	2,873,705.27
3	494,387.82	2,866,297.52
4	491,062.55	2,866,299.27
5	491,066.21	2,871,584.85

Vértice	X	Y
6	491,067.80	2,873,890.27
Continúa por la línea de costa con rumbo general Este hasta llegar al vértice 1		
1	492,847.03	2,873,706.02

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 8 Punta Baja (Suroeste Isla del Carmen), con una superficie de 506.71 ha

Vértice	X	Y
1	476,917.19	2,859,320.99
Continúa por la línea de costa con rumbo general Sur hasta llegar al vértice 2		
2	479,807.47	2,854,470.03
3	480,524.94	2,854,469.04
4	480,524.00	2,853,833.55
5	479,643.20	2,853,834.80

Vértice	X	Y
6	479,165.70	2,853,835.54
7	476,244.86	2,855,935.72
8	476,248.81	2,856,664.20
9	476,263.23	2,859,322.14
1	476,917.19	2,859,320.99

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 9 Isla Danzante, con una superficie de 618.14 ha

Vértice	X	Y
1	473,920.59	2,854,919.21
Continúa por la línea de costa con rumbo general Sur hasta llegar al vértice 2		
2	473,937.37	2,854,919.46
3	474,205.69	2,854,918.97
4	474,206.32	2,855,236.71
5	474,701.86	2,855,235.72

Vértice	X	Y
6	476,012.08	2,852,428.29
7	476,012.46	2,849,638.10
8	476,012.52	2,849,332.85
9	475,210.70	2,849,334.09
10	473,691.28	2,851,628.53
11	473,508.18	2,854,920.46
1	473,920.59	2,854,919.21

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 10 Islote Blanco, con una superficie de 52.24 ha

Incluye el polígono correspondiente a la subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana o Santa Catalina (PreTI) polígono 3 Islote Blanco por lo cual al momento de generar el polígono 10 Islote Blanco de la subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I) este deberá incluirse

Vértice	X	Y
1	472,177.05	2,850,367.53
2	472,175.50	2,849,637.55
3	471,447.18	2,849,639.04

Vértice	X	Y
4	471,448.76	2,850,369.02
1	472,177.05	2,850,367.53

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 11 Las Islitas (Danzante), con una superficie de 55.83 ha

Incluye el polígono correspondiente a la subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI) polígono 4 Las Islitas por lo cual al momento de generar el polígono 11 Las Islitas (Danzante) de la subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I) este deberá incluirse

Vértice	X	Y
1	472,819.10	2,849,221.81
2	472,817.61	2,848,426.08
3	472,083.64	2,848,427.32

Vértice	X	Y
4	472,085.34	2,849,223.30
1	472,819.10	2,849,221.81

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 12 Islotes Los Candeleros, con una superficie de 43.43 ha

Incluye el polígono correspondiente a la subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI) polígono 5 Islote Candeleros por lo cual al momento de generar el polígono 12 Islotes Los Candeleros de la subzona de Uso Tradicional Marina (UTM-I) este deberá incluirse

Vértice	X	Y
1	476,209.01	2,848,432.37
2	476,207.93	2,847,748.89
3	475,560.80	2,847,749.88

Vértice	X	Y
4	475,562.06	2,848,433.61
1	476,209.01	2,848,432.37

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 13 Islote Las Tijeras (Danzante), con una superficie de 51.37 ha

Incluye el polígono correspondiente a la subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI) polígono 6 Islote Las Tijeras por lo cual al momento de generar el polígono 13 Islote Las Tijeras (Danzante) de la subzona de Uso Tradicional Marina (UTM-I) este deberá incluirse

Vértice	X	Y
1	477,628.48	2,847,700.66
2	477,627.40	2,846,973.17
3	476,883.49	2,846,974.16

Vértice	X	Y
4	476,884.78	2,847,701.90
1	477,628.48	2,847,700.66

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 14 Islote Pardo, con una superficie de 56.69 ha

Incluye el polígono correspondiente a la subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI) polígono 7 Islote Pardo por lo cual al momento de generar el polígono 14 Islote Pardo de la subzona de Uso Tradicional Marina (UTM-I) este deberá incluirse

Vértice	X	Y
1	477,842.93	2,846,306.93
2	477,841.66	2,845,461.45
3	477,135.18	2,845,462.44

Vértice	X	Y
4	477,136.67	2,846,308.18
1	477,842.93	2,846,306.93

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 15 Bajo El Cochi, con una superficie de 2,952.62 ha

Incluye los polígonos correspondientes a la subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI) polígono 8 Las Galeras I y 9 Las Galeras II por lo cual al momento de generar el polígono 15 Bajo El Cochi de la subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I) estos deberán incluirse

Vértice	X	Y
1	496,603.39	2,844,016.42
Continúa por la línea de costa con rumbo general Oeste hasta llegar al vértice 2		
2	494,055.66	2,843,174.67

Vértice	X	Y
3	493,670.06	2,843,174.67
4	493,677.81	2,853,585.90
5	496,612.61	2,853,584.91
1	496,603.39	2,844,016.42

Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I)

Polígono 16 Punta Cuervitos-Faro (Costa Este de Isla Monserrat), con una superficie de 415.82 ha

Vértice	X	Y
1	497,664.65	2,842,095.22
2	497,665.75	2,842,173.97
3	499,178.33	2,842,173.98
4	499,178.09	2,839,010.81
5	497,566.66	2,836,598.10

Vértice	X	Y
6	496,806.97	2,836,598.34
7	496,805.54	2,837,258.08
Continúa por la línea de costa con rumbo general Norte hasta llegar al vértice 1		
1	497,664.65	2,842,095.22

Subzona de Uso Tradicional Marina II (UTM-II)

Polígono 1 Punta Raza (Isla Catalana o Santa Catalina), con una superficie de 5,410.39 ha

Vértice	X	Y
1	522,900.64	2,843,606.24
2	522,948.67	2,843,606.49
3	522,948.18	2,843,903.73
4	522,776.96	2,843,903.48
Continúa por la línea de costa con rumbo general Oeste hasta llegar al vértice 5		
5	519,862.07	2,838,196.91
6	517,508.90	2,838,194.16

Vértice	X	Y
7	517,484.38	2,848,058.85
8	525,007.16	2,848,065.83
9	525,019.91	2,841,279.81
10	523,687.25	2,841,276.81
Continúa por la línea de costa con rumbo general Norte hasta llegar al vértice 1		
1	522,900.64	2,843,606.24

Subzona de Uso Tradicional Marina II (UTM-II)

Polígono 2 Palo Parado (Isla Catalana o Santa Catalina), con una superficie de 2,392.85 ha

Vértice	X	Y
1	520,044.55	2,835,711.98
Continúa por la línea de costa con rumbo general Este hasta llegar al vértice 2		
2	524,149.47	2,831,173.11
3	524,161.94	2,831,095.12
4	525,039.07	2,831,092.37

Vértice	X	Y
5	525,040.81	2,830,176.89
6	517,514.88	2,830,172.63
7	517,507.62	2,835,708.48
8	517,515.09	2,835,708.48
1	520,044.55	2,835,711.98

Subzona de Uso Tradicional Marina III (UTM-III)

Polígono 1 Canal de Ballenas, con una superficie de 2,208.14 ha

Vértice	X	Y
1	476,248.81	2,856,664.20
2	476,244.86	2,855,935.72
3	479,165.70	2,853,835.54
4	479,643.20	2,853,834.80
5	479,639.64	2,851,978.84
6	478,914.60	2,851,979.83
7	478,910.81	2,849,641.38
8	476,012.46	2,849,638.10

Vértice	X	Y
9	476,012.08	2,852,428.29
10	474,701.86	2,855,235.72
11	474,206.32	2,855,236.71
12	474,207.08	2,855,621.95
13	473,748.63	2,855,622.95
14	473,748.65	2,856,666.42
1	476,248.81	2,856,664.20

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina (ASRNM)

Polígono 1 Bahía Loreto I, con una superficie de 158,258.01 ha

Incluye los polígonos correspondientes a las subzonas de: Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI), polígonos 1 La Islita (Isla Coronados), 2 La Mestiza, 3 Islote Blanco, 4 Las Islitas, 5 Islote Candeleros, 6 Islote Las Tijeras, 7 Islote Pardo, 8 Las Galeras I y 9 Las Galeras II; Preservación Marina y Humedales (PreMH), polígono 8 Piedra de La Choya; Uso Tradicional Terrestre (UTT) polígono 4 Isla Montserrat; Uso Tradicional Marina I (UTM-I), polígonos 2 La Islita (Coronados), 3 Bajo de La Choya, 10 Islote Blanco, 11 Las Islitas (Danzante), 12 Islotes Los Candeleros, 13 Islote Las Tijeras, 14 Islote Pardo, 15 Bajo El Cochi y 16 Punta Cuervitos-Faro (Costa Este de Isla Montserrat), por lo cual al momento de generar el polígono 1 Bahía de Loreto I de la subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina (ASRNM) estos deberán incluirse

Vértice	X	Y
1	464,613.24	2,890,191.24
2	471,879.89	2,890,181.49
Continúa por la línea de costa con rumbo general Sur hasta llegar al vértice 3		
3	471,259.21	2,888,963.78
4	471,237.71	2,888,964.03
5	471,238.80	2,888,821.54
6	471,416.24	2,888,824.29
Continúa por la línea de costa con rumbo general Sur hasta llegar al vértice 7		
7	470,711.21	2,886,833.60
8	470,608.56	2,887,143.34

Vértice	X	Y
9	470,598.15	2,887,149.34
10	470,598.25	2,887,150.84
11	470,581.59	2,887,167.59
12	470,567.68	2,887,167.09
13	470,555.71	2,887,166.59
14	470,509.50	2,887,138.09
15	470,499.12	2,887,130.34
16	470,460.53	2,887,101.84
17	470,446.99	2,887,083.34
18	470,407.84	2,887,029.84
19	470,378.40	2,886,990.34

Vértice	X	Y
20	470,356.55	2,886,954.60
21	470,336.62	2,886,921.60
22	470,295.99	2,886,606.61
23	470,296.17	2,886,605.36
24	470,293.77	2,886,586.36
25	470,722.18	2,886,800.60
26	470,719.71	2,886,808.10
Continúa por la línea de costa con rumbo general Este hasta llegar al vértice 27		
27	473,461.05	2,887,473.33
28	474,157.24	2,886,614.61
29	474,157.28	2,890,178.43
30	499,934.85	2,890,143.39
31	499,934.35	2,848,042.08
32	517,484.38	2,848,058.85
33	517,508.90	2,838,194.16
34	517,515.09	2,835,708.48
35	517,507.62	2,835,708.48
36	517,514.88	2,830,172.63
37	489,981.48	2,830,156.89
38	489,992.67	2,844,747.85
39	483,275.94	2,844,756.03
40	483,285.50	2,851,973.62
41	479,639.64	2,851,978.84
42	479,643.20	2,853,834.80
43	480,524.00	2,853,833.55
44	480,524.94	2,854,469.04
45	479,807.47	2,854,470.03
Continúa por la línea de costa con rumbo general Norte hasta llegar al vértice 46		
46	491,067.80	2,873,890.27
47	491,066.21	2,871,584.85
48	491,062.55	2,866,299.27
49	494,387.82	2,866,297.52
50	494,391.07	2,873,705.27
51	492,847.03	2,873,706.02
Continúa por la línea de costa con rumbo general Norte hasta llegar al vértice 52		
52	493,650.24	2,883,059.94
53	494,560.03	2,883,059.69
54	494,560.54	2,884,201.90
55	493,559.41	2,884,202.40

Vértice	X	Y
56	492,599.59	2,884,203.90
57	492,597.20	2,882,645.46
Continúa por la línea de costa con rumbo general Oeste hasta llegar al vértice 58		
58	487,674.52	2,882,427.23
59	487,674.62	2,883,418.20
60	486,408.18	2,883,421.20
61	486,407.13	2,882,127.25
62	486,735.35	2,882,127.25
Continúa por la línea de costa con rumbo general Sur hasta llegar al vértice 63		
63	481,738.82	2,872,668.98
64	477,576.72	2,872,675.54
65	477,560.43	2,863,219.80
66	475,279.84	2,863,223.78
67	475,272.47	2,859,323.88
68	476,263.23	2,859,322.14
69	476,248.81	2,856,664.20
70	473,748.65	2,856,666.42
71	473,748.63	2,855,622.95
72	473,411.79	2,855,623.44
73	473,410.34	2,854,920.71
74	473,508.18	2,854,920.46
75	473,691.28	2,851,628.53
76	475,210.70	2,849,334.09
77	476,012.52	2,849,332.85
78	476,012.46	2,849,638.10
79	478,910.81	2,849,641.38
80	478,902.94	2,844,761.23
81	477,843.02	2,844,762.46
Continúa por la línea de costa con rumbo general Norte hasta llegar al vértice 82		
82	474,108.89	2,847,122.87
83	474,068.83	2,847,155.12
84	473,995.33	2,847,230.12
85	473,969.39	2,847,270.36
86	473,956.42	2,847,333.86
87	473,965.08	2,847,366.86
88	473,962.17	2,847,405.86
89	473,936.24	2,847,430.36
90	473,892.52	2,847,429.36

Vértice	X	Y
Continúa por la línea de costa con rumbo general Norte hasta llegar al vértice 91		
91	469,200.06	2,851,368.97
92	470,255.29	2,851,368.99
93	470,255.35	2,854,479.93
Continúa por la línea de costa con rumbo general Norte hasta llegar al vértice 94		
94	466,209.08	2,864,902.66
95	467,808.76	2,864,902.68
96	467,808.80	2,867,250.87
97	464,926.73	2,867,250.85
Continúa por la línea de costa con rumbo general Norte hasta llegar al vértice 98		
98	466,224.92	2,875,871.15
99	466,225.48	2,875,881.40
100	466,240.33	2,875,905.65
101	466,286.89	2,875,948.15

Vértice	X	Y
102	466,334.51	2,875,969.15
103	466,349.33	2,875,981.89
104	466,385.30	2,876,020.14
105	466,405.42	2,876,038.14
106	466,455.17	2,876,057.14
107	466,464.67	2,876,082.39
108	466,459.39	2,876,124.89
109	466,437.18	2,876,208.39
110	466,391.68	2,876,329.14
111	466,312.30	2,876,358.63
112	466,264.96	2,876,353.13
Continúa por la línea de costa con rumbo general Norte hasta llegar al vértice 1		
1	464,613.24	2,890,191.24

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina (ASRNM)

Polígono 1 Bahía Loreto II con una superficie de 1,124.78 ha

Vértice	X	Y
1	525,019.91	2,841,279.81
2	525,039.07	2,831,092.37
3	524,161.94	2,831,095.12
4	524,149.47	2,831,173.11

Vértice	X	Y
Continúa por la línea de costa con rumbo general Norte hasta llegar al vértice 5		
5	523,687.25	2,841,276.81
1	525,019.91	2,841,279.81

REGLAS ADMINISTRATIVAS

Introducción

El Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto y sus Reglas Administrativas tienen su fundamento en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o., párrafo quinto, que establece el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental. El mismo artículo constitucional establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Artículo 25, primer párrafo, que establece el deber del Estado de conducir un proceso de desarrollo nacional integral y sustentable. El párrafo sexto del mismo artículo prevé, bajo criterios de equidad social y productividad, el apoyo e impulso a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Artículo 27, en cuyo párrafo tercero se establece el derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Asimismo, el Artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, establece como objetivo fundamental lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático; nivel que debe permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático y que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Las áreas naturales protegidas contribuyen a alcanzar este objetivo.

La existencia de ecosistemas protegidos reduce el impacto que las actividades antropogénicas tienen sobre el clima y constituyen un mecanismo o proceso natural que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera, por lo que puede considerarse que las áreas naturales protegidas son instrumentos efectivos para la conservación y el reforzamiento de los sumideros de carbono, incluida la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos, cuya gestión sostenible es un compromiso adoptado por nuestro país en el marco de la citada Convención.

Del mismo modo, el Artículo 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

Esta categoría de protección determina que sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

Asimismo y de conformidad con el Artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente antes citada, para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso, como el que nos ocupa para el Parque Nacional, en este sentido los parques nacionales establecidos en las zonas marinas mexicanas tienen por objeto proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuáticas.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En este mismo orden de ideas, dicho precepto indica que las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas naturales protegidas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan los Programas de Manejo y las declaratorias correspondientes.

En este sentido, atendiendo al mandato legal y considerando que conforme al segundo párrafo del Artículo 44 de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con dicha Ley establezcan los decretos de creación de tales áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo, identifica y determina las actividades que pueden o no realizarse dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto.

Para lo anterior resulta aplicable en primer término el Artículo 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tanto que ordena que la división y subdivisión que se realice dentro de un área natural protegida debe permitir la identificación y delimitación de las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, en correlación con el artículo 47 BIS 1, segundo y cuarto párrafo que prevé que en el caso en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

Asimismo, prevé el precepto antes citado, que en los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

En el caso de los parques nacionales que se ubiquen en las zonas marinas mexicanas se establecerán, además de las subzonas uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento, subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en los párrafos precedentes y de conformidad con el Artículo 66, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que dispone que el Programa de Manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener las Reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en un área natural protegida, es por lo que a continuación se determinan dichas Reglas Administrativas al tenor de las consideraciones técnicas siguientes:

Es importante destacar que en el Parque Nacional Bahía de Loreto se han registrado cinco de las siete especies de tortugas marinas que existen en el mundo, las cuales se ven amenazadas como consecuencia directa o indirecta de actividades humanas tales como saqueo excesivo de huevos para su comercialización, pesca incidental de la que son víctimas las hembras frente a las playas de anidación, y degradación de las playas de anidación así como de los ambientes costeros, por lo que el presente instrumento coadyuva al cumplimiento de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, cuyo objetivo es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes. Cabe señalar que el Área Natural Protegida también es un sitio importante de alimentación de estos quelonios (CIT, 2004). Los reptiles marinos que se pueden observar en el Parque Nacional están representados por las tortugas: tortuga amarilla o caguama (*Caretta caretta*), tortuga prieta (*Chelonia agassizi*), tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) y la tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), su importancia es considerable debido a que se encuentran en veda permanente y están bajo la categoría de peligro de extinción, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Tomando en cuenta que las islas que se encuentran en el Parque Nacional Bahía de Loreto, cuentan con numerosas especies endémicas, las cuales son de gran valor para la conservación del equilibrio de los ecosistemas, así como una fauna rica en mamíferos, reptiles, anfibios e insectos que presentan marcados endemismos; se considera necesario compatibilizar las actividades humanas con la importancia ecológica del Parque Nacional, que radica en fungir como la principal fuente de alimento de las aves marinas de las islas a las cuales rodea el Área Natural Protegida.

Aunado a lo anterior, las presentes Reglas Administrativas establecen una serie de disposiciones que deberán observar los visitantes o usuarios, durante el desarrollo de sus actividades dentro del Parque Nacional. Se debe destacar que existen comunidades que tradicionalmente realizan sus actividades

productivas en el Área Natural Protegida y que han participado en la conservación de la misma, es necesario que dichas actividades se sigan realizando, siempre y cuando sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del Decreto por el que se estableció el Parque Nacional.

Referente al uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones”, podrán ser utilizados con fines de recreación excepto, en áreas de loberas, sitios de anidación de aves y sobre ballenas. En la realización de investigaciones científicas y de monitoreo del ambiente, éstos deberán conservar una altura mínima de 50 metros sobre las diferentes especies de pinnípedos para evitar las estampidas y cambios de comportamiento por la presencia del “dron”. Para el caso de investigaciones científicas y de monitoreo del ambiente de las ballenas, la distancia mínima será de 10 metros, pues ello permite la obtención de muestras del soplo de las ballenas, lo cual se realiza de forma mínimamente invasiva para estos animales. El soplo contiene material biológico que podrá ser analizado en el laboratorio para la identificación genética de los individuos, los acercamientos serán máximo dos veces al día, con la finalidad de evitar el estrés y modificaciones en la conducta del espécimen. Esta restricción sirve para proteger la integridad de la fauna, como ejemplares de madres y crías de ballena durante los meses de enero a abril, así como de los visitantes que realizan la actividad.

Por lo que hace al uso de “drones” para la observación e investigaciones científicas y monitoreos del ambiente de aves, se podrán utilizar siempre y cuando, bajo principio precautorio, sea a una distancia mínima de 100 metros, se considera que a esta distancia la información que puede obtenerse será suficiente para estudiar a las diversas especies de aves presentes en el Parque Nacional Bahía de Loreto, cabe señalar que esta distancia tiene como finalidad disminuir las perturbaciones por equipos no tripulados, como por ejemplo el aumento de estrés en estas especies.

Considerando que al Área Natural Protegida le corresponde una importante superficie marítima, es necesario incluir regulaciones sobre las embarcaciones a efecto de proteger a las especies que en ella habitan. Por eso resulta necesario establecer mecanismos que aseguren que los responsables de las embarcaciones realicen las actividades de limpieza y reparación de las mismas, así como la descarga de sus aguas residuales fuera del Parque Nacional, y en caso de emergencia, se realicen con las medidas necesarias para evitar el derramamiento de aceites, combustible u otros químicos que pongan en riesgo la salud de los organismos y/o perturben los procesos ecológicos que pueden tener como consecuencia el daño irreparable o pérdida de los mismos, debido a que el contacto de cualquier agente externo con la vida marina o terrestre representa afectaciones en la integridad de los organismos, ya que no están familiarizados o no cuentan con adaptaciones que les permitan la tolerancia y por ende la sobrevivencia.

Ahora bien, el ruido provocado por el tránsito de las embarcaciones mayores a 12 metros de eslora cercanas a los sitios de agregación, alimentación, reproducción y cría de mamíferos marinos como la ballena azul, conlleva que cambien su comportamiento alejándose de estos sitios vitales para su desarrollo, hacia donde no necesariamente se cumple con las necesidades alimenticias de la especie, derivando en una disminución del contenido energético necesario para realizar las migraciones y el mantenimiento de energía para amamantar y reproducirse.

En el Parque Nacional se desarrolla la actividad de observación de ballenas, principalmente de la ballena azul (*Balaenoptera musculus*), si bien la actividad se ha llevado a cabo de acuerdo a la NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, es recomendable que la actividad se lleve a cabo de una forma particular, de acuerdo a estudios realizados por el Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas del Instituto Politécnico Nacional en el Parque Nacional durante la observación de ballena azul en embarcaciones motorizadas, ésta es una especie propensa a modificar su comportamiento derivado del ruido del motor de las embarcaciones, resultando en que permanecen menor

tiempo en la superficie cuando las embarcaciones que realizan la actividad mantienen el motor encendido, en comparación a cuando tienen el motor apagado. En este sentido, es recomendable que la actividad se realice con el motor apagado, minimizando la modificación al comportamiento de la especie, y aumentando la satisfacción de los turistas. Cabe destacar que el comportamiento de la ballena azul es evasivo, alejándose naturalmente de las embarcaciones, motivo por el cual no se pone en riesgo la integridad de los visitantes con esta disposición, con lo anterior se da cumplimiento al numeral 4.4 de la Norma antes citada. Una de las medidas más importantes para proteger a la ballena azul durante la observación es conservar una velocidad menor a 5 nudos o 9 km/h y paulatinamente disminuir la misma a 2 nudos o 4 km/h al entrar a la zona de observación; evitando de esta manera los disturbios y condiciones de estrés sobre dicha especie, como provocar en las ballenas un cambio en su dirección o cambios en su respiración, y que en lugar de hacer cuatro respiraciones sólo hagan una o dos, y una vez que se aleja la embarcación probablemente regresan a su ritmo normal. En el caso de observación de hembras con crías es importante tomar precauciones en las maniobras de acercamiento y siempre acercarse por el lado de la madre, de lo contrario podrían salir de alguna zona protegida para evitar las embarcaciones, y podría obligarlas a enfrentar a depredadores o la cría podría separarse de su madre. El acercamiento a alta velocidad, puede ser percibido como un comportamiento amenazante, y como consecuencia las ballenas podrían adoptar una conducta evasiva o inclusive agresiva.

De igual manera, se requiere restringir el tránsito de embarcaciones mayores a 12 metros de eslora en sitios donde existan bajos rocosos, agregaciones de especies de importancia comercial utilizadas por pescadores en embarcaciones de hasta 12 metros de eslora, así como actividades de bajo impacto ambiental como kayakismo y buceo.

Por otro lado, se considera pertinente limitar como parte de la investigación científica dentro del Parque Nacional la toma de muestras de tejido de ballenas para biopsias, toda vez que tal actividad se realiza a través de flechas, dardos o arpones, provocando la persecución de los individuos de esta especie, alterando el comportamiento de la misma y generando conflicto con las actividades de turismo de bajo impacto ambiental, específicamente en la observación de ballenas.

El Área Natural Protegida presenta lugares propicios para el desarrollo de recorridos en embarcaciones, descansar o acampar en sus playas y realizar caminatas en algunos de los senderos que permiten disfrutar del paisaje y apreciar las especies representativas de flora y fauna, razón por la cual, a fin de procurar que se tenga la mayor protección posible a los visitantes y reducir la posibilidad de percances o accidentes que atenten contra su integridad, se requiere inhibir el uso de motos acuáticas y jet ski, y se dispone que en los viajes en kayak se deberá contar, por lo menos, con un guía por cada seis usuarios en caso de pernoctar en las islas, la cantidad de usuarios por instructor permite que se tenga un adecuado control, mayor seguridad, y control de la actividad por parte del guía, previniendo daños potenciales tanto a los ecosistemas del Parque Nacional tales como la extracción de organismos de flora y fauna sin autorización, así como a la integridad física de los usuarios; cabe señalar que esta regulación se ha venido aplicando con éxito en el Parque Nacional desde 2003. Es necesario restringir el uso de bronceadores o bloqueadores que no sean biodegradables por parte de las personas que deseen nadar en el mismo, a fin de evitar que éstos desprendan sustancias químicas que contaminen el ambiente marino y pongan en riesgo las diversas poblaciones marinas.

Los bajos y los fondos rocosos y arenosos que rodean las islas del Parque Nacional Bahía de Loreto conforman paisajes submarinos únicos, que junto con la diversidad de organismos marinos son de disfrute por parte de los buzos. Sin embargo, es necesario que dicha actividad se realice sin interferir con el comportamiento de mamíferos marinos, mantarrayas y tiburones, adicionalmente, se están previendo algunos riesgos a la seguridad de los turistas que al acercarse en demasía podrían sufrir algún ataque por parte de las especies mencionadas. Por otra parte, considerando que los arrecifes donde se desarrolla la actividad de

buceo dentro del Área Natural Protegida, son ecosistemas frágiles en buen estado de conservación, la actividad de buceo deberá de realizarse sin impactar tales ecosistemas, evitando daños potenciales al arrecife tales como la colecta de organismos bentónicos, semisésiles o partes de arrecifes, gorgonáceos, entre otros. Además, se debe evitar que los buzos se paren sobre el arrecife o que remuevan el sustrato, debido a que estas actividades promueven la mortandad de los corales.

Ahora bien, existen empresas que ofrecen recorridos de varios días dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto realizando actividades de turismo de bajo impacto ambiental, tales como kayakismo, caminatas y acampando en playas ubicadas en diferentes islas del Área Natural Protegida. En este sentido, el campismo se limita a sitios específicos adaptados para tal fin, permitiendo a la Dirección del Área Natural Protegida establecer medidas de mitigación o recuperación que contrarresten los impactos ambientales generados por tal actividad, principalmente en lo que se refiere a la disposición de residuos sólidos. Por lo anterior, y a fin de coadyuvar a la organización de las actividades de turismo de bajo impacto ambiental, así como contribuir a la integridad de los visitantes, es necesario que las empresas que ofrecen recorridos turísticos que incluyan campamentos en playas de las islas se registren ante la Dirección del Parque Nacional en un tiempo no mayor de tres días, a fin de que ésta se encuentre en posibilidad de informarles oportunamente la disponibilidad de la misma, reduciendo así la probabilidad de que cuando un grupo de visitantes arribe a una playa ésta ya se encuentre ocupada, obligándolos a trasladarse a otras islas o a pernoctar en una playa que no esté destinada para tal fin, poniendo en riesgo la integridad de los visitantes, y generando impactos ambientales.

En el Parque Nacional la mayor parte del año se realizan los paseos y desembarco en las islas, observación de flora y fauna, incluyendo la observación de ballenas; la temporada de pesca de deportivo - recreativa dependiendo de las especies varía en los meses; las actividades de campismo en Islas y kayak se llevan a cabo durante los meses de octubre a marzo; el buceo se realiza de abril a septiembre; además de tres periodos vacacionales al año que son durante semana santa, verano y parte de los meses de diciembre y enero, donde se practican todas las actividades que se realizan en el Área Natural Protegida. Los meses de mayor visitación son julio y agosto, es el periodo vacacional fuerte y es la etapa más alta al año, por lo que se consideró prioritario elaborar el Estudio de Límite de Cambio Aceptable del Parque Nacional Bahía de Loreto específico para diferentes actividades turísticas.

Para determinar la capacidad de carga turística se utilizó la metodología usada por Cifuentes en 1999 y con esto se obtuvo la capacidad de carga física (CCF), la capacidad de carga real (CCR) y la capacidad de carga efectiva (CCE). Esta metodología permitió conocer con claridad en metros cuadrados aproximados, la superficie de cada una de las playas, sitios de buceo, y senderos establecidos en el Parque Nacional, lo que ayudó a determinar cuál será el espacio que un turista debe de ocupar para lograr una satisfacción total al visitar algún sitio de los antes indicados. Además, se pudo determinar el número de grupos en cada playa y el número de integrantes por grupo, senderos y sitios de buceo. Cabe señalar que el Estudio de Límite de Cambio Aceptable del Parque Nacional Bahía de Loreto también se refiere a 4 playas que no se incluyen en el Programa de Manejo, lo anterior se debe a que se encuentran fuera del polígono del Área Natural Protegida, pero sobre las cuales la CONANP hace trabajo operativo, pues son sitios de arribo de tortugas. Las playas ubicadas fuera del polígono son: Ensenada Blanca, Ligüí, Juncalito y Vista al Mar.

Dadas sus características oceanográficas (presencia de cañones submarinos profundos y angostos) y fisiográficas (plataforma continental con una pendiente muy pronunciada), el Parque Nacional es un sitio rico en productividad primaria. Esta productividad es la base de una cadena trófica en la que pelágicos mayores migratorios como el jurel (*Seriola lalandi*) migran todos los años para alimentarse. Por su lejanía de los centros poblaciones se cuenta con uno de los arrecifes mejor conservados del Parque Nacional Bahía de Loreto, en el que se encuentran todavía poblaciones saludables de garropa (*Mycteroperca jordani*), cabrilla (*Mycteroperca rosacea*) y pargo dientón (*Lutjanus novemfasciatus*), así como importantes poblaciones de moluscos, sin embargo, la estructura funcional y ecosistémica del Parque Nacional se ha visto seriamente amenazada por el

aumento constante e indiscriminado de las artes de pesca de baja selectividad y de arrastre del fondo marino, por lo que con el propósito de preservar el medio marino y los ecosistemas circundantes, como lo constituye el ecosistema relicto de las islas que contiene este Parque Nacional, se hace indispensable establecer medidas de protección y salvaguarda de dichos ecosistemas y las especies que albergan, por lo que se limita la pesca de consumo doméstico al uso de poteras, piola y anzuelo, mientras que a la pesca comercial al uso de poteras, piola, anzuelo, y redes agalleras de luz de malla superior a 4 pulgadas, por tratarse de un arte de pesca selectiva, ya que con una luz de malla adecuada es posible obtener capturas más selectivas, evitar el ahogamiento de tortugas marinas, proteger a los juveniles y mantener la estructura de la población. Asimismo, para la pesca deportivo-recreativa, se establece el uso de piola y anzuelo, con fines eminentemente preventivos.

A fin de proteger la diversidad biológica de las especies marinas, se requiere que las actividades de acuicultura se realicen únicamente con especies nativas, a fin de evitar la propagación y colonización de especies exóticas dentro del Parque Nacional que pongan en riesgo los procesos ecológicos y la diversidad biológica del Área Natural Protegida ante la posibilidad de que las especies cultivadas sean liberadas accidentalmente o derivado de un fenómeno meteorológico.

Finalmente, se hace necesario destacar que los lugares donde se podrán establecer los campamentos pesqueros temporales son aquellos sitios utilizados tradicionalmente por los pescadores de forma periódica, para pernoctar, limpiar y conservar los productos pesqueros, acondicionados para tal fin. Aunado a lo anterior, se considera necesario que cada campamento pesquero temporal designe un responsable ante la Dirección del Parque Nacional a fin de establecer una vía de comunicación efectiva con los pescadores y para coadyuvar a las tareas de mantener en buen estado de conservación y limpieza los diferentes campamentos.

Capítulo I. Disposiciones generales

Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas o morales que realicen actividades dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto, ubicado frente a las costas del Municipio de Loreto, en el Estado de Baja California Sur, de conformidad con la subzonificación establecida.

Regla 2. La aplicación de las presentes reglas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con la Secretaría de Marina sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Decreto de creación del Área, del presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales y reglamentarios aplicables en la materia.

Regla 3. Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:

- I. Actividades productivas de bajo impacto ambiental.** Son aquellas que su realización no implica modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales, no supone el aprovechamiento extractivo de los elementos naturales que conforman al área natural protegida, no altera los hábitos, el desarrollo ni las relaciones de interdependencia entre dichos elementos naturales ni afecta negativamente su existencia, transformación y desarrollo. Para los efectos del presente Programa de Manejo se entenderá por tales, el esnorquel, recorridos en embarcaciones no motorizadas y turismo de bajo impacto ambiental;
- II. CONANP.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. Dirección.** Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encargada de la administración y manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto;

- IV. Embarcación menor.** Buque, embarcación o artefacto naval de hasta 12 metros de eslora;
- V. LBOGM.** Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
- VI. LGEEPA.** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- VII. OGM. Organismo genéticamente modificado.** Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en la LBOGM, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en dicha Ley o en las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma;
- VIII. Parque Nacional.** El área natural protegida con el carácter de Parque Nacional establecida en la zona conocida como Bahía de Loreto, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996;
- IX. Prestador de servicios turísticos.** Persona física o moral que se dedica a la prestación de algún servicio, organización y guía de grupos de visitantes, con el objeto de ingresar al Parque Nacional Bahía de Loreto con fines recreativos y culturales, la cual requiere de una autorización que otorga la SEMARNAT, por conducto de la CONANP;
- X. PROFEPA.** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XI. Reglas.** A las presentes Reglas Administrativas;
- XII. SADER.** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XIII. SCT.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XIV. SEMARNAT.** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XV. SEMAR.** Secretaría de Marina;
- XVI. Turismo de bajo impacto ambiental.** Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales, relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación, la cultura e induce un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico de las poblaciones locales. En el Parque Nacional Bahía de Loreto, estas actividades son:
- Caminatas en senderos
 - Campismo
 - Kayakismo
 - Observación de flora y fauna silvestre
 - Natación
 - Kitesurf
 - Buceo libre y autónomo
 - Velerismo
 - Tabla remo
 - Observación de ballenas en embarcaciones de hasta 12 metros de eslora
 - Uso de drones

XVII. Usuario. Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Parque Nacional Bahía de Loreto, y

XVIII. Visitante. Persona que se desplaza temporalmente fuera de su lugar de residencia para uso y disfrute del Parque Nacional durante uno o más días utilizando los servicios de prestadores de servicios turísticos o realizando sus actividades de manera independiente.

Regla 4. Los usuarios están obligados a proporcionar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias al personal de la SEMARNAT, SADER, SEMAR, CONANP y la PROFEPA, y demás autoridades competentes que realicen labores de inspección, vigilancia y protección del Parque Nacional, así como en cualquier situación de emergencia, contingencia o limpieza en el Parque Nacional.

Regla 5. La Dirección podrá solicitar a los visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de manejo de residuos sólidos, prevención de incendios forestales y protección de los elementos naturales presentes en el área; así como información necesaria en materia de protección civil y protección al turista:

- I. Descripción de las actividades a realizar;
- II. Tiempo de estancia;
- III. Lugar a visitar, y
- IV. Origen del visitante.

Regla 6. Todos los usuarios y visitantes deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades, y depositarlos fuera del Parque Nacional en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.

Regla 7. Los usuarios, prestadores de servicios turísticos y visitantes del Parque Nacional deberán cumplir además de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas con las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;
- II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el Parque Nacional;
- III. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección del Parque Nacional, relativas a la protección de los ecosistemas del mismo;
- IV. Respetar la señalización y las subzonas del Parque Nacional, y
- V. Hacer del conocimiento del personal de la Dirección del Parque Nacional o de PROFEPA las irregularidades que hubieran observado durante su estancia en el área.

Capítulo II. De los permisos, autorizaciones, concesiones y avisos

Regla 8. Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para la realización de las siguientes actividades:

- I. Actividades turístico recreativas dentro de áreas naturales protegidas, en su modalidad con vehículos o sin vehículos, y
- II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en áreas naturales protegidas.

Regla 9. La vigencia de las autorizaciones señaladas en el párrafo anterior será:

- I. Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico recreativas, y
- II. Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado.

Regla 10. El periodo de recepción de solicitudes para la realización de actividades turísticas recreativas dentro de áreas naturales protegidas, en todas sus modalidades, comprenderá de los meses de abril a septiembre de cada año.

Regla 11. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para la realización de actividades turístico recreativas dentro del Parque Nacional, podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 12. Para realizar las siguientes actividades se deberá presentar previamente un aviso acompañado con el proyecto correspondiente, a la Dirección del Parque:

- I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;
- II. Educación ambiental que no implica ninguna actividad extractiva dentro del Área Natural Protegida;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, y
- V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su Reglamento

Regla 13. Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades, en términos de las disposiciones legales aplicables.

- I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades;
- II. Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre;
- III. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- IV. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, y
- V. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación que requieren de una Evaluación de Impacto Ambiental.

Regla 14. Para la obtención de las autorizaciones y prórrogas a que se refiere en el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo III. De la investigación y colecta científica

Regla 15. En el Parque Nacional se podrán llevar a cabo actividades de exploración, rescate y mantenimiento de sitios arqueológicos, siempre que estos no causen algún impacto ambiental significativo sobre los recursos naturales del mismo, previa coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Regla 16. El establecimiento de campamentos para actividades de investigación, quedará sujeto a los términos especificados en las tablas de subzonificación y quedarán prohibidos en la subzona de preservación terrestre.

Regla 17. Todo investigador que ingrese al Parque Nacional con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá notificar a la Dirección sobre el inicio de sus actividades, adjuntando una copia de la autorización con la que se cuente, debiendo informar del término de sus actividades y hacer llegar una copia de los informes exigidos en dicha autorización.

Regla 18. Quienes realicen actividades de colecta científica dentro del Parque Nacional, deberán destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre.

Regla 19. Para el desarrollo de colecta e investigación científica en las distintas subzonas que comprende el Parque Nacional, y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y la NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se Establecen las Especificaciones para la Realización de Actividades de Colecta Científica de Material Biológico de Especies de Flora y Fauna Silvestres y otros Recursos Biológicos en el Territorio Nacional, el Decreto de creación del Parque Nacional, las presentes Reglas y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 20. Las colectas estarán restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente, y con apego a la subzonificación establecida en el presente instrumento. En el caso de organismos capturados accidentalmente, éstos deberán ser liberados inmediatamente y sin perjuicio, en el sitio donde fueron capturados.

Regla 21. Los investigadores que como parte de su trabajo requieran extraer de la región ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, deberán contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, con el objeto de evitar la fragmentación de los ecosistemas.

Regla 22. La investigación de ballenas dentro del Parque Nacional se podrá realizar siempre y cuando no incluya la toma de muestras de tejido de dichas especies y se cumpla con lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 23. El uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones”, se podrán utilizar para estudios de carácter científico, manteniendo una altura mínima de 50 metros sobre las colonias de pinnípedos para evitar las estampidas y separación de la madres y sus crías; asimismo, se deberá evitar en todo momento la afectación a las aves en sus actividades de vuelo y anidación, evitando colisiones, por lo que en este caso la distancia mínima será de 100 metros.

En el caso de las ballenas el acercamiento mínimo será de 10 metros, dos veces al día por individuo.

Capítulo IV. De las actividades turísticas

Regla 24. Durante la observación de ballenas en embarcaciones menores, la actividad se deberá realizar conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.

Regla 25. Para la observación de ballena azul y de aleta en embarcaciones menores, adicionalmente se deberá atender lo siguiente:

- a. Se realizará a una distancia de al menos 100 metros del ejemplar observado, con el motor apagado, evitando desarrollar la actividad en ejemplares con cría;
- b. Los prestadores de servicios deberán informar a los turistas los procedimientos de operación y seguridad para la observación de ballenas y mamíferos marinos, tanto a bordo de la embarcación como dentro del agua antes de iniciar la actividad;

- c. No se permitirá el uso de dispositivos que molesten o lastimen a las ballenas o mamíferos marinos o a la fauna del Parque Nacional Bahía de Loreto, sea químico, acústico o eléctrico, el uso de éstos se encuentra restringido a los operadores autorizados, quienes sólo podrán utilizarlos en casos de emergencia, y
- d. En presencia de ballenas, la velocidad máxima permitida de navegación dentro de las áreas de observación debe ser menor a 5 nudos o 9 km/h disminuyendo esta velocidad a 2 nudos o 4 km/h al entrar a la zona de observación; en todo momento la embarcación se deberá desplazar a menor velocidad que la ballena más lenta del grupo. En todos los casos se debe evitar acelerar y desacelerar de manera brusca.

Regla 26. Durante la práctica de actividades de buceo, se deberán portar banderas de identificación o advertencia para reconocimiento general, de conformidad con la señalización internacional definida para tal efecto.

Regla 27. En los viajes de kаяquismo se deberá contar, por lo menos, con un guía por cada seis usuarios, esto en caso de pernoctar en las islas.

Regla 28. Los prestadores de servicios de buceo autónomo y los usuarios de esta actividad deben sujetarse a lo establecido en la NOM-012-TUR-2016, Para la prestación de servicios de buceo.

Regla 29. Durante la práctica del buceo con fines de observación de flora y fauna marina, queda prohibido alimentar, molestar, perseguir, tocar, lastimar o montar a los mamíferos marinos, mantarrayas y tiburones, así como dañar los arrecifes rocosos.

Regla 30. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro del Parque Nacional deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas y, en la realización de sus actividades serán sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Regla 31. La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro de la misma.

Regla 32. Los prestadores de servicios turísticos deberán designar un guía por cada grupo de visitantes, de preferencia de las comunidades aledañas al Parque Nacional, quien será responsable del comportamiento del grupo y quien deberá contar con conocimientos básicos sobre la importancia y conservación del Parque Nacional y cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda:

- I. NOM-012-TUR-2016, Para la prestación de servicios de buceo;
- II. NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural;
- III. NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, y
- IV. NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios de Turismo de Aventura.

Regla 33. Los prestadores de servicios turísticos tendrán que contar con un seguro de responsabilidad civil o de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Parque Nacional.

Regla 34. La instalación de campamentos turísticos temporales se realizará, durante los periodos establecidos en el permiso correspondiente, y exclusivamente en las áreas destinadas para tal efecto en la subzonificación del Parque Nacional.

Regla 35. Para las actividades de campismo en playas de las islas del Parque Nacional, los prestadores de servicios y particulares deberán registrarse en un tiempo no mayor a tres días, en el sistema de reservaciones implementado por la Dirección del Parque Nacional.

Regla 36. En las zonas de campamento queda prohibido excavar o nivelar el terreno, cortar plantas, o alterar de cualquier forma las condiciones del sitio, ni se deberán erigir instalaciones permanentes de campamento.

Regla 37. Las áreas de campamento deberán quedar limpias y sin algún tipo de residuos (orgánicos e inorgánicos) después de su uso.

Capítulo V. De los visitantes

Regla 38. Los visitantes deberán cumplir con las Reglas contenidas en el presente instrumento y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. No dejar materiales que impliquen riesgo de incendios en las islas e islotes del Parque Nacional;
- II. No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan (disturbios auditivos, remover, extraer, retener, coleccionar o apropiarse de vida silvestre y sus productos, apropiarse de fósiles o piezas arqueológicas, ni alterar los sitios con valor histórico y cultural);
- III. Deberán llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades;
- IV. El embarque y desembarque deberá efectuarse exclusivamente en los sitios previstos en el apartado de subzonificación del presente instrumento, y
- V. Utilizar exclusivamente bronceadores o bloqueadores biodegradables.

Regla 39. Con la finalidad de no impactar las especies de mamíferos y tortugas marinas presentes en el Parque Nacional no se podrán utilizar jet ski o motos acuáticas.

Regla 40. Con la finalidad de preservar los ecosistemas presentes en las playas del Parque Nacional que se indican en la siguiente tabla, los visitantes, así como los prestadores de servicios turísticos deberán de respetar la capacidad de carga establecida en el Estudio de Capacidad de Carga, para regular las actividades turístico-recreativas del Parque Nacional Bahía de Loreto y que a continuación se señala:

Nombre de la Playa	Número de personas máximo por día	Horas de visita
Playa Ensenada Blanca	319	6
Ensenada Los Metates	124	6
El Faro	145	6
Punta Baja	184	6
Bahía Onda	164	6
El Arroyo	125	6
Punta Arenas	141	6
Luna de Miel	28	4

Regla 41. Con base al Estudio de Capacidad de Carga, para regular las actividades turístico-recreativas del Parque Nacional Bahía de Loreto, los visitantes, así como los prestadores de servicios turísticos deberán de respetar la capacidad de carga establecida para los senderos que a continuación se indican:

Nombre del Sendero	Número de personas máximo por día
El Volcán	64
Atracadero Blanco	68
Luna de Miel	15
Arroyo Blanco	35
La Salina	116

Regla 42. Con base a los resultados derivados del Estudio de Capacidad de Carga, para regular las actividades turístico-recreativas del Parque Nacional Bahía de Loreto, los visitantes, así como los prestadores de servicios turísticos deberán de respetar la capacidad de carga establecida para los sitios para buceo autónomo diurno que a continuación se indican:

Sitio de buceo	Número máximo de inmersiones de buceo por día
Las Lágrimas	72
Las Tijeretas	69
Las Lajas	81
La Lobera	83
Piedra Blanca	72
El repollo	63
Punta Lobos	115
Islote la Vaca	72
La Choya	86
El Murciélago	46
Picachos Colorados	75
Piedra Partida	86
El Submarino	63
Los Candeleros	35

Regla 43. El uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones”, podrá ser utilizado con fines de recreación, excepto en áreas de loberas, sitios de anidación de aves y ballenas.

Capítulo VI. De las embarcaciones

Regla 44. Todas las embarcaciones que ingresen al Parque Nacional deberán contar con los elementos indispensables para garantizar la seguridad de los pasajeros, y cumplir con las disposiciones de la SCT, conforme a lo indicado en el Certificado Nacional de Seguridad Marítima correspondiente, así como manuales, guías y demás especificaciones de la Capitanía de puerto local. Tratándose de embarcaciones extranjeras éstas deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia. En todos los casos, deberán llevar a bordo las autorizaciones correspondientes de la SCT y sus despachos.

Regla 45. Dentro del Parque Nacional no podrán realizarse actividades de limpieza de las embarcaciones, así como reparaciones y abastecimiento de combustible, o cualquier otra actividad que pueda alterar el equilibrio ecológico del Área Natural Protegida.

Regla 46. Todas las embarcaciones que cuenten con sentinas y que se encuentren dentro del Parque Nacional, deberán contar con trampas para grasas u otros mecanismos similares, para evitar que las aguas de estos dispositivos se mezclen con los combustibles, grasas y aceites.

Regla 47. Las embarcaciones que tengan servicios de sanitarios deberán contar con contenedores y sistemas de tratamiento para aguas residuales. Es responsabilidad de los prestadores de servicios y propietarios de embarcaciones descargar las aguas residuales en los sitios que para el efecto señalen las autoridades competentes.

Regla 48. En caso de emergencia, la reparación de motores u otros equipos que puedan tener como consecuencia derrame de combustibles o aceites, deberá evitarse el vertimiento de los mismos en los cuerpos de agua del Parque Nacional, a fin de evitar daño a los ecosistemas.

Regla 49. Debido a las características físicas que presentan los canales de navegación, incluyendo su batimetría, que se encuentran entre Isla del Carmen e Isla Danzante, dentro de las subzonas de Uso Tradicional Marina I y Uso Tradicional Marina III, se prohíbe el tránsito de embarcaciones mayores de 100 metros de eslora y/o mayor de 8 metros de calado.

Capítulo VII. De los aprovechamientos

Regla 50. Los interesados en realizar actividades productivas vinculadas a la pesca dentro del Parque Nacional, deben contar con el permiso correspondiente emitido por la SADER y, en su caso, con la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental.

Regla 51. La pesca comercial se podrá realizar en las subzonas donde se prevé tal actividad respetando las especies y artes de pesca autorizadas en los permisos o concesiones correspondientes otorgados por la autoridad competente.

En la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina se permitirá el uso de redes, siempre y cuando tengan una luz de malla superior a cuatro pulgadas y fuera de sitios con bajos rocosos.

Regla 52. La pesca deportivo-recreativa se realizará únicamente mediante el uso de piola y anzuelo, y de acuerdo a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportiva recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Regla 53. Las actividades de acuicultura permitidas en el Parque Nacional, deberán realizarse exclusivamente con especies nativas del Golfo de California.

Regla 54. En el Parque Nacional sólo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.

Regla 55. La extracción de agua marina se podrá realizar exclusivamente en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina (ASRN), siempre que no se genere la suspensión de sedimentos o provoque áreas fangosas o limosas dentro del Área Natural Protegida o zonas aledañas ni se retorne al Parque Nacional y se haya autorizado previamente a su ejecución, el impacto ambiental correspondiente, en los términos de la LGEEPA y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VIII. De las actividades de campamentos pesqueros temporales

Regla 56. Los únicos sitios determinados para la instalación de campamentos pesqueros temporales, son los siguientes:

Nombre del sitio	Lugar
Islote la vaca (26° 4' 4.91" N y 111° 4' 16.69" O)	Isla del Carmen
El gusano (26° 3' 58.62" N y 111° 4' 11.44.69" O)	Isla del Carmen
Playa la vaca (26° 03' 54.6" y N 111° 4' 5.5" O)	Isla del Carmen
Pardo (26° 03' 54.6" N y 111° 4' 5.5" O)	Isla del Carmen
Ensenada amarilla (25° 42' 34" yN. 111° 02' 21"O)	Isla Montserrat
Las piedras amarillas (25° 70' 25" yN. 110° 47' 05" O)	Isla Montserrat
Las cuevitas (25° 39' 17.6" N. y 111° 2' 6.31" O)	Isla Montserrat
Mono pochi (25° 40' 57" N. y 110° 47' 39" O)	Isla Catalana o Santa Catalina
El anzueladero (25° 36' 27.98" N y 10°47' 13.75" O)	Isla Catalana o Santa Catalina
Los burritos (25° 36' 11.35" N. y 110° 46' 51.05" O)	Isla Catalana o Santa Catalina

Por lo que se prohíbe la instalación temporal o permanente de campamentos pesqueros fuera de los sitios mencionados.

Regla 57. En cada campamento pesquero temporal, se deberá designar a un responsable ante la Dirección del Parque Nacional, con la finalidad de mantener en buen estado de conservación y limpieza el sitio correspondiente, así como atender cualquier recomendación operativa de manejo y administración de la Dirección del Parque Nacional. Los residuos generados serán almacenados en receptores adecuados para ser transportada fuera de los sitios de campamento.

Capítulo IX. De la Subzonificación

Regla 58. Con el objeto de mantener y mejorar las condiciones de los ecosistemas, así como la continuidad de los procesos ecológicos en el Parque Nacional, se establecen las siguientes subzonas:

- I. **Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI).** Está integrada por 10 polígonos con una superficie total de 3,957.60 hectáreas;
- II. **Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH).** Está integrada por 15 polígonos con una superficie total de 6,219.30 hectáreas;
- III. **Subzona de Uso Tradicional Terrestre (UTT).** Está integrada por 4 polígonos con una superficie total de 17,307.20 hectáreas;
- IV. **Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I).** Está integrada por 16 polígonos con una superficie total de 9,702.48 hectáreas;

- V. Subzona de Uso Tradicional Marina II (UTM-II).** Está integrada por 2 polígonos con una superficie total de 7,803.24 hectáreas;
- VI. Subzona de Uso Tradicional Marina III (UTM-III).** Está integrada por 1 polígono con una superficie total de 2,208.14 hectáreas, y
- VII. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina (ASRNM).** Está integrada por 2 polígonos con una superficie total de 159,382.79 hectáreas.

Regla 59. En desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla anterior, se estará a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y Políticas de Manejo, del presente instrumento.

Capítulo X. De las prohibiciones

Regla 60. Dentro del Parque Nacional queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material;
- II. Usar explosivos;
- III. Tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes;
- IV. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del Área Natural Protegida o en zonas aledañas;
- V. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte o represente riesgo para la preservación del área;
- VI. Introducción de especies exóticas invasoras;
- VII. La extracción de elementos biogénicos, y
- VIII. En el Parque Nacional queda expresamente prohibida la introducción de OGMs en las actividades de aprovechamiento de recursos naturales, sólo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.

Capítulo XI. De la Inspección y Vigilancia

Regla 61. La inspección y vigilancia para el cumplimiento de la Reglas Administrativas corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA en coordinación con la SEMAR, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Regla 62. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque Nacional deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o la Dirección del Parque Nacional, con el objeto de realizar las gestiones correspondientes.

Capítulo XII. De las sanciones

Regla 63. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, y demás disposiciones legales aplicables.
